Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 08:31	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 13:53
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001837
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0001101107	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Soluciones Integrales para Conectividad, Seguridad, Balanceo de Cargas y Optimización de Redes para la CCSS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002030	04/09/2026 20:03	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002027	04/09/2026 17:33	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002024	04/09/2026 17:10	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002017	04/09/2026 12:37	YELITZA ULLOA VALVERDE	CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000002013	03/09/2026 17:08	SERGIO ESTEBAN SANCHEZ ZUÑIGA	TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☑

3. *Resultando

I. Que mediante auto No 8052026000001333 de las catorce horas diecinueve minutos del siete de septiembre de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002030 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación.

1) Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) *si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba,* ***esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega***". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

2) Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea* (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva* (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

3) Sobre la prueba en idioma distinto al español y sobre la vinculación de la prueba

Sobre el particular, es importante citar lo que la resolución R-DCA-00279-2022 que en lo que interes expuso: "*...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos, por cuanto el español, es el idioma oficial de La Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: "[…] debe advertirse que las pruebas No. […] se encuentran en idioma inglés, sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -queen el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: "[…] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Sino que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación. Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos(...) En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación" […]". Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala "[…] Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: "...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: "...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello,* ***el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el***

argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación *(...), (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)" […]..*.", resaltado no pertenece al original.

4) Sobre las direcciones de sitios web

Sobre el particular esta División ha indicado en antecedentes que no se puede considerar idónea en tanto la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Sobre este tema en la resolución R-DCP-SICOP-00201-2025, se hizo referencia a lo siguiente: "(...)*se remite a una dirección web que no constituye medio probatorio idóneo considerando la facilidad con que se puede alterar su contenido, tal y como se indica en la resolución N° R-DCA-00349-2021 del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno: "Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, dónde este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido,* (...) *De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte*,(…)". Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido que se considera de suma importancia hacer ver a las recurrentes que si en las argumentaciones efectuadas no se realiza el debido ligamen de los alegatos con la prueba precisa que adjunta, es decir la vinculación entre el argumento y la parte precisa de la prueba que le brinda sustento a aquellos, el mismo adolece de la debida fundamentación que compete a la objetante en los términos expuestos anteriormente. Aunado a la importancia del idioma en que se aporte la prueba a efectos de su utilización y la improcedencia de que este órgano contralor considere links de internet en el caso concreto.

II. SOBRE LA FIGURA DEL ALLANAMIENTO. La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "*ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho* (...)" y "*Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho* (...)".

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la línea 36. En lo que interesa, el pliego de condiciones ordena lo siguiente: "*SERVIDOR PROCESADOR: X86 DE 16 NUCLEOS MÍNIMO, MEMORIA RAM: 96 GB, VELOCIDAD DEL PROCESADOR: 2,1 GHZ , DISCO DURO: ALMACENAMIENTO MÍNIMO 10 X 1 TB, SIN MONITOR (Servidor de seguridad para manejo de identidad y control de usuarios, con procesador x86 de al menos 16 núcleos y velocidad superior a 2.3Ghz, capacidad de al menos 96Gb de memoria DDR y almacenamiento capaz de trabajar en modo RAID 10 con al menos 1.92Tb. (Plataforma de manejo de identidad y control de usuarios)) /* ***Requisitos técnicos y operativos*** (...) *c) Interfaces de red: al menos 4 puertos 1/10GbE*" (pág. 195).

Respecto a esta sección del pliego, el objetante solicita: modificar el requisito indicando que se aceptará una configuración compuesta por dos interfaces con soporte 1/10 GbE y dos interfaces adicionales de 10 GbE.

La Administración acepta parcialmente lo peticionado. Señala que modificará el inciso c) de los requisitos técnicos de la línea 36 para que indique:

"*c) Interfaces de red: al menos cuatro (4) puertos con capacidad de operación a 10 GbE, de los cuales al menos dos (2) deberán soportar operación 1/10 GbE*".

Considera que con tal modificación se mantiene la capacidad técnica necesaria para la solución institucional, se admite la configuración funcionalmente equivalente planteada y se amplía la posibilidad de participación sin afectar la calidad, disponibilidad, seguridad ni desempeño requerido por la CCSS. Añade que la aceptación conserva cuatro interfaces con capacidad máxima de 10 GbE y permite operar al menos dos de ellas también a 1 GbE. No modifica la escala de identidad, seguridad, segmentación, alta disponibilidad, gestión ni las demás prestaciones de la línea 36.

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que el inciso c) de los requisitos técnicos de la línea en cuestión se leerá de la siguiente manera: "*c) Interfaces de red: al menos cuatro (4) puertos con capacidad de operación a 10 GbE, de los cuales al menos dos (2) deberán soportar operación 1/10 GbE*".

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

2) Sobre la línea 41. El pliego de condiciones ordena: "*ENRUTADOR MULTISERVICIO, 1 PTO 10/100/1000 PARA ADMINISTRACION, 1 PTO DE CONSOLA RJ-45/MINIUSB, COMPATIBLE CON SFP/SFP+/SFP28, VELOCIDADES 1/10 GBPS ARQUITECTURA PARA INTERNET, WAN, SDN Y NUBE. MANEJO DE PROTOCOLOS IPV4, IPV6 Y SOPORTE PARA SDWAN (Equipo enrutador para conectividad de internet)* (...) *Rendimiento y capacidad/ a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps a rendimiento IPv4./ b) Capacidad de cifrado de tráfico IPsec de al menos 80 Gbps sostenidos* (...) *Licenciamiento de suscripción/ a) El equipo deberá incluir licencia activa con soporte activo de al menos 20 Gbps agregados, con término de suscripción de al menos 4 años*".

El recurrente pretende: se realice una valoración de la optimización de las capacidades solicitada para esta línea; modificar el texto "*Capacidad de cifrado de tráfico IPsec de al menos 80 Gbps sostenidos*" para permitir "*Capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante*"; e indicar que se aceptarán modelos de licenciamiento en los que la suscripción de cuatro años habilite las funcionalidades requeridas sin imponer un límite de ancho de banda sobre la capacidad física disponible del equipo.

La Administración acepta de forma parcial las pretensiones de la objetante. Indica que modificará el requerimiento de la línea 41 en los extremos objetados de la siguiente manera:

"*Rendimiento y capacidad*

a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps de rendimiento IPv4.

b) Capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante, lo cual deberá acreditarse mediante documentación técnica oficial.

Licenciamiento y suscripción

a) El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años, que habilite las funcionalidades requeridas. Se admitirán esquemas de licenciamiento con soporte de al menos 20 Gbps agregados, así como modelos que no establezcan limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada del equipo; en este último supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima requerida".

Añade que las demás condiciones y funcionalidades establecidas para la línea 41 se mantienen sin modificación. La aceptación diferencia tres métricas: 110 Gbps de rendimiento IPv4, 63 Gbps sostenidos de IPsec conforme a la metodología oficial y la capacidad asociada al licenciamiento. Un modelo sin limitación de ancho de banda satisface este último extremo, pero no sustituye la prueba independiente de rendimiento ni modifica las restantes condiciones de la línea 41.

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que los puntos objetados se leerán de la siguiente manera:

"*Rendimiento y capacidad*

a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps de rendimiento IPv4.

b) Capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante, lo cual deberá acreditarse mediante documentación técnica oficial.

Licenciamiento y suscripción

a) El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años, que habilite las funcionalidades requeridas. Se admitirán esquemas de licenciamiento con soporte de al menos 20 Gbps agregados, así como modelos que no establezcan limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada del equipo; en este último supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima requerida".

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

3) Sobre la línea 45. En el pliego de condiciones se encuentra lo siguiente: "*ENRUTADOR MULTISERVICIO, 1 PTO 10/100/1000 PARA ADMINISTRACIÓN, 1 PTO DE CONSOLA RJ-45/MINIUSB, COMPATIBLE CON SFP/SFP+/SFP28, QSFP+, SOPORTE 1/10/25/40/100 GBPS, ARQUITECTURA PARA INTERNET/WAN/SDN/NUBE , MANEJO IPV4/IPV6 Y SOPORTE SD-WAN. (Equipo enrutador para conectividad de redes definidas por software)* (...) *Rendimiento y capacidad/ a) Debe soportar un rendimiento total igual o superior a 300 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN./ b) Capacidad de cifrado SDWAN IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado habilitado mediante suscripción activa.* (...) ***Licenciamiento y suscripción****/ d) La suscripción debe habilitar como mínimo 50 Gbps de procesamiento de tráfico agregado en mod SD-WAN* (...)"

La objetante pretende sustituir los requerimientos de 300 Gbps de procesamiento de paquetes SD-WAN y 100 Gbps de cifrado SD-WAN IPsec por una especificación integrada que permita "*Rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos*". A su vez, que si la Administración requiere mantener una métrica IPsec independiente, se indique que esta corresponde a la capacidad de cifrado de la plataforma y que una capacidad de 225 Gbps satisface el requisito de 100 Gbps, para la métrica SD-WAN con servicios habilitados, solicita aceptar los 80 Gbps publicados por el fabricante bajo la condición integral indicada. Y que se indique que se aceptarán modelos de licenciamiento en los que la suscripción de cuatro años habilite funcionalidades SD-WAN solicitadas sin imponer un límite de ancho de banda sobre la capacidad física disponible.

La CCSS indica en su contestación a la audiencia especial que acepta de forma parcial las pretensiones de la recurrente. Siendo que modificará los extremos objetados de la línea 45 para que se lean de la siguiente forma:

"*Rendimiento y capacidad*

a) Rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando operación integral con IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos.

b) Capacidad de cifrado IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado, acreditada mediante documentación técnica oficial del fabricante.

c) Soporte para al menos 8.000 túneles IPsec simultáneos y sesiones SD-WAN.

Licenciamiento y suscripción

La solución deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro años que habilite las funcionalidades SD-WAN requeridas. Se admitirán modelos de licenciamiento sin limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada de la plataforma, en cuyo caso se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al throughput de la suscripción".

Añade que las restantes especificaciones técnicas y funcionales de la línea 45 se mantienen sin modificación. El rendimiento SD-WAN de al menos 80 Gbps se acreditará bajo operación integral con IPsec, QoS, DPI y análisis o exportación de flujos, con paquetes de 512 bytes o metodología oficial publicada. La capacidad IPsec de 100 Gbps es una métrica independiente; una cifra superior de IPsec no se equipara al desempeño SD-WAN con servicios habilitados.

Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que los puntos objetados se leerán de la siguiente manera:

"*Rendimiento y capacidad*

a) Rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando operación integral con IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos.

b) Capacidad de cifrado IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado, acreditada mediante documentación técnica oficial del fabricante.

c) Soporte para al menos 8.000 túneles IPsec simultáneos y sesiones SD-WAN.

Licenciamiento y suscripción

La solución deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro años que habilite las funcionalidades SD-WAN requeridas. Se admitirán modelos de licenciamiento sin limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada de la plataforma, en cuyo caso se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al throughput de la suscripción".

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

4) Sobre la línea 46. El texto del pliego de condiciones ordena: "*Enrutador Multiservicio, 1 Pto 10/100/1000 Para Administración, 1 Pto De Consola Rj-45/Mini-Usb, Compatible Con Sfp/Sfp+/Sfp28, Qsfp+, Soporte 1/10/25/40/100 Gbps, Arquitectura Para Internet/Wan/Sdn/Nube, Manejo Ipv4/Ipv6 Y Soporte Sd-Wan. (Equipo Enrutador Para Conectividad De Enlaces De Terceros)* (...) *Rendimiento y capacidad/ a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps de rendimiento IPv4./ b) Capacidad de cifrado de tráfico IPsec de al menos 80 Gbps sostenidos.* (...) *Licenciamiento y suscripción/ a) El equipo deberá incluir licencia activa con soporte activo de al menos 20 Gbps agregados, con término de suscripción de al menos 4 años*".

Sobre esta cláusula del pliego la objetante solicita se permita la capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante. Así como se ordene a la Administración manifestar que se aceptarán modelos de licenciamiento en los que la suscripción de cuatro años habilite las funcionalidades requeridas sin imponer un límite de ancho de banda sobre la capacidad física disponible del equipo.

La Administración, en su contestación a la audiencia especial procede a realizar un allanamiento parcial de la objeción planteada por SPC. Se compromete a modificar la línea 46 de manera que, para los puntos objetados se lea de la siguiente manera:

"*Rendimiento y capacidad*
a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps de rendimiento IPv4.
b) Capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante y acreditada mediante documentación técnica oficial.
c) Se mantiene el soporte para un mínimo de 4.000 túneles IPsec simultáneos, así como las restantes capacidades de rendimiento, enrutamiento, segmentación, seguridad y gestión establecidas en el Pliego.
Licenciamiento y suscripción
El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años, que habilite las funcionalidades requeridas. Se admitirán esquemas con soporte de al menos 20 Gbps agregados, así como modelos de licenciamiento que no establezcan limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada del equipo; en este último supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al licenciamiento".
A su vez añade que las demás condiciones técnicas y funcionales de la línea 46 se mantienen sin modificación. La línea 46 conserva 110 Gbps IPv4, al menos 63 Gbps sostenidos de IPsec, cuatro mil túneles y las funciones de enrutamiento, segmentación, seguridad, administración y telemetría. Los esquemas de licenciamiento sin límite se admiten sólo en el extremo indicado. La aceptación no modifica el umbral de la línea 42.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que los puntos objetados se leerán de la siguiente manera:
"*Rendimiento y capacidad*
a) Debe soportar tráfico total igual o superior a 110 Gbps de rendimiento IPv4.
b) Capacidad de procesamiento de tráfico IPsec sostenido de al menos 63 Gbps, conforme con la metodología oficial de medición publicada por el fabricante y acreditada mediante documentación técnica oficial.
c) Se mantiene el soporte para un mínimo de 4.000 túneles IPsec simultáneos, así como las restantes capacidades de rendimiento, enrutamiento, segmentación, seguridad y gestión establecidas en el Pliego.
Licenciamiento y suscripción
El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años, que habilite las funcionalidades requeridas. Se admitirán esquemas con soporte de al menos 20 Gbps agregados, así como modelos de licenciamiento que no establezcan limitación de ancho de banda sobre la capacidad habilitada del equipo; en este último supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al licenciamiento".
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

5) Sobre la línea 52. El pliego de condiciones dispone: "*REPUESTOS PARA INTERRUPTORES (SWITCH) DE RED (Módulo o Transceiver SFP+ 10 Gbps Multimodo.)* (...) *c) Alcance: 500 metros./ d) Medio: F.O. Multimodo*".
La recurrente solicita que la Administración acepte un alcance de hasta 400 metros sobre fibra OM4.
La Administración no se manifiesta sobre este punto en concreto de la objeción .
Criterio de División: En relación con lo expuesto por la empresa objetante respecto a la pretensión, dirigida contra la línea 52, con la que se solicita a la Administración que acepte un alcance de hasta 400 metros sobre fibra OM4, y considerando que la Administración licitante no se pronunció específicamente sobre el punto objetado, esta Contraloría General de la República procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior a efectos de que la Administración se refiera al tema y justifique su posición sobre el punto objetado. En caso de realizar alguna modificación al pliego debe proceder según lo indica la normativa aplicable.

6) Sobre la garantía y reemplazo de partes del fabricante. Para lo que es de interés, en el pliego de condiciones se ordena: "*Garantía y Remplazo de partes del fabricante para la infraestructura LAN/WLAN/WAN/CORE/Data Center con componentes de seguridad integrados* (...) *g) En caso de presentarse una falla y se requiera el reemplazo del equipo o de alguno de sus componentes, se debe considerar un plazo de reemplazo de partes (RMA), considerando las siguientes modalidades:/ i. Reemplazo 24x7x4 para todos los equipos y plataformas solicitados en las líneas de la 1 a la 5, de la 9 a la 22, de la 27 a la 28, de la 32 a la 36 y de la 42 a la 47./ ii. Reemplazo 8x7xNCD para todos los equipos y plataformas solicitados en las líneas de la 6 a la 8, de la 23 a la 26, de la 29 a la 31 y de la 48 a la 50./ iii. Para las líneas de la 51 a la 69, los ítems deberán tener el mismo esquema de reemplazo de partes que el equipo donde sean instalados*"
La recurrente solicita indicar modificar el texto de la siguiente manera: Reemplazo 24x7x4 para las líneas 1 a 5, 9 a 18, 27 a 28, 32 a 36, 41 a 42, 44 a 46, 76 a 82 y 85; reemplazo 8x7xNCD para las líneas 6 a 8, 29 a 31 y 47 a 49; el mismo esquema de reemplazo que el equipo donde se instalen sobre líneas 19 a 26 y 50 a 68; y sin reemplazo físico de partes las líneas de software o licenciamiento 37 a 40, 43, 83, 84 y 86, así como las líneas de servicios 69 a 75. De igual manera solicita que si alguna de las líneas mencionadas deba clasificarse de manera diferente, se solicita indicar expresamente la modalidad de reemplazo aplicable.
La Administración licitante procede a aceptar parcialmente las pretensiones de la recurrente. Indica que procederá a modificar el inciso g) para establecer la siguiente modificación:
"• *Reemplazo 24x7x4: líneas 1 a 5, 9 a 18, 27 a 28, 32 a 36, 41 a 42, 44 a 46, 76 a 82 y 85.*
• *Reemplazo 8x7xNCD: líneas 6 a 8, 29 a 31 y 47 a 49.*
• *Mismo esquema de reemplazo del equipo donde sean instalados o al cual se encuentren asociados: líneas 19 a 26 y 50 a 68.*
• *No aplica reemplazo físico de partes (RMA): líneas de software o licenciamiento 37 a 40, 43, 83, 84 y 86, así como las líneas de servicios 69 a 75*".
Añade que para las líneas de software, licenciamiento y servicios se mantienen íntegramente las obligaciones de soporte, actualización, garantía, atención y continuidad que correspondan según su naturaleza. La exclusión de RMA físico para estas líneas no modifica la cobertura de reemplazo que resulte aplicable a los equipos físicos asociados.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que modificará la cláusula objetada del pliego de condiciones según la clasificación que hizo en su recurso y que se cita en la presente sección de la resolución.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

7) Sobre la línea 82. El pliego de condiciones ordena: "*SERVIDOR PROCESADOR: X86 DE 16 NUCLEOS MÍNIMO, MEMORIA RAM: 96 GB, VELOCIDAD DEL PROCESADOR: 2,1 GHZ , DISCO DURO: ALMACENAMIENTO MÍNIMO 10 X 1 TB, SIN MONITOR (Servidor de seguridad para manejo de identidad y control de usuarios, con procesador x86 de al menos 16 núcleos y velocidad superior a 2.3Ghz, capacidad de al menos 96Gb de memoria DDR y almacenamiento capaz de trabajar en modo RAID 10 con al menos 1.92Tb. (Plataforma de manejo de identidad y control de usuarios))* (...) *Requisitos técnicos y operativos* (...) *c) Interfaces de red: al menos 4 puertos 1/10 GbE*"

La recurrente solicita se ordene a la Administración aceptar configuración compuesta por dos interfaces con soporte 1/10 GbE y dos interfaces adicionales de 10 GbE.
La Administración, al contestar a la audiencia especial, acepta de forma parcial las pretensiones de la recurrente. De manera que se compromete a modificar el inciso c) de los requisitos técnicos y operativos de la línea 82 para que indique:
"*c) Interfaces de red: al menos cuatro (4) puertos con capacidad de operación a 10 GbE, de los cuales al menos dos (2) deberán soportar operación 1/10 GbE*".
Añade que las demás especificaciones técnicas, funcionales, de seguridad, capacidad y operación de la línea 82 se mantienen sin modificación.
La misma configuración funcional aceptada para la línea 36 se aplica a la 82 por identidad de finalidad. El ajuste se limita a las interfaces y no modifica capacidad, seguridad, disponibilidad, gestión ni las demás exigencias.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. Siendo que el inciso c) de los requisitos técnicos y operativos de la línea 82 deberá indicar lo siguiente:
"*c) Interfaces de red: al menos cuatro (4) puertos con capacidad de operación a 10 GbE, de los cuales al menos dos (2) deberán soportar operación 1/10 GbE*".
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

8) Sobre la línea 85. El documento del pliego de condiciones indica: "*ENRUTADOR MULTISERVICIO, 1 PTO 10/100/1000 PARA ADMINISTRACIÓN, 1 PTO DE CONSOLA RJ-45/MINIUSB, COMPATIBLE CON SFP/SFP+/SFP28, QSFP+, SOPORTE 1/10/25/40/100 GBPS, ARQUITECTURA PARA INTERNET/WAN/SDN/NUBE , MANEJO IPV4/IPV6 Y SOPORTE SD-WAN. (Equipo enrutador para conectividad de redes definidas por software)* (...) *Rendimiento y capacidad/ a) Debe soportar un rendimiento total igual o superior a 300 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN./ b) Capacidad de cifrado SDWAN IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado habilitado mediante suscripción activa.* (...) *Licenciamiento y suscripción* (...) *d) La suscripción debe habilitar como mínimo 50 Gbps de procesamiento de tráfico agregado en modo SD-WAN*".
La objetante solicita sustituir los requerimientos de 300 Gbps de procesamiento de paquetes SD-WAN y 100 Gbps de cifrado SD-WAN IPsec por una especificación integrada que permita rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos. De igual manera, solicita que si la Administración requiere mantener una métrica IPsec independiente, se manifiesta que esta corresponde a la capacidad de cifrado de la plataforma y que una capacidad de 225 Gbps satisface el requisito de 100 Gbps, y para la métrica SD-WAN con servicios habilitados, solicita aceptar los 80 Gbps publicados por el fabricante bajo la condición integral indicada.
En la contestación a la audiencia especial, la Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la objetante. Y se compromete a modificar la línea 85, de manera que los extremos objetados deberán indicar:
"*Rendimiento y capacidad*
a) Rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando operación integral con IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos.
b) Capacidad de cifrado IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado, acreditada mediante documentación técnica oficial del fabricante.
c) Soporte para al menos 8.000 túneles IPsec simultáneos y sesiones SD-WAN.
Licenciamiento y suscripción
El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años que habilite las funcionalidades SD-WAN requeridas. Se admitirán modelos de licenciamiento que no establezcan una limitación de ancho de banda inferior a la capacidad habilitada de la plataforma; en dicho supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al throughput de la suscripción".
A su vez, indica que las restantes especificaciones técnicas y funcionales de la línea 85 se mantienen sin modificación. La línea 85 aplicará la misma separación de métricas de la línea 45: 80 Gbps SD-WAN bajo servicios habilitados, 100 Gbps IPsec independiente, ocho mil túneles y licenciamiento de cuatro años. El cumplimiento se acreditará con documentación técnica oficial; una capacidad IPsec de 225 Gbps supera ese mínimo, pero no reemplaza la prueba del rendimiento SD-WAN integral.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. De tal manera que las modificaciones que hará a la línea 85 del pliego deberán adaptarse a lo siguiente:
"*Rendimiento y capacidad*
a) Rendimiento igual o superior a 80 Gbps en procesamiento de paquetes SD-WAN, medido con paquetes de 512 bytes o conforme con la metodología oficial publicada por el fabricante, considerando operación integral con IPsec, QoS, inspección profunda de paquetes (DPI) y análisis o exportación de flujos.
b) Capacidad de cifrado IPsec de al menos 100 Gbps de tráfico agregado, acreditada mediante documentación técnica oficial del fabricante.
c) Soporte para al menos 8.000 túneles IPsec simultáneos y sesiones SD-WAN.
Licenciamiento y suscripción
El equipo deberá incluir una suscripción activa por un término mínimo de cuatro (4) años que habilite las funcionalidades SD-WAN requeridas. Se admitirán modelos de licenciamiento que no establezcan una limitación de ancho de banda inferior a la capacidad habilitada de la plataforma; en dicho supuesto se tendrá por satisfecha la capacidad mínima asociada al throughput de la suscripción".
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

9) Sobre los plazos contractuales referidos al equipamiento, software y licenciamiento. El pliego de condiciones ordena: "*4.13 Plazo y forma de entrega.* (...) *Líneas 1 a 36, 41 a 42, 44 a 68, 76 a 82 y 85./ Estas líneas comprenden equipos de comunicación, servidores, controladoras, equipos de seguridad, balanceadores de carga, enrutadores, puntos de acceso, repuestos y demás componentes físicos contemplados en la solución. La clasificación se desprende del detalle de productos del Pliego./ El contratista dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido por medio de SICOP, para completar integralmente las obligaciones asociadas a los equipos solicitados.* (...) *Líneas 37, 38, 39, 40, 43, 83, 84 y 86./ Entre ellas se encuentran licencias de control de acceso, telemetría, ciberseguridad en la nube, autenticación multifactor y software de enrutamiento SD-WAN./ Para estas líneas, el plazo máximo será de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido por medio de SICOP*".
La objetante solicita se modifiquen los plazos máximos establecidos en el apartado 4.13 de manera que para las líneas correspondientes a equipamiento físico se amplíe el plazo de sesenta (60) días hábiles a doscientos días hábiles, y para las líneas correspondientes a software y licenciamiento, ampliar el plazo de quince días hábiles a sesenta días hábiles.
La Administración señala que acepta parcialmente la pretensión de la recurrente únicamente para aclarar los hitos de ejecución, las responsabilidades y las causas de suspensión del cómputo. Solicita se mantengan los plazos vigentes sujetos a la verificación de mercado.

Alega que la recurrente no aporta prueba técnica, comercial o documental suficiente que demuestre la imposibilidad material de cumplir los plazos establecidos en el apartado 4.13 del pliego, ni acredita que las ampliaciones pretendidas sean necesarias, proporcionales y aplicables uniformemente a todas las líneas cuestionadas.

Criterio de División: Esta División al revisar el recurso de interpuesto por SPC Internacional, aprecia que junto a este únicamente se aportó la versión de su recurso en formato .pdf del contenido de su objeción. Es decir, no aportó ningún tipo de prueba que sustente su dicho. Tal y como se señaló en el considerando primero de la presente resolución, bajo el régimen de contratación pública vigente en el país, sobre quienes presentan un recurso de objeción pesa el deber de fundamentar adecuadamente sus recursos. De manera que a los recurrentes se les exige que su argumentación tenga un respaldo técnico o demostrativo que permita desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre los actos de la Administración. De manera que, en principio, este punto del recurso de objeción debe de ser rechazado por falta de fundamentación.

Sin embargo, la Administración al contestar a la audiencia especial procede a allanarse únicamente para aclarar los hitos de ejecución, las responsabilidades de las partes y las causas debidamente acreditadas que puedan suspender el cómputo, sin autorizar una ampliación general de los plazos.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

Recurso 8002026000002027 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la línea 77 y la cláusula Implementación de Infraestructura de Data Center Basadas en Políticas. Para lo que es de interés, el pliego de condiciones indica: "*CONTROLADORA PARA GESTION DE SWITCHES DE CENTRO DE DATOS, CON PROCESADOR X86 DE 16 NUCLEOS, 96 GB RAM, 1,5 TB SSD Y PUERTOS 10/25 GBPS* (...) *Implementación de Infraestructura de Data Center Basada en Políticas/ Contenidos mínimos:/ a) Principios de operación de fabrics de data center./ b) Configuración de tenants, VRFs, bridge domains y grupos de políticas./* c*) Conexión de redes externas y servicios de capa 4–7./ Flujo de tráfico dentro de la fabric y validación de la conectividad*".

La recurrente alega que la redacción actual del pliego no se refiere a conceptos genéricos de redes sino a nombres que la empresa Cisco le asignó a los componentes de su plataforma ACI. Ningún otro fabricante utiliza nombres como "tenant", "bridge domain" y "policy group". Por lo que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego, el cual puedan generar una confusión respecto al alcance del bien de la contratación el cual pueda orientarse o entenderse a un modelo o arquitectura específica. Y que en su lugar se admitan requerimiento que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad.

La Administración, por su parte, rechaza la objeción. Señala que no comparte la interpretación de la objetante, según la cual los términos tenantes, VRF, bridge domain y grupos de políticas en los contenidos mínimos del apartado "Implementación de Infraestructura de Data Center Basadas en Políticas" direcciona necesariamente la solución hacia CISCO Application Centric Infrastructure. Alega que los términos cuestionados describen abstracciones conocidas en arquitecturas de redes, centros de datos, virtualización y redes definidas por software, relacionadas con la creación de dominios lógicos, segmentación, aislamiento, conectividad de capa 2 y aplicación de políticas dentro de una fabric. Su utilización debe interpretarse de acuerdo con su significado funcional y no como referencia obligatoria a la implementación particular de un fabricante. Aclara que serán admisibles las denominaciones y los modelos de objetos funcionalmente equivalentes propios de la solución ofertada, siempre que cubran integralmente los contenidos requeridos.

Criterio de División: El primer aspecto a tomar en cuenta respecto del recurso de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica es aquello relacionado con la prueba. Así bien, en la sección del SICOP dedicada a su recurso se observa que aporta como documento adjunto un archivo denominado "Recurso de Objecion Liberty-CCSS.zip". Dentro de tal archivo se encuentran cuatro documentos: "Recurso de Objecion CCSS", "6_Puntos_Criticos_Cisco_vs_Juniper.xlsx", "Cisco-ACI-Fundamentals-41X_chapter_011" y "cisco-nexus-9300-h-series-switches".

El primero de tales documentos es una versión en formato .pdf del recurso de la recurrente. El segundo consiste en una matriz de comparación de diversos de los puntos objetados por el recurrente y en el que se compara el pliego de condiciones, el producto de Cisco, así como una alternativa de la marca Juniper. Se debe advertir que este documento no se encuentra firmado y no incorpora las fichas técnicas de la empresa Juniper, o alguna documentación técnica que lo respalde, en su lugar incorpora enlaces a páginas web en los cuales puede encontrarse la documentación que sustenta este documento. Sobre este aspecto se debe recalcar al recurrente lo señalado en el considerando primero de la presente resolución en el sentido de que las direcciones de sitios web no se pueden considerar como prueba idónea en tanto la información es manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Por lo que a priori se encuentra un vicio en la matriz aportada por la recurrente que impide valorar aquello a lo que se refiere. A su vez, se aprecia que la recurrente al hacer referencia a la documentación de Cisco, la matriz no indica adecuadamente qué partes concretas de los documentos de Cisco se ubica aquello que sustente su dicho. Se limita a mencionar el documento sin hacer una indicación precisa de qué imagen o sección de los documentos aportados contiene la información relevante para probar su dicho. Cuestión de relevancia dada la naturaleza técnica de la documentación y debido a que el deber de fundamentación exige a los recurrentes que procesen su prueba de forma adecuada. Ahora bien, sobre los documentos técnicos de la empresa Cisco estos también sufren de un vicio que afecta su idoneidad como prueba. Siendo este que la recurrente aporta ambos documentos en idioma inglés sin ningún tipo de traducción. Se recuerda que, dado que el español es el idioma oficial de La Nación, resulta indispensable que aporte algún tipo de traducción. Por último, en el recurso de Liberty se encuentra una sección denominada "V. Prueba" en la cual se señala como prueba el expediente del proceso así como el pliego de condiciones y las fichas técnicas de los fabricantes. Como ya se indicó, en lo referente a las fichas técnicas, la recurrente sólo aportó dos documentos de la empresa Cisco que se encuentran en inglés, el resto de fichas técnicas a los que hace referencia no fueron incorporadas por lo que no podrán tomarse en cuenta, lo anterior debido a los vicios que ya se mencionó supra sobre los vínculos a páginas web. Todo lo anterior se resalta en tanto resulta indispensable, para la resolución del presente recurso de objeción, tomar en cuenta los vicios de los que sufre la prueba aportada por el recurrente.

Así bien, tratado lo anterior, se procede a estudiar el punto objetado. La recurrente señala como pretensión general que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego que puedan generar una confusión respecto a que la contratación se oriente hacia un modelo o arquitectura específica. También solicita que en su lugar se admitan requerimientos que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad. En este punto la recurrente objeta específicamente la sección "1. Implementación de Infraestructura de Data Center Basada en Políticas" de la línea 77.

En particular señala que la redacción de la cláusula incorpora términos como "tenants", "bridge domains" y "grupo de políticas" y que estos son constructos lógicos propietarios del modelo operativo de Cisco Application Centric Infrastructure (ACI) por lo que no pueden considerarse como estándares de la industria de redes. Añade que cada fabricante utiliza conceptos distintos pero que estos son capaces de satisfacer la necesidad institucional con características equivalentes sin que ello implique una menor capacidad. Al relacionar la argumentación de la recurrente con lo desarrollado sobre la prueba de la recurrente resulta claro que el recurso de la recurrente adolece de falta de fundamentación. Indica que diversos de los términos desarrollados son propietarios de la empresa Cisco y aún así no demuestra este hecho. Aporta documentos técnicos de Cisco pero, como ya se mencionó, estos se encuentran en inglés. Presenta una matriz de relación de la prueba pero la misma redirige a otra prueba que no se aportó junto con su recurso o que se encuentra en inglés. Igual vicio sufre su argumentación relativa a que los fabricantes utilizan conceptos distintos, debido a la falta de prueba, la recurrente no llega a demostrar que los conceptos que menciona pueden ser capaces de satisfacer la necesidad institucional. Así se entiende que el recurso de la recurrente debe ser rechazado por falta de fundamentación.

Sin embargo, se debe resaltar que la Administración, al contestar a la audiencia especial señala que admitirá las denominaciones, objetos y estructuras equivalentes oficialmente utilizados por la solución ofertada. La equivalencia no se determinará por la identidad de nombres sino por la demostración de que dichos objetos permiten satisfacer los contenidos mínimos relacionados con: configuración de dominios lógicos, segmentación mediante VRF o mecanismo equivalente, configuración de dominios de conectividad de capa 2, agrupación y aplicación de políticas, conexión de redes y servicios de capas 4 a 7, y flujo de tráfico dentro de la fabric y validación de la conectividad.

Así bien, al contrastar la contestación de la Administración con las pretensiones de la recurrente, se observa que realmente la CCSS se allana a lo requerido por la recurrente en el sentido que su precisión indica que admitirá las denominaciones, objetos y estructuras equivalentes oficialmente utilizados por la solución ofertada, siempre que cubran integralmente los contenidos mínimos requeridos. Por tanto, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones en el sentido de que incorpore al pliego la precisión que realizó en su contestación a la audiencia especial.

2) Sobre las líneas 13 y 14. En aquello de interés, el pliego de condiciones ordena: "*SWITCH LEAF TIPO 1, PARA CENTRO DE DATOS, 48 PUERTOS, VELOCIDADES DE 1/10/25 GBPS ,TIPO CONECTOR QSFP28, PARA FIBRA OPTICA SMF O MMF/ Características generales* (...) *Exportación de flujos y métricas sin intervención del plano de control, con capacidad de exportar datos vía gRPC directamente desde el ASIC*".

La objetante considera que el requisito "*directamente desde el ASIC*" no se trata de un requisito de telemetría de alto rendimiento sino de una arquitectura interna de hardware específica de CISCO. Otras empresas, como Juniper y Huawei, ofrecen telemetría en tiempo real con excelente rendimiento sin hacerlo "*directamente desde el ASIC*". Por lo que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego, el cual puedan generar una confusión respecto al alcance del bien de la

contratación el cual pueda orientarse o entenderse a un modelo o arquitectura específica. Y que en su lugar se admitan requerimiento que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad.
La CCSS al contestar a la audiencia inicial indica que acepta parcialmente la objeción, únicamente para eliminar de las líneas 13 y 14 las expresiones "sin intervención del plano de control" y "directamente desde el ASIC". La modificación no implica que cualquier mecanismo de telemetría cumpla automáticamente el requerimiento. El oferente deberá acreditar, mediante documentación técnica oficial correspondiente al modelo, versión de software y licenciamiento ofertados, que el equipo permite exportar los flujos y métricas mediante gRPC.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. De manera que procederá a eliminar de las líneas 13 y 14 la prescripción de exportación sin intervención del plano de control y directamente desde el ASIC. Sin embargo, mantiene la obligación de exportar flujos y métricas mediante gRPC y de cumplir las restantes especificaciones técnicas.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

3) Sobre la línea 38. *En lo que interesa el pliego de condiciones ordena: "LICENCIA DE TELEMETRIA EXTREMO A EXTREMO, ULTIMA VERSION, VIGENCIA POR 4 AÑOS (Usuario)/ Requisitos Generales* (...) *Ser desplegables sobre plataformas en contenedores (Docker) y dispositivos de bajo consumo energético ampliamente disponibles, como Intel NUC y Raspberry Pi.* (...) *Evaluar desempeño desde navegadores compatibles (Chrome, Internet Explorer, Edge) en sistemas Windows y macOS./ Validar calidad de señal, eventos de roaming, retransmisión inalámbrica, comportamiento en redes inalámbricas, incluyendo comparación entre SSID, BSSID y enlaces cableados./ Medir desempeño de conexiones VPN y detectar rutas subóptimas derivadas de configuraciones de red sobrepuestas o subyacentes.* (...) *Integración con nodos de observación en nube que estén preconfigurados y listos para su uso, sin necesidad de aprovisionamiento adicional por parte de la institución*".
La recurrente alega que estos cinco requisitos, tomados en conjunto como parte de una sola línea del pliego, describen exclusivamente la plataforma Cisco ThousandEyes con sus componentes. Indica que la solicitud de los puntos antes mencionados como requisitos para la licencia de telemetría extremo a extremo, no se identifica un solo producto de otro fabricante que por sí solo satisfaga simultáneamente las cinco capacidades, ante esto, la exigencia conjunta de estas características limita injustificadamente la libre participación de posibles oferentes. Por lo que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego, el cual puedan generar una confusión respecto al alcance del bien de la contratación el cual pueda orientarse o entenderse a un modelo o arquitectura específica. Y que en su lugar se admitan requerimiento que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad.
La Administración, por su parte, se opone a la argumentación de la recurrente. Indica que es la recurrente quién relaciona las funcionalidades establecidas en la línea 38 con los componentes comerciales de una determinada solución. Esa correspondencia constituye una interpretación elaborada por la propia recurrente y no una identificación realizada por la Administración en el pliego de condiciones. La Administración no exige una marca, plataforma, agente, módulo ni denominación comercial específica. Lo solicitado son funcionalidades con un alcance definido para proporcionar telemetría y visibilidad de extremo a extremo desde la red, los dispositivos de usuario y los entornos de nube pública o privada. Las cinco funcionalidades cuestionadas responden a ese alcance: el despliegue en contenedores y dispositivos de bajo consumo permite ubicar elementos de medición en diferentes sitios; los nodos de observación en nube permiten efectuar mediciones desde ubicaciones externas; la información de SSID, BSSID, roaming, retransmisiones y enlaces cableados permite analizar el comportamiento de las conexiones inalámbricas; la medición desde navegadores permite evaluar el desempeño experimentado por los usuarios; y el análisis de VPN y rutas superpuestas o subyacentes permite identificar recorridos subóptimos en el acceso a los servicios. Los nombres de productos y componentes mencionados en el recurso no aparecen en el pliego. La referencia a dispositivos "como Intel NUC y Raspberry Pi" tampoco obliga a utilizar esos equipos. La expresión "como" los presenta como ejemplos de dispositivos de bajo consumo energético ampliamente disponibles. Serán admisibles otros dispositivos equivalentes que permitan desplegar los elementos de telemetría mediante contenedores y cumplir las funcionalidades requeridas. La afirmación de que solamente una solución disponible en el mercado satisface conjuntamente las cinco funcionalidades no se acredita mediante un estudio comparativo de las alternativas existentes, sus componentes, módulos, licenciamientos o capacidades de integración. La identificación de una solución que cumple el alcance no demuestra que sea la única capaz de hacerlo.
Criterio de División: La recurrente indica que la línea objeta lo que hace es describir cinco requisitos que en conjunto lo que hacen es describir la plataforma Cisco ThousandEyes. Añade que no se identifica en el mercado un solo producto de otro fabricante que por sí solo satisfaga simultáneamente todos los requisitos. Al respecto se debe traer a colación lo desarrollado puntos atrás en el sentido de los vicios de los que sufre la prueba de la recurrente. Ya que tales vicios lo que demuestran es que la recurrente no logra demostrar su dicho y, por lo tanto, tampoco fundamenta su dicho se puede concluir que su recurso sobre este aspecto debe ser rechazado por falta de fundamentación.
De particular relevancia es que la Administración al contestar a la audiencia especial justifica la razón por las que incluyó las funcionalidades cuestionadas. Así menciona: "*Las cinco funcionalidades cuestionadas responden a ese alcance:/ • el despliegue en contenedores y dispositivos de bajo consumo permite ubicar elementos de medición en diferentes sitios;/ • los nodos de observación en nube permiten efectuar mediciones desde ubicaciones externas;/ • la información de SSID, BSSID, roaming, retransmisiones y enlaces cableados permite analizar el comportamiento de las conexiones inalámbricas;/ • la medición desde navegadores permite evaluar el desempeño experimentado por los usuarios;/ y • el análisis de VPN y rutas sobrepuestas o subyacentes permite identificar recorridos subóptimos en el acceso a los servicios*".
Así bien debido a que la recurrente no prueba su dicho y a que la Administración indica la razón por la que considera que estas características técnicas deben ser incluidas en el pliego de condiciones. Entonces conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4) Sobre el soporte proactivo del fabricante para la infraestructura LAN/WLAN/WAN/CORE/Data Center con componentes de seguridad integrados. El pliego de condiciones señala: "*Sobre el soporte proactivo del fabricante para la infraestructura LAN/WLAN/WAN/CORE/Data Center con componentes de seguridad integrados.* (...) *Debe incluir soporte integral con rutas de adopción guiadas por tipo de solución, que incluyan planes de acción con hitos claros, sesiones técnicas y de revisión, materiales de apoyo y acompañamiento para implementar buenas prácticas y superar barreras de adopción.* (...) *Debe incluir soporte para evaluar continuamente el progreso de adopción tecnológica mediante entregables del fabricante, con acceso a recursos de aprendizaje, desarrollo de habilidades técnicas, prácticas en entornos simulados y materiales de entrenamiento enfocados en la productividad*".
El recurso indica que los requisitos "rutas de adopción guiadas por tipo de solución", "evaluar progreso de adopción tecnológica mediante entregables del fabricante", "prácticas en entornos simulados" describen con precisión el programa Cisco CX (Customer Experience). Por lo que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego, el cual puedan generar una confusión respecto al alcance del bien de la contratación el cual pueda orientarse o entenderse a un modelo o arquitectura específica. Y que en su lugar se admitan requerimiento que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad.
La Administración, al contestar a la audiencia especial, rechaza la objeción. Indica que es la recurrente quien relaciona las prestaciones de soporte proactivo establecidas en el pliego con determinados programas y componentes comerciales. Esa correspondencia constituye una interpretación formulada en el recurso y no una identificación realizada por la Administración. El pliego no exige Success Tracks, Lifecycle Advantage, Adoption Dashboard, adoption score, dCloud ni otra denominación comercial específica. Lo solicitado son actividades y resultados concretos de soporte proactivo del fabricante, consistentes en: rutas de adopción guiadas según el tipo de solución; planes de acción con hitos claramente identificados; sesiones técnicas y de revisión; materiales de apoyo; acompañamiento para aplicar buenas prácticas y superar

barreras de adopción; evaluación continua del progreso de adopción mediante entregables del fabricante; acceso a recursos de aprendizaje; desarrollo de habilidades técnicas; prácticas en entornos simulados; y materiales de entrenamiento orientados a la productividad. El fabricante de la tecnología ofertada podrá acreditar estas prestaciones mediante sus propios programas, plataformas, servicios, recursos de aprendizaje y entornos similares, independientemente de la denominación comercial que utilice. Lo determinante será que el alcance ofrecido cubra integralmente las actividades y resultados establecidos en el pliego. De manera que solicita rechazar este punto pero precisa que podrán acreditarse mediante los programas, plataformas y recursos propios del fabricante de la tecnología ofertada, cualquiera que sea su denominación comercial, siempre que cubran integralmente las actividades y resultados establecidos en el pliego.

Criterio de División: En esta ocasión la recurrente limita su argumentación a señalar que los elementos "rutas de adopción guiadas por tipo de solución", "evaluar progreso de adopción tecnológica mediante entregables del fabricante", "prácticas en entornos simulados" describen con precisión el programa Cisco CX (Customer Experience). La pobre argumentación de la recurrente, mezclada con la ausencia de prueba idónea lo que hace es demostrar que su recurso carece de fundamentación respecto de este punto.

En particular dado que la Administración señala que la expresión "rutas de adopción guiadas" no obliga a utilizar un programa comercial específico. Añade que la evaluación del progreso mediante entregables del fabricante tampoco exige un portal determinado, una interfaz particular ni una puntuación denominada adoption score. Así como que las prácticas en entornos simulados tampoco obligan a emplear una plataforma comercial específica de laboratorios. Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que que la Administración señala que "*podrán acreditarse mediante los programas, plataformas y recursos propios del fabricante de la tecnología ofertada, cualquiera que sea su denominación comercial, siempre que cubran integralmente las actividades y resultados establecidos en el pliego*".

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación. Se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones la precisión hecha en su contestación a la audiencia especial y que se citó en el párrafo anterior.

5) Sobre la plataforma SDN Campus con jerarquía sitio/edificio/piso y onboarding automatizado. En lo que interesa, el pliego de condiciones señala: "Condiciones adicionales:/ *Las cartas deberán estar emitidas en papel membretado del cliente y firmadas por el representante autorizado, se debe comprobar experiencia en proyectos donde se haya administrado de forma satisfactoria.* (...) *Una (1) carta que demuestre la experiencia positiva en los últimos 10 años en la implementación de soluciones de redes definidas por software, basadas en la separación de los planos de control, administración y datos. Así como, en la integración de componentes de gestión centralizada con capacidades de automatización para el onboarding, configuración y actualización de dispositivos LAN/WLAN. Asimismo, la solución debe involucrar funciones de diseño que incluyen la definición de sitios, edificios, pisos, topología, parámetros de red (DHCP, AAA, direccionamiento IP) para el despliegue de la red LAN*".

La recurrente alega que esta descripción corresponde exactamente al flujo de trabajo (workflow) de Cisco Catalyst Center, anteriormente DNa Center. Considera que la terminología y conceptos utilizados por la Administración, podrían ir direccionados a una solución propia de un fabricante en específico por lo que solicita se eliminen y modifiquen todas aquellas referencias directas o indirectas sobre conceptos y requerimientos técnicos del pliego, el cual puedan generar una confusión respecto al alcance del bien de la contratación el cual pueda orientarse o entenderse a un modelo o arquitectura específica. Y que en su lugar se admitan requerimiento que cumplan con estándares abiertos comunes a todos los fabricantes con el fin de garantizar la verdadera interoperabilidad.

La CCSS señala que rechaza este punto. Alega que la relación que establece la recurrente entre las funcionalidades solicitadas y el flujo de trabajo de Cisco Catalyst Center corresponde a una interpretación formulada en el recurso y no demuestra, por sí misma, que únicamente esa solución pueda cumplir el requerimiento. Los términos sitio, edificio y piso describen ubicaciones físicas y ámbitos de administración de una red distribuida. No constituyen denominaciones comerciales exclusivas de un fabricante. De igual manera, onboarding describe el proceso de incorporación de dispositivos a una plataforma de gestión y no obliga a utilizar un mecanismo comercial determinado. La recurrente incorpora en su interpretación una jerarquía Global–Área–Sitio–Edificio–Piso, coordenadas geográficas, mapas de planta, herencia de parámetros y mecanismos denominados PnP, LAN Automation, IPAM y SWIM. Esos elementos no aparecen en el texto cuestionado y no serán utilizados como condiciones adicionales para evaluar el cumplimiento. La solución ofertada podrá utilizar su propia terminología, estructura de organización y mecanismos de automatización. No será necesario reproducir nombres, pantallas, secuencias de configuración ni flujos de trabajo de una plataforma determinada. De manera que rechaza el punto de la objetante pero precisa que serán admisibles las denominaciones, estructuras organizativas y mecanismos de automatización propios de la solución ofertada, siempre que permitan cumplir integralmente las funcionalidades de gestión centralizada, organización física, incorporación, configuración y actualización de dispositivos establecidas en el pliego.

Criterio de División: La recurrente señala que la descripción objetada corresponde exactamente al flujo de trabajo de Cisco Catalyst Center. Por lo que considera que la terminología y conceptos utilizados por la Administración pueden ir direccionados a la solución de un fabricante en específico. A pesar de que la recurrente realiza una serie de indicaciones sobre lo señalado en el pliego de condiciones. La realidad es que, por los vicios propios de la prueba aportada, no llega a demostrar correctamente sus argumentos. La ausencia de prueba técnica vuelve imposible determinar que el flujo de trabajo descrito es propio de Cisco Catalyst Center.

De especial relevancia es resaltar que la Administración señala que los elementos "*jerarquía Global–Área–Sitio–Edificio–Piso, coordenadas geográficas, mapas de planta, herencia de parámetros y mecanismos denominados PnP, LAN Automation, IPAM y SWIM*" no aparecen en el texto cuestionado y que, por tal razón, no podrán ser utilizados como condiciones adicionales para evaluar el cumplimiento. Añade que la solución ofertada podrá utilizar su propia terminología, estructura de organización y mecanismos de automatización y que no será necesario reproducir nombres, pantallas, secuencias de configuración ni flujos de trabajo de una plataforma determinada. Pero que la solución ofertada deberá demostrar que puede representar y administrar los ámbitos de sitio, edificio y piso, así como ejecutar las funciones de incorporación configuración y actualización de dispositivos y gestionar la topología y los parámetros de red indicados. Y que el oferente debe acreditar mediante documentación técnica oficial la correspondencia entre las funciones y objetos su plataforma y las capacidades establecidas en el pliego.

Así bien, dado el rechazo por parte de la Administración así como la falta de fundamentación del recurso de la recurrente, y conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación. Se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones su precisión realizada al contestar a la audiencia especial en el sentido de que serán admisibles las denominaciones, estructuras organizativas y mecanismos de automatización propios de la solución ofertada, siempre que permitan cumplir integralmente las funcionalidades de gestión centralizada, organización física, incorporación, configuración y actualización de dispositivos establecidas en el pliego.

6) Sobre la experiencia positiva en la implementación y venta de una solución SDN para Data Center igual o similar a la ofertada. El pliego de condiciones indica: "*Condiciones adicionales:/ Las cartas deberán estar emitidas en papel membretado del cliente y firmadas por el representante autorizado, se debe comprobar experiencia en proyectos donde se haya administrado de forma satisfactoria.* (...) *Dos (2) cartas que demuestren la experiencia positiva en la implementación y venta de una solución SDN para Data Center igual o similar a la ofertada. Y que se integre con la solución SDN que mantiene la administración actualmente. El oferente debe comprobar que al menos 1 carta es de un proyecto desarrollado con una antigüedad de al menos hace 10 años o más*".

Sobre este aspecto, la objetante señala que la Administración no logra demostrar o acreditar con respaldo técnico o jurídico las razones por las cuales resulta procedente solicitar al oferente dos cartas que demuestren la experiencia positiva en la implementación y venta de una solución SDN para Data Center igual o similar a la ofertada y que se integre con la solución SDN que mantiene la Administración actualmente. Añade que utilizar la frase "igual o similar a la ofertada" es muy amplia y puede prestarse para eventuales confusiones en fases posteriores del procedimiento. De manera que el contenido del pliego debe modificarse por un criterio de experiencia que guarde una vinculación real con la necesidad técnica de la Administración. Por lo que solicita sea modificada y se requiera experiencia que tenga relación con las especificaciones

técnicas de la contratación y sean relevantes en la demostración de la capacidad para ejecutar el proyecto, esto en beneficio de y persecución del fin público, así como fomentar la libre concurrencia de los oferentes, eficacia y eficiencia, así como que se aclare que se debe entender por "igual o similar al ofertado".
La CCSS rechaza la objeción. Indica que la experiencia solicitada guarda relación directa con la naturaleza, complejidad y alcance de la contratación, debido a que el oferente deberá implementar una solución SDN para centro de datos e integrarla con un entorno tecnológico institucional actualmente en operación. La exigencia de dos cartas permite verificar que la experiencia del oferente no se limita a un único proyecto aislado y que se ha ejecutado satisfactoriamente, en más de una oportunidad, actividades de venta e implementación de soluciones SDN para centro de datos. Las cartas constituyen un medio objetivo para comprobar la experiencia y la idoneidad necesarias para ejecutar las actividades contratadas. El requisito no exige que los proyectos acreditados hayan sido ejecutados previamente para la CCSS. Las cartas podrán provenir de otros clientes públicos o privados, siempre que cumplan las condiciones documentales establecidas en el pliego e identifiquen el cliente, el período de ejecución, el alcance detallado del proyecto y la confirmación de que los servicios fueron prestados satisfactoriamente. Tampoco existe contradicción entre adquirir una arquitectura nueva y exigir experiencia en integración. La nueva solución no será implementada en un entorno vacío o completamente independiente. Deberá incorporarse a una infraestructura tecnológica en operación y permitir la transición, migración y continuidad de los servicios existentes. Por ello, la experiencia en integración resulta pertinente y necesaria para reducir los riesgos asociados con la incorporación de la nueva arquitectura. La expresión "igual o similar a la ofertada" no exige identidad de fabricante, marca, modelo, versión o cliente. La similitud se verificará con base en las actividades y funciones acreditadas en las cartas. La redacción propuesta por la recurrente elimina la comparación funcional con la solución ofertada y la experiencia en integración, lo que permitiría acreditar referencias generales de clientes sin demostrar que el oferente ha ejecutado las actividades técnicas relevantes para la presente contratación. De manera que solicita se rechace este punto de la objeción pero precisa que no se exige experiencia contractual previa con la CCSS ni identidad de fabricante, marca, modelo, versión o cliente.
Criterio de División: La recurrente en este punto presenta dos argumentos principales, en primer lugar que la Administración no demuestra o acredita las razones por las que en la cláusula objetada se requiere que esta sea en la implementación de una solución SDN para Data Center igual o similar y que se integre con la solución que la Administración tiene actualmente. Resalta que además es contradictorio exigir experiencia sobre un proyecto que se haya integrado únicamente a la CCSS. Al respecto la Administración señaló que resulta necesario comprobar que el oferente dispone de experiencia satisfactoria en proyectos técnicamente comparables y no únicamente en la venta general de equipos. También precisa que el requisito del pliego no exige que los proyectos acreditados hayan sido ejecutados previamente para la CCSS y que las cartas pueden provenir de otros clientes públicos o privados siempre que cumplan las condiciones documentales establecidas en el pliego.
Es decir, que la Administración, al contestar la audiencia especial, indica las razones por las que consideró necesario incorporar la cláusula tal y como se encuentra en el pliego de condiciones. Dicho que no puede ser desvirtuado por la recurrente debido a la falta de fundamentación que adolece su recurso. Como ya se mencionó la prueba aportada por la recurrente se encuentra un idioma que no es el español, no se aportó con su recurso, no fue procesada adecuadamente o, para acceder a ella, se incluyó el enlace a una página web, por lo que carece de la idoneidad requerida para en esta etapa del procedimiento. Tal vicio indica que su recurso carece de la fundamentación adecuada para que sus pretensiones puedan prosperar.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación. Se indica a la Administración que analice si considera necesario complementar la disposición del pliego de condiciones con lo señalado en su contestación a la audiencia inicial respecto a las razones técnicas y jurídicas que sustentan esta cláusula del pliego de condiciones.

7) Sobre el apartado del recurso denominado "Sobre el principio de neutralidad tecnológica". La recurrente señala que tal y como se encuentran redactadas las cláusulas, descritas a lo largo de su recurso, se impone exclusivamente una integración con Cisco lo cual restringe injustificadamente la participación de potenciales competidores que ofrecen soluciones de otros fabricantes y que cumplen con los mismos objetivos técnicos requeridos en el presente objeto contractual. El recurso busca advertir que múltiples especificaciones y requisitos técnicos, asimismo como conceptos contenidos en el pliego de condiciones se relacionan con determinadas arquitecturas y modelos CISCO, careciendo de fundamentación por parte de la Administración , esta situación puede generar confusión al respecto sobre el verdadero alcance y el fin público que se busca satisfacer, particularmente porque el propio pliego indica que se trata de una arquitectura nueva y no debe de entenderse como una dependencia permanente de la infraestructura actual. Por lo que solicita se ordene reformular los requisitos técnicos del pliego de condiciones y que en su lugar se modifiquen las cláusulas técnicas para que se solicite una integración estándar a modelos más abiertos, con el fin de que se adapte a la necesidad principal institucional y resulte coherente con las políticas institucionales de gestión de cambios y continuidad operativa.
La Administración rechaza la objeción. Alega que la interpretación planteada por la recurrente atribuye al principio de neutralidad tecnológica un alcance que no corresponde con su finalidad ni con el criterio que ella misma invoca. La neutralidad tecnológica tiene como propósito evitar preferencias arbitrarias o injustificadas a favor de una tecnología, fabricante, proveedor o modelo comercial determinado. Sin embargo, dicho principio no elimina la potestad ni la responsabilidad de la Administración de definir las características, capacidades, funcionalidades y condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad institucional. Su aplicación permite que diferentes ecosistemas tecnológicos compitan mediante capacidades equivalentes; no exige que la solución adjudicada se fragmente internamente entre múltiples fabricantes ni que todos los productos disponibles en el mercado deban considerarse equivalentes. Neutralidad tecnológica no significa indiferencia tecnológica ni equivale a conectividad o compatibilidad básica. La Administración no se encuentra obligada a considerar equivalentes todas las tecnologías existentes ni a aceptar una alternativa por el solo hecho de que intercambie tráfico, utilice estándares abiertos o disponga de una interfaz de programación. Debe comprobarse que la arquitectura satisface integralmente los resultados funcionales, operativos, de seguridad, continuidad y soporte establecidos en el pliego. La evaluación no puede limitarse a determinar si dos equipos se conectan o intercambian tráfico. Debe establecerse si la arquitectura puede implementarse, administrarse, asegurarse, actualizarse y soportarse durante su ciclo de vida con los niveles de funcionalidad, disponibilidad y control requeridos. La utilización de estándares abiertos constituye un mecanismo relevante para facilitar la interoperabilidad y preservar la apertura en las fronteras de la solución, pero no define por sí sola el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica. La recurrente sostiene de manera general que distintas especificaciones y conceptos del pliego se relacionan con una arquitectura determinada. Sin embargo, en este apartado no identifica de forma concreta cuáles condiciones únicamente podrían ser cumplidas por el fabricante señalado ni demuestra que otros ecosistemas estén imposibilitados para alcanzar los resultados funcionales requeridos. La asociación entre una funcionalidad y una solución comercial conocida no convierte automáticamente esa funcionalidad en propietaria. El principio de neutralidad tecnológica tampoco confiere a los potenciales oferentes el derecho a exigir que el pliego sea adaptado a las particularidades de sus respectivos portafolios. El examen de neutralidad debe comprobar que exista una necesidad funcional identificable, competencia entre ecosistemas capaces de satisfacerla, criterios objetivos y verificables y condiciones que permitan la portabilidad y evolución de la solución. Bajo esas condiciones, la estandarización arquitectónica de componentes interdependientes no constituye una preferencia tecnológica arbitraria. El rechazo de este alegato general no impide efectuar correcciones puntuales cuando se determine que una especificación prescribe innecesariamente una nomenclatura comercial o un mecanismo interno de implementación. Tales ajustes no eliminan la funcionalidad institucional requerida, sino que permiten expresarla mediante resultados verificables y tecnológicamente neutrales.
Criterio de División: En el fondo la recurrente utiliza está sección de su recurso como una especie de conclusión de todos los vicios que considera adolece el pliego y que fue mencionando a lo largo de su recurso. Al respecto, tal y como se desarrolló en todos los puntos anteriores, en particular al tratar el primer punto de objeción de la recurrente, todo su recurso sufre de una clara falta de fundamentación. Anteriormente se enumeraron los vicios de la prueba aportada por la recurrente (no se encuentra en español, se utilizan enlaces de páginas web para acceder a la prueba…) y estos se ven repetidos una vez más en esta conclusión a su recurso. El hecho de ser incapaz de demostrar su dicho a pesar de

ser quien conoce el mercado y quién tiene acceso a los datos técnicos sobre los bienes y servicios hacia los que considera se encuentra dirigido es inaceptable en esta fase procedimental resulta en la necesidad de rechazar su recurso por falta de fundamentación.
Con lo anterior no se pretende negar la relevancia que tiene el principio de neutralidad tecnológica dentro del ordenamiento de contratación pública. Sin embargo, este principio no puede relevar a las recurrentes de su deber de fundamentar su recurso. La propia normativa establece que los recurrentes deben fundamentar adecuadamente su recurso para que estos puedan prosperar. Y aún así, en esta ocasión la labor de la recurrente se encuentra viciada hasta un punto que no es posible verificar su dicho.
Así las cosas dados los vicios que se han señalado a lo largo de todos puntos anteriores, y conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.
8) Sobre la cláusula 4.9, cláusulas penales y multas. Sobre aquello que interesa el pliego de condiciones ordena: "*4.9 Niveles de servicio, tiempos de atención y penalizaciones (SLA)* (...) *Para tales efectos, se establecen los siguientes tiempos máximos de atención, los cuales deberán ser cumplidos durante toda la vigencia del contrato:/ Ante la ocurrencia de un incidente, el contratista deberá brindar un tiempo de atención inicial no mayor a una (1) hora para eventos de prioridad crítica o que afecten directamente la continuidad de los servicios institucionales. Para incidentes de prioridad alta, el tiempo de atención no deberá exceder cuatro (4) horas, y para incidentes de prioridad media o baja, el tiempo de respuesta podrá ser de hasta ocho (8) horas, según corresponda./ En cuanto al tiempo de resolución, el contratista deberá gestionar el restablecimiento del servicio en el menor tiempo posible, priorizando los incidentes críticos con atención continua hasta su solución. Para incidentes de prioridad crítica, se deberá procurar su resolución en un plazo no mayor a cuatro (4) horas. Para incidentes de prioridad alta, se deberá procurar su resolución en un plazo no mayor a ocho (8) horas, mientras que, para incidentes de prioridad media y baja, la resolución se realizará conforme a la planificación técnica y complejidad del caso, debidamente coordinada con la institución.* (...) *El incumplimiento de los tiempos de atención y resolución establecidos dará lugar a la aplicación de penalizaciones, las cuales se calcularán en función del grado de incumplimiento y la afectación generada. Para incidentes críticos que superen los tiempos de resolución definidos, se podrá aplicar una penalización equivalente hasta un 0,17% del monto mensual del contrato, correspondiente al equipo o componente afectado por cada hora de atraso. Para incumplimientos en los tiempos de respuesta, se podrá aplicar una penalización proporcional, según la gravedad del evento y el impacto generado en la operación institucional.* (...) *4.10 Cláusulas penales* (...) *En caso de un incidente reportado, el contratista debe cumplir con los tiempos de atención que se establecen a continuación:/ Para los servicios ubicados dentro de la GAM, el tiempo transcurrido entre el reporte de la avería y el restablecimiento del servicio, no debe ser mayor a 4 horas naturales./ Para los servicios fuera de la GAM, el tiempo transcurrido entre el reporte de la avería y el restablecimiento del servicio no debe ser mayor a 12 horas naturales./ Si existiere atraso no autorizado en la resolución de la falla, se penalizará al contratista con un 0.35% por cada hora natural de atraso, sobre el monto mensual del equipo o componente afectado hasta alcanzar el 25% del monto total de línea y la facturación en que aplique la condición.* (...) *4.11 Multas/ En caso de que el contratista durante las labores de remplazo de equipo o parte o realizando labores referentes a actualizaciones u optimización provoque un daño que implique la suspensión de algún servicio institucional, se multará con un 0,69% sobre el monto total del equipo o componente afectado de la factura de la línea 76 correspondiente a garantía y soporte, por cada hora que se mantenga la condición de la falla, hasta llegar al 25% de ésta*".
El recurrente solicita se modifiquen estos puntos de manera que su redacción resulte clara y objetiva para todos aquellos oferentes que deseen participar en la licitación, asimismo se solicita a la Administración justifique ampliamente estudios técnicos que justifiquen que dicha penalización es proporcional y razonable en cuanto a la conducta sancionada y el eventual daño que podría sufrir la Administración, sobre cada supuesto explicando detalladamente como se llego a dichos porcentajes, cuando considera la Administración que la sanción sea proporcional y la fórmula que se utilizará en el supuesto de "proporcional" , como se determinó dicho porcentaje, cuáles fueron los criterios y metodología que se empleó para llegar a ellos, de modo que sea transparente para quienes tengan un interés en participar en dicho procedimiento y no quede sujeto a posibles valoraciones arbitraciones o discrecionales.
La Administración acepta parcialmente este extremo del recurso. Señala que el porcentaje del 0,69 % previsto en el apartado 4.11 corresponde a una multa por ejecución defectuosa cuando una actuación imputable al contratista provoque la suspensión de un servicio institucional. Por tanto, no sanciona el mismo supuesto regulado en el apartado 4.10. El apartado 4.10 regula la cláusula penal por atraso en el restablecimiento del servicio y establece una penalización del 0,35 % por cada hora natural de atraso no autorizado, calculada sobre el monto mensual del equipo o componente afectado. No obstante, el apartado 4.9 también establece una penalización de "hasta un 0,17 %" por atrasos en incidentes críticos y una sanción "proporcional" sin fórmula definida, lo cual podría generar duplicidad e incertidumbre. De manera que se compromete a modificar el apartado 4.9 para eliminar tales penalizaciones. Los tiempos de atención y resolución se mantendrán como niveles de servicio obligatorios, pero la sanción por atraso en el restablecimiento se aplicará exclusivamente conforme al apartado 4.10. La multa del apartado 4.11 se mantendrá para el supuesto distinto de ejecución defectuosa. La Administración verificará que la motivación técnica de los porcentajes se encuentre incorporada al expediente, conforme a los artículos 46 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP.
Criterio de División: De frente a las manifestaciones de la licitante se observa que ésta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que expresamente indicó en la contestación a la audiencia especial. De manera que modificará el apartado 4.9 para eliminar las penalizaciones de hasta un 0,17 % por atrasos en incidentes críticos y una sanción "proporcional" sin fórmula definida. A su vez la Administración realiza la precisión de que la sanción por atraso en el restablecimiento se aplicará exclusivamente conforme al apartado 4.10 y que la multa del apartado 4.11 se mantendrá para el supuesto distinto de ejecución defectuosa.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

Recurso 8002026000002024 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la limitación de que las soluciones propuestas deben corresponder a productos y servicios de un único fabricante y su excepción. El pliego de condiciones señala: "***2.4 Prueba documental****/ Toda solución propuesta deberá estar compuesta principalmente por productos y servicios de un único fabricante. No obstante, de manera excepcional, se permitirá la incorporación de componentes de un segundo fabricante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:/ El segundo fabricante debe contar con una alianza estratégica formal y vigente con el fabricante principal, que garantice, compatibilidad y continuidad en el tiempo, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante principal./ Los números de parte de hardware, licencias y contratos de soporte deberán constar en la Lista de Precios Oficial y vigente del fabricante principal, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante./ En los procesos de soporte y garantía asociados a la solución propuesta y a los productos provistos por el fabricante aliado o secundario. El oferente deberá demostrar el cumplimiento de lo anterior mediante carta oficial emitida por el fabricante principal./ La participación del segundo fabricante será complementaria y minoritaria, sin comprometer la arquitectura de la solución*".

Alega la objetante que la cláusula 2.4 exige un vínculo comercial y contractual previo entre fabricantes, materializado en una alianza estratégica formal con reconocimiento en la lista de precios, situación que excede el objeto y la necesidad real de la Administración, que es contar con una solución que funcione correctamente de forma integrada, no que los fabricantes de los componentes tengan entre sí una relación comercial específica.

Añade que la condición exigida constituye una excepción en el mercado tecnológico, no un estándar de la industria. En la industria de tecnologías de información y comunicaciones, la interoperabilidad entre soluciones de distintos fabricantes se logra mediante el cumplimiento de estándares abiertos y protocolos publicados (IETF, IEEE, DMTF…), no mediante alianzas comerciales entre fabricantes con reconocimiento en listas de precios oficiales cruzadas. La condición exigida por la Administración no solo es excepcional en el mercado, sino que además es más restrictiva que los propios ejemplos de colaboración inter-fabricante que existen entre los actores más grandes de la industria, lo que agrava la desproporcionalidad de la exigencia.

La Administración indica que rechaza este punto de la objeción. No resulta de recibo lo afirmado por COMPONENTES EL ORBE S.A. en cuanto a que la condición establecida en el apartado 2.4 sea redundante o exceda la necesidad institucional porque el pliego ya exige protocolos y estándares abiertos como RESTCONF, NETCONF, SNMP, RADIUS y EVPNVXLAN. El planteamiento equipara la interoperabilidad basada en protocolos con la integración arquitectónica, operativa, comercial y de soporte durante el ciclo de vida, aunque se trata de dimensiones diferentes y complementarias. Los estándares citados cumplen funciones técnicas específicas. RESTCONF y NETCONF permiten configurar y automatizar dispositivos mediante modelos de datos; SNMP facilita el monitoreo; RADIUS soporta funciones de autenticación, autorización y registro; y EVPN-VXLAN permite la segmentación y extensión de redes sobre una infraestructura IP. Estos mecanismos favorecen la comunicación y el intercambio de información entre plataformas, pero no acreditan por sí mismos que los fabricantes coordinen actualizaciones, validen conjuntamente versiones, atiendan vulnerabilidades, diagnostiquen fallas de interacción o mantengan rutas comunes de escalamiento y recuperación. La alianza formal y vigente entre el fabricante principal y el fabricante complementario no se exige como una relación comercial carente de finalidad técnica. Constituye un medio para acreditar que la incorporación del segundo fabricante no responde a una combinación unilateral realizada por el integrador, sino a una relación formal y vigente entre ambos fabricantes, con mecanismos verificables de compatibilidad, comercialización, continuidad, soporte y escalamiento. La inclusión de los números de parte de hardware, licencias y contratos de soporte del fabricante complementario en la lista oficial vigente del fabricante principal cumple una función de trazabilidad comercial y de soporte. El apartado 2.4 tampoco identifica una marca predeterminada. La solución deberá estar compuesta principalmente por productos y servicios de un fabricante principal, pero permite incorporar excepcionalmente componentes de un segundo fabricante con participación complementaria y minoritaria, siempre que se acrediten las condiciones formales previstas en el pliego. La recurrente acredita que los protocolos abiertos posibilitan determinadas formas de interoperabilidad técnica pero no demuestra que estos sustituyan los mecanismos formales de comercialización, soporte coordinado, compatibilidad durante el ciclo de vida, escalamiento de incidentes y continuidad requeridos por la CCSS. Por lo que solicita se mantenga sin modificación el apartado 2.4 del pliego de condiciones por encontrarse directamente vinculado con la integración arquitectónica, disponibilidad, continuidad tecnológica, trazabilidad, soporte y gestión integral del ciclo de vida de la solución requerida.

Criterio de División: En primer lugar, se debe advertir al recurrente que en esta sección se están resolviendo los puntos 1 y 2 de su recurso. Esto ya que ambos van dirigidos en contra de la cláusula 2.4 del pliego de condiciones de tal manera que se considera que ambos argumentos son complementarios.

Ahora bien, al revisar la sección del SICOP dedicada al recurso de objeción de Componentes El Orbe se observa que en el apartado denominado "4. Documentos adjuntos y pruebas" aporta únicamente un documento denominado "Recurso de objeción_04.09.2026.pdf", documento que consiste en una versión en formato .pdf de los argumentos presentados en su recurso. Resulta palpable entonces que su recurso adolece de falta de fundamentación en tanto no aporta junto con su recurso prueba técnica que sustente sus argumentos.

Dicho lo anterior, entre los argumentos de la recurrente se encuentran que la exigencia de la cláusula 2.4 excede el objeto y la necesidad real de la Administración. Sin embargo, no hace un análisis adecuado de cómo es que el requerimiento excede la necesidad de la Administración. Sobre este tema la Administración es clara en el sentido de que el objeto contractual requiere tanto de interoperabilidad técnica como integración arquitectónica, trazabilidad comercial, continuidad del soporte y responsabilidad claramente definidas y que la alianza formal y vigente entre el fabricante principal y el complementario constituye un medio para acreditar la incorporación del segundo fabricante no responde a una combinación unilateral realizada por el integrador sino a una relación formal y vigente entre ambos fabricantes, con mecanismos verificables de compatibilidad, comercialización, continuidad, soporte y escalamiento. Dada la falta de fundamentación del recurso de la objetante, este dicho no ha sido desvirtuado.

La recurrente también señala que la condición exigida es una excepción en el mercado tecnológico y no un estándar. Una vez más, el deber de fundamentación de los recursos señala que era el deber de la recurrente aportar la prueba suficiente para demostrar que su dicho es cierto. Al no aportar prueba ni hacer un análisis del mercado que permita a este órgano contralor llegar a la misma conclusión entonces su recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

2) Sobre las presuntas inconsistencias del estudio de mercado. La recurrente alega que el estudio de mercado no es objetivo y presenta inconsistencias. Considera que, como no se detallan las marcas, el pliego se consolidó con las especificaciones técnicas de una marca en específico. El estudio de mercado no demuestra que exista competencia real entre distintas tecnologías/marcas. La normativa exige una investigación exploratoria de mercado considerando información histórica disponible y diversas fuentes y mecanismos de consulta, el estudio de mercado debe ser sistemático, exhaustivo y permitir conocer las alternativas reales del mercado. De manera que solicita se ordene a la Administración proceder a realizar un nuevo estudio de mercado objetivo actualizado y verificable, que no se limite a recopilar cotizaciones de proveedores, sino que identifique las diferentes alternativas tecnológicas disponibles en el mercado nacional e internacional, los fabricantes capaces de satisfacer la necesidad institucional, sus respectivas arquitecturas, modelos condiciones de licenciamiento, soporte y precios, dejando constancia expresa de las razones técnicas y objetivas por las cuales una determinada alternativa resulte necesaria frente a las demás. También solicita se incorpore al expediente la documentación original que sistema las cotizaciones utilizadas, incluyendo fabricante, marca, modelo, número de parte, configuración, licenciamiento y condiciones comerciales, a efectos de garantizar la trazabilidad y permitir verificar que el precio de referencia se encuentra sustentado en una verdadera pluralidad de alternativas y no en cotizaciones correspondientes a una misma plataforma tecnológica.

La Administración acepta parcialmente las pretensiones del recurrente, únicamente para completar la trazabilidad documental del estudio de mercado y explicar con mayor detalle la metodología utilizada para determinar el precio de referencia. Rechaza que las situaciones señaladas demuestren falta de objetividad, direccionamiento hacia una marca específica o la necesidad de elaborar un nuevo estudio de mercado. Señala

que contrario a lo indicado en el recurso, las cotizaciones que sustentan el estudio sí identifican las marcas, fabricantes, configuraciones y soluciones tecnológicas propuestas por las empresas consultadas. Además, se recibieron cotizaciones correspondientes a diferentes fabricantes y alternativas tecnológicas. El cuadro consolidado constituye una síntesis económica y, por esa razón, no reproduce toda la información contenida en los documentos fuente. Para garantizar su verificación, se incorporarán al expediente electrónico las cotizaciones originales, sus anexos y la documentación complementaria correspondiente. La coincidencia de determinados precios entre VINET y FUSIONET se debe a que ambas empresas utilizaron referencias económicas suministradas por un fabricante común o su casa matriz. En cuanto a la diferencia señalada en el promedio global, esta no responde a un error aritmético, sino al tratamiento cambiario aplicado en las diferentes etapas del estudio. Los montos originales fueron convertidos a moneda nacional utilizando los tipos de cambio correspondientes y, para efectos de viabilidad financiera y presupuestaria, se aplicaron valores cambiarios de referencia distintos. Por ello es que el resultado final no coincide con el promedio simple de los cuatro totales expresados originalmente en dólares. La exigencia de una relación formal entre el fabricante principal y el fabricante complementario responde a la necesidad institucional de contratar una solución integral. Su finalidad es garantizar interoperabilidad respaldada por los fabricantes, compatibilidad entre componentes, coordinación de actualizaciones, soporte conjunto, escalamiento de incidentes, continuidad operativa y una clara determinación de responsabilidades durante todo el plazo contractual. Por lo que solicita se rechace la solicitud de elaborar un nuevo estudio de mercado ya que las observaciones identificadas pueden atenderse mediante la incorporación ordenada de las cotizaciones, sus anexos, las ratificaciones de vigencia y la memoria de cálculo correspondiente. Tales actuaciones fortalecen la transparencia y trazabilidad del expediente, sin que impliquen reconocer falta de objetividad, ausencia de competencia o direccionamiento del procedimiento.

Criterio de División: Se reitera lo mencionado en el punto anterior en el sentido de que la recurrente no aporta prueba junto a su recurso, lo que demuestra que el mismo carece de la fundamentación necesaria para prosperar en esta sede. Cuestión de particular relevancia siendo que lo que objeta la recurrente es el estudio de mercado y a que la Administración justifica su posición respecto al rechazo de la mayoría de las pretensiones de la recurrente. Por lo que meramente hacer determinados alegatos es insuficiente para sustentar su dicho.

A pesar de lo anterior la Administración acepta parcialmente las pretensiones de la recurrente únicamente para completar la trazabilidad documental del estudio de mercado y para explicar con mayor detalle la metodología utilizada para determinar el precio de referencia. Precisará los documentos mediante los cuales podrá acreditarse dicha relación y permitirá mecanismos equivalentes de respaldo formal entre fabricantes, siempre que garanticen las condiciones de integración, soporte y responsabilidad requeridas, sin limitar su acreditación a una denominación comercial específica.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

3) Sobre la razonabilidad del precio y las bandas de tolerancia. La recurrente alega que la Administración no establece de manera expresa cuáles son los porcentajes correspondientes a las bandas de tolerancia, ni explica con suficiente precisión la metodología mediante la cual fueron determinadas, lo que impide a los potenciales oferentes conocer de antemano los parámetros objetivos que serán utilizados para valorar sus propuestas económicas. Añade que debe tenerse presente que estos parámetros no pueden quedar sujetos a una determinación posterior, discrecional o desconocida para los oferentes, pues ello podría afectar la objetividad, transparencia, igualdad y seguridad jurídica que deben prevalecer durante el procedimiento de contratación pública. Por lo que solicita se ordene a la Administración efectuar un nuevo estudio de razonabilidad del precio, aplicando correctamente la metodología correspondiente e incorporando las bandas de tolerancia y sus respectivos porcentajes, de forma que pueda determinarse de manera objetiva el rango de precios razonables y, consecuentemente, establecerse un presupuesto estimado que responda a las condiciones reales del mercado. Así como que se retire el concurso y sea devuelto a la etapa de planificación.

La Administración acepta parcialmente este punto. Aclara que la determinación definitiva de razonabilidad del precio se realizará durante la etapa de análisis de las ofertas, una vez recibidas en SICOP las propuestas económicas formales. Para dicho análisis se utilizará el precio de referencia determinado por la Administración y una banda de tolerancia de más o menos diez por ciento (±10 %). En consecuencia, el rango inicial de razonabilidad estará comprendido entre el 90 % y el 110 % del precio de referencia. Las cotizaciones originales, sus anexos, las ratificaciones de vigencia y la documentación complementaria serán incorporadas al expediente electrónico para garantizar la trazabilidad de las fuentes utilizadas Tampoco procede realizar anticipadamente un nuevo estudio de razonabilidad. El estudio de mercado y el precio de referencia pertenecen a la etapa de planificación, mientras que la determinación definitiva de la razonabilidad se efectúa sobre las ofertas formales recibidas. No resulta necesario retirar el concurso ni devolverlo integralmente a la etapa de planificación, la incorporación de la banda de tolerancia y de su metodología puede efectuarse mediante una modificación al pliego, sin invalidar el estudio de mercado ni las restantes actuaciones preparatorias. Finalmente, la afirmación de que el conjunto de especificaciones reproduce una arquitectura Cisco no demuestra, por sí misma, direccionamiento. Las cotizaciones que respaldan el estudio contemplan diferentes fabricantes y soluciones tecnológicas con capacidad para atender la necesidad institucional. La existencia de características que también puedan encontrarse en productos de Cisco no convierte automáticamente el requerimiento en restrictivo. Por lo que acepta parcialmente la objeción únicamente para incorporar al pliego la banda de tolerancia de ±10 %, su relación con el precio de referencia y su mecanismo de aplicación y rechaza el resto de pretensiones.

Criterio de División: Las pretensiones de la recurrente son que se ordene a la Administración a realizar un nuevo estudio de mercado, realizar un nuevo análisis de razonabilidad de precio, devolver el procedimiento a la etapa de de planificación y se realice una revisión integral de las especificaciones técnicas y valore la modificación de aquellos requerimientos que pueden generar una barrera innecesaria o injustificada para la participación de fabricantes y oferentes alternativos. Así bien al revisar la argumentación de la recurrente se aprecia que su recurso en lugar de ir dirigido en pos de sus pretensiones, está formulado en contra de la decisión de la Administración de no establecer de manera expresa cuales son los porcentajes correspondientes a las bandas de tolerancia, así como que el pliego tampoco explica con suficiente precisión la metodología mediante la cual serán determinadas. Así esta desconexión entre las pretensiones y su argumentación significan que su recurso carece de fundamentación respecto a sus solicitudes de realizar un nuevo estudio de mercado, realizar un nuevo análisis de razonabilidad de precio y devolver el procedimiento a la etapa de planificación.

Sin embargo, la recurrente lleva la razón en cuanto a su argumentación en lo relativo a las bandas de tolerancia. Este órgano contralor ha sido claro en ocasiones anteriores que la norma ordena que los rangos de tolerancia deben de estar consignados en el pliego de condiciones y que la inclusión de estos no es una potestad discrecional de la Administración. Al respecto se puede ver la misma resolución R-DCP-SICOP-01537-2026 citada por el recurrente. En virtud de lo anterior, la Administración se allana parcialmente a las pretensiones de la recurrente para incorporar de forma expresa en el pliego de condiciones la banda de tolerancia que se utilizará durante el análisis de razonabilidad de precios. Así indica que la determinación definitiva de de la razonabilidad del precio la realizará durante la etapa de análisis de ofertas, una vez recibidas en en SICOP las propuestas económicas formales, esto según lo indicado en el artículo 44 del RLGCP. También precisa que sobre el precio de referencia se utilizará una banda de tolerancia de más o menos diez por ciento (±10 %). En consecuencia, el rango inicial de razonabilidad estará comprendido entre el 90 % y el 110 % del precio de referencia.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

4) Sobre la nomenclatura de módulos NIM, SM y PIM. El pliego de condiciones indica:

"*Línea 47/* ***Características Generales*** (...) *c) Arquitectura modular con un slot de expansión tipo PIM para módulos adicionales según necesidad*".

"*Línea 49/* ***Características Generales*** (...) *d) Arquitectura modular con slots de expansión para tarjetas NIM, SM o módulos celulares*".

La recurrente alega que las denominaciones NIM (Network Interface Module), SM (Service Module) y PIM (Pluggable Interface Module) corresponden a nomenclaturas comerciales asociadas con arquitecturas y catálogos particulares, especialmente con equipos Cisco. Tales siglas no constituyen estándares abiertos de la industria ni describen una capacidad funcional neutral. No existe una razón técnica para exigir que esas capacidades se proporcionen específicamente mediante módulos denominados NIM, SM o PIM.
La Administración acepta parcialmente la objeción. Señala que resulta atendible el planteamiento del recurrente en cuanto señala que las denominaciones NIM, SM y PIM corresponden a nomenclaturas comerciales asociadas y no constituyen, por sí mismas, denominaciones técnicas universales o estándares abiertos de la industria. En consecuencia, procede sustituirlas por descripciones funcionales neutrales, de conformidad con los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90.3.a) de su Reglamento, que disponen que las especificaciones técnicas deben formularse prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. Sin embargo, no se acoge en su totalidad la redacción sustitutiva propuesta por el recurrente, específicamente en cuanto pretende permitir que la capacidad modular pueda satisfacerse indistintamente mediante módulos, interfaces integradas o equipos complementarios externos. La necesidad institucional no se limita a disponer de una determinada cantidad de interfaces al momento de la entrega. Se requiere una arquitectura física modular, escalable y evolutiva, que permita incorporar, sustituir o ampliar capacidades de conectividad durante el ciclo de vida del equipo, sin necesidad de reemplazar el chasis base. La equivalencia aceptada recae sobre la denominación del módulo, no sobre la eliminación o sustitución de la funcionalidad requerida. La capacidad de expansión deberá permanecer integrada a la arquitectura modular del equipo y permitir la incorporación o sustitución de módulos sin reemplazar el chasis base. De manera que acepta sustituir la objeción únicamente para eliminar las referencias NIM, SM y PIM y sustituirlas por denominaciones funcionales neutrales. Se mantiene la exigencia de una arquitectura modular, expandible y escalable, así como las restantes condiciones técnicas de interfaces, conectividad, desempeño y crecimiento establecidas en el pliego de condiciones.
Criterio de División: Vistos los argumentos de las partes, resulta claro que la Administración se allana parcialmente a los argumentos de la recurrente. Lo anterior en el sentido de que se compromete a eliminar las referencias NIM, SM y PIM y sustituirlas por denominaciones funcionales neutrales. Pero mantiene la exigencia de una arquitectura modular, expandible y escalable así como las restantes condiciones técnicas de interfaces, conectividad, desempeño y crecimiento.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

5) Sobre el modelo SDN para centro de datos. El pliego, en lo que es de interés, señala:
"***Adquisición, Diseño e Implementación de una arquitectura e infraestructura definida por software de gestión y control centralizada SDN para los Centros de Datos institucionales*** (...) *La solución SDN para centro de datos que se implemente deberá contar con un modelo operativo basado en políticas de aplicación, capaz de abstraer completamente la infraestructura física y virtual, permitiendo definir grupos lógicos de cargas de trabajo y establecer relaciones de comunicación mediante políticas declarativas de conectividad, seguridad y consumo de servicios*".
La recurrente alega que la combinación de conceptos utilizados reproduce muy estrechamente el modelo conceptual de Cisco Application Centric Infrastructure (ACI). La Administración no debería exigir que los resultados se alcancen mediante un único modelo operativo. El pliego debe evaluar el resultado técnico, no exigir que todos los fabricantes repliquen el funcionamiento interno de Cisco ACI.
La CCSS rechaza la objeción. Considera que no resulta procedente la afirmación de la objetante según la cual el modelo SDN para centro de datos definidos por la Administración reproduzca obligatoriamente la arquitectura Cisco Application Centric Infrastructure o imponga a los demás fabricantes replicar su funcionamiento interno. El recurrente fundamenta su alegato en la utilización de expresiones como modelo operativo basado en políticas de aplicación, abstracción de infraestructura, políticas declarativas, grupos o etiquetas de seguridad, integración multidominio, controlador centralizado y topología Leaf-Spine. Sin embargo, esos conceptos no constituyen, por sí mismos, nomenclaturas propietarias ni identifican exclusivamente una plataforma comercial determinada. Se trata de terminología técnica genérica, de uso extendido, popular y recurrente en el ámbito de las redes definidas por software y las arquitecturas modernas de centros de datos. Estos conceptos describen capacidades de automatización, segmentación, escalabilidad, telemetría, control y administración centralizada, independientemente de la denominación comercial o implementación interna empleada por cada fabricante. No se pretende que todos los fabricantes implementen internamente esas funciones de la misma manera. Lo requerido es que proporcionen las capacidades funcionales establecidas y que estas intercambien el contexto necesario para que las políticas, la segmentación, el aseguramiento, la telemetría y el diagnóstico operen como capacidades coordinadas de la arquitectura y no como tareas aisladas de cada dispositivo. El oferente deberá explicar y acreditar cómo los mecanismos propuestos permiten que esas capacidades operen coordinadamente y produzcan el resultado funcional establecido en el pliego. Conforme a los artículos 246 y 254 del Reglamento, correspondía al recurrente demostrar mediante prueba idónea que los conceptos cuestionados pertenecen exclusivamente a Cisco ACI, que únicamente esa plataforma puede satisfacer las funcionalidades requeridas o que las demás arquitecturas se encuentran imposibilitadas para cumplirlas. Por lo que solicita se rechace la objeción.
Criterio de División: La argumentación de la recurrente se centra en alegar que el pliego de condiciones utiliza una serie de conceptos que, al ser entendidos en conjunto, reproducen el modelo conceptual de Cisco Application Centric Infrastructure. Dicho lo anterior, se debe recalcar que sobre los hombros de los recurrentes pesa el deber de fundamentar adecuadamente sus recursos, siendo que no basta con presentar sus argumentos ante este órgano contralor sino que debe fundamentar estos en prueba que sustente su dicho. Como ya se mencionó, la recurrente junto a su recurso no aportó ningún tipo de prueba técnica que permita acreditar su dicho. Así, la recurrente ni siquiera aporta documentación técnica que permita determinar que el pliego reproduce el modelo conceptual de Cisco ACI. En particular, la Administración señala que esos conceptos no constituyen, por sí mismos, nomenclaturas propietarias ni identifican exclusivamente una plataforma comercial determinada. Así como que es terminología técnica genérica, de uso extendido, popular y recurrente en el ámbito de las redes definidas por software y las arquitecturas modernas de centros de datos. De tal manera que su argumentación debe ser rechazada por falta de fundamentación, ya que este vicio impide desvirtuar lo señalado por la Administración.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

6) Sobre las certificación nivel especialista y nivel profesional. En aquello que interesa, el pliego ordena:
"***Persona nivel especialista en el fabricante:*** (...)*/ Cumplan con certificación vigente a nivel especialista (experto), en Seguridad, Data Center y Routing & Switching de acuerdo con las certificaciones del fabricante ofertado./ De los recursos especialistas al menos 2 deben contar con doble certificado como especialista (experto) en al menos dos de las siguientes: Seguridad, Data Center y Routing & Switching.* (...) ***Personal nivel profesional en el fabricante:*** (...) *Certificación vigente a nivel profesional en Seguridad, Data Center y Routing & Switching de acuerdo con las certificaciones del fabricante ofertado".*
La recurrente alega que los niveles "profesional", "especialista/experto" y los dominios denominados "Routing & Switching", "Data Center" y Security reproducen la estructura histórica y conceptual del programa de certificaciones Cisco. La capacidad del personal debe evaluarse por el temario, nivel de dificultad, examen, vigencia y correspondencia con la solución ofertada, no por replicar la estructura de certificaciones de Cisco.
La Administración rechaza la objeción. Señala que no resulta procedente afirmar que los requisitos establecidos en las páginas 95 y 96 del pliego de condiciones obliguen a los potenciales oferentes a reproducir la estructura, los nombres o los niveles comerciales del programa de certificaciones de CISCO. La objeción parte de considerar que las expresiones "Seguridad", "Data Center", "Routing & Switching", "profesional" y "especialista/experto" corresponden necesariamente a una taxonomía propietaria. Sin embargo, el propio pliego dispone expresamente que las certificaciones deberán acreditarse "de acuerdo con las certificaciones del fabricante ofertado". Por consiguiente, no se exige que los títulos o denominaciones de las credenciales sean idénticos entre fabricantes. Las expresiones "Seguridad", "Data Center" y "Routing & Switching"

identifican ámbitos funcionales de conocimiento directamente relacionados con las soluciones objeto de la contratación. De igual forma, las referencias a los niveles “profesional” y “especialista/experto” establecen el grado de profundidad técnica requerido. Esta interpretación se desprende del texto que antecede los requisitos impugnados, según el cual las certificaciones técnicas del fabricante, tanto para el nivel profesional como para el nivel especialista, deben acreditar competencias en diseño, configuración, implementación y soporte de las soluciones correspondientes. El mismo texto dispone que deben ser certificaciones técnicas oficiales y abiertas, y no certificaciones internas dirigidas a canales cuyo alcance sea más limitado. Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la supuesta existencia de una figura propietaria denominada “doble certificación”. El pliego no exige una credencial comercial con el nombre “doble certificado” o “doble experto”. Lo requerido es que, dentro del equipo mínimo de cuatro especialistas, al menos dos personas acrediten individualmente dos certificaciones vigentes de nivel especialista o experto en dos de los siguientes dominios: Seguridad, Data Center y Routing & Switching. La redacción propuesta por el recurrente no resulta procedente porque introduce la expresión “o certificaciones equivalentes” sin precisar que las credenciales deben corresponder al programa oficial del fabricante ofertado ni conservar expresamente la cantidad, individualidad y profundidad de las certificaciones requeridas. Esa formulación podría permitir certificaciones genéricas, emitidas por terceros, de nivel inferior o correspondientes a tecnologías diferentes.
Aclara que “Seguridad”, “Data Center” y “Routing & Switching” describen dominios funcionales de conocimiento, mientras que “profesional” y “especialista/experto” identifican el grado de profundidad técnica requerido. Se admitirán las denominaciones oficiales equivalentes empleadas por el fabricante ofertado cuando la documentación permita verificar su vigencia, nivel, exámenes, contenido y cobertura sobre la tecnología propuesta.
Por lo anterior, rechaza la objeción y la modificación propuesta y mantiene sin modificación el requisito del pliego con la precisión indicada respecto de la equivalencia nominal entre los programas oficiales de certificación de los diferentes.
Criterio de División: El argumento de la recurrente se centra en determinar que los niveles profesional, especialista/experto y los dominios denominados “Routing & Switching”, “Data Center” y “Security” reproducen la estructura histórica y conceptual de programas de Cisco. También señala que otros fabricantes pueden certificar esa competencias mediante rutas distintas, certificaciones integrales, especializaciones por producto o exámenes técnicos con nombres diferentes. Sin embargo, al no aportar la recurrente prueba que acredite que los niveles señalados y los dominios reproduzcan la estructura de los programas de Cisco, ni que demuestre que esas competencias se pueden certificar mediante rutas distintas con nombres diferentes, resulta imposible determinar que su recurso lleva la razón.
En particular la Administración indica que las expresiones “Seguridad”, “Data Center” y “Routing & Switching” identifican ámbitos funcionales de conocimiento directamente relacionados con las soluciones objeto de la contratación y que su finalidad es delimitar las competencias que debe acreditar el personal en materia de seguridad de infraestructura, tecnologías de centro de datos, enrutamiento y conmutación, y no imponer la nomenclatura comercial utilizada por un fabricante particular. Las referencias a los niveles “profesional” y “especialista/experto” lo que buscan establecer es el grado de profundidad técnica requerido.
A pesar de la falta de fundamentación de la recurrente se debe recalcar que la Administración precisa que “Seguridad”, “Data Center” y “Routing & Switching” describen dominios funcionales de conocimiento, mientras que “profesional” y “especialista/experto” identifican el grado de profundidad técnica requerido. Y que la Administración admitirá las denominaciones oficiales equivalentes empleadas por el fabricante ofertado cuando la documentación permita verificar su vigencia, nivel exámenes, contenido y cobertura sobre la tecnología propuesta.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación. Con la finalidad de brindar la mayor claridad posible al pliego de condiciones, se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones su precisión en el sentido de que admitirá las denominaciones oficiales equivalentes empleadas por el fabricante ofertado cuando la documentación permita verificar su vigencia, nivel exámenes, contenido y cobertura sobre la tecnología propuesta.

7) Sobre la obligación de que el fabricante secundario aparezca en la lista de precios del principal. Sobre este tema, el pliego ordena: “***2.4 Prueba documental****/ Toda la solución propuesta deberá estar compuesta principalmente por productos y servicios de un único fabricante. No obstante, de manera excepcional, se permitirá la incorporación de componentes de un segundo fabricante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:* (...) *Los números de parte de hardware, licencias y contratos de soporte deberán constar en la Lista de Precios Oficial y vigente del fabricante principal, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante*”.
La objetante alega que la condición objetada no establece un requisito de desempeño, calidad, seguridad o interoperabilidad. En su lugar, condiciona la admisibilidad de la solución a que los productos de un fabricante secundario se encuentren incorporados en la lista de precios del fabricante principal. Una lista de precios es un instrumento comercial utilizado para identificar productos, licencias, servicios y condiciones de venta. La inclusión de un producto de terceros en esa lista solamente demuestra que existe un acuerdo de comercialización, distribución, reventa, OEM o incorporación al catálogo entre ambos fabricantes. En consecuencia, la condición no permite seleccionar la solución con mejor desempeño, seguridad o costo, sino únicamente aquella cuya estructura comercial coincide con la exigida por la Administración. Por lo anterior, solicita eliminar completamente la obligación de que los números de parte del fabricante secundario aparezcan en la lista oficial de precios del fabricante principal.
La CCSS indica que rechaza la objeción y la modificación propuesta. Considera que no resulta procedente afirmar que la obligación de que los números de parte, licencias y contratos de soporte del fabricante complementario consten en la lista de precios oficial y vigentes del fabricante principal constituya una condición meramente comercial, carente de vinculación con el modelo de solución requerido. El recurrente analiza aisladamente uno de los elementos de la cláusula 2.4 y le atribuye una función que el Pliego de Condiciones no le asigna. La Administración no ha establecido que la sola aparición de un producto en una lista de precios demuestre, por sí misma, compatibilidad técnica, utilización de protocolos abiertos, desempeño, integración mediante APIs o cumplimiento funcional. Tales extremos deberán acreditarse mediante las especificaciones técnicas, documentación oficial y demás mecanismos de verificación previstos en el pliego de condiciones. La propuesta del recurrente tampoco se limita a sustituir un medio de prueba. Su redacción permitiría incorporar componentes de “uno o más fabricantes”, cada uno con listas de precios, contratos de soporte, garantías y procedimientos de escalamiento independientes. Esto eliminaría el modelo definido por la Administración, compuesto por un fabricante principal y, excepcionalmente, un único fabricante aliado con participación complementaria y minoritaria. Conforme a los artículos 246 y 254 del Reglamento, correspondía al recurrente demostrar mediante prueba idónea que las alternativas propuestas ofrecen, para esta contratación, un nivel equivalente de reconocimiento del fabricante principal, disponibilidad regional, trazabilidad de números de parte, licenciamiento, garantía, soporte y escalamiento. La enumeración de otros modelos de alianza no demuestra esa equivalencia. Por lo que solicita se rechace la objeción y la redacción alternativa propuesta.
Criterio de División: En esta ocasión la recurrente vuelve a atacar la cláusula 2.4 del pliego de condiciones, solo que ahora centra su objeción en la obligación de que el fabricante secundario aparezca en la lista de precios del principal. Argumenta que la inclusión de un producto de terceros en la lista solo demuestra que existe un acuerdo de comercialización, distribución, reventa, OEM o incorporación al catálogo entre ambos fabricantes. Pero que no demuestra que los productos sean técnicamente compatibles, que utilicen protocolos abiertos, dispongan de APIs de integración, entre otros. Una vez más, siendo que la recurrente no aporta ni procesa prueba que de fundamento a su dicho resulta imposible verificar su dicho de manera que su recurso debe rechazarse por falta de fundamentación sobre este aspecto.
Igual destino sufre su argumento de que las alianzas tecnológicas entre fabricantes no funcionan mediante la incorporación de los números de parte de una empresa en la lista de precios de otra y que en el mercado existen diversos modelos de colaboración e interoperabilidad. Su argumentación va dirigida a que el pliego favorece a determinados fabricantes tampoco es probado de la forma que lo exige la normativa de contratación pública. E igualmente tampoco demuestra que la restricción pueda afectar la obtención de mejores precios. La recurrente no llega a probar adecuadamente ninguno de sus argumentos. El vicio de la falta de fundamentación atenta contra la considerable mayoría de los argumentos de la recurrente, en particular viendo como es la Administración al contestar a la audiencia especial da una justificación suficiente para sustentarla inclusión de esta cláusula en el pliego de condiciones.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

8) Sobre las líneas 34 y 81, y la exigencia de un procesador de x86 núcleos para el firewall. El pliego de condiciones indica: "*34/ FIREWALL DE SEGURIDAD AVANZADA PARA PROTECCIÓN DE TRÁFICO, CON PROCESADOR X86 DE AL MENOS 56 NÚCLEOS Y VELOCIDAD SUPERIOR A 2,3 GHz, CAPACIDAD DE AL MENOS 448 GB DE MEMORIA DDR Y ALMACENAMIENTO CAPAZ DE TRABAJAR EN MODO RAID 1 CON AL MENOS 1,5 TB*".
"*81/ FIREWALL DE SEGURIDAD AVANZADA PARA PROTECCIÓN DE TRÁFICO, CON PROCESADOR X86 DE AL MENOS 56 NÚCLEOS Y VELOCIDAD SUPERIOR A 2,3 GHz, CAPACIDAD DE AL MENOS 448 GB DE MEMORIA DDR Y ALMACENAMIENTO CAPAZ DE TRABAJAR EN MODO RAID 1 CON AL MENOS 1,5 TB*".
Alega la recurrente que los requisitos en cuestión excluyen directamente a fabricantes que utilizan arquitecturas con procesadores especializados o ASIC, como Fortinet. Y que la cantidad de núcleos y la memoria RAM no constituyen métricas objetivas del desempeño de un firewall. Diferentes fabricantes utilizan procesadores especializados para acelerar funciones de red, seguridad y criptografía. Por ello, puede alcanzar un rendimiento superior utilizando una cantidad menor de núcleos x86 y de memoria RAM. Por lo que solicita que la Administración permita acreditar este requisito mediante certificaciones profesionales vigentes emitidas por el fabricante de la solución ofertada, siempre que estas demuestren competencias equivalentes en diseño, implementación, operación, administración y soporte de switching y arquitecturas fabric.
La CCSS se allanó parcialmente. Únicamente para eliminar de las líneas 34 y 81 la obligación de que el firewall utilice un procesador x86 de al menos 56 núcleos, frecuencia superior a 2,3 GHz y 448 GB de memoria. Se permitirá cualquier arquitectura de procesamiento oficialmente soportada por el fabricante, siempre que el equipo ofertado cumpla integralmente los parámetros establecidos en el pliego para las líneas 34 y 81, entre ellos: rendimiento de inspección completa con firewall, IPS y control de aplicaciones; sesiones simultáneas y conexiones nuevas por segundo; rendimiento VPN IPsec; descifrado TLS e inspección de tráfico cifrado; interfaces y capacidad de expansión; alta disponibilidad; funcionalidades de seguridad; administración y telemetría; soporte y garantía.El oferente deberá acreditar el cumplimiento mediante documentación técnica oficial del fabricante correspondiente al modelo y a la configuración efectivamente ofertados. Se mantiene la exigencia de almacenamiento capaz de operar en RAID 1 con una capacidad mínima de 1,5 TB, debido a que este extremo no forma parte de la modificación aceptada. También se mantienen sin cambio las restantes especificaciones de seguridad, interfaces, expansión, disponibilidad, gestión, soporte y garantía. Por lo que solicita se declare parcialmente con lugar la objeción para eliminar exclusivamente la arquitectura x86, los 56 núcleos, la frecuencia superior a 2,3 GHz y los 448 GB de memoria como medios obligatorios. Se mantienen íntegramente los resultados funcionales, el almacenamiento y las demás especificaciones técnicas exigidas para los firewalls de las líneas 34 y 81.
Criterio de División: Visto cómo es que la Administración acepta parcialmente las pretensiones del recurrente. Entonces se entiende que se compromete a eliminar de las líneas 34 y 81 la obligación de que el firewall utilice un procesador x86 de al menos 56 núcleos, frecuencia superior a 2,3 GHz y 448 GB de memoria. Sin embargo, mantiene íntegramente los resultados funcionales, el almacenamiento y las demás especificaciones técnicas exigidas para los firewalls de las líneas 34 y 81.
Sobre el argumento alegado por el recurrente de que todo el pliego se encuentra dirigido a una marca en específico, tal y como se ha desarrollado a lo largo de toda la presente resolución, la ausencia de prueba resulta en una falta de fundamentación del recurrente por lo que su incapacidad para demostrar su dicho vicia sus pretensiones en tanto no logran desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de la administración. Es la pobre labor del recurrente la que impide que sus pretensiones prosperen. Es por tal razón que esta línea argumentativa debe ser rechazada por falta de fundamentación.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan. Se rechaza el recurso respecto al resto de pretensiones presentes en esta sección del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002026000002017 - CORPORACION FONT SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN FONT SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la cláusula expresa de fabricante único y condiciones comerciales como requisito de admisibilidad. En el texto del pliego de condiciones se encuentra lo siguiente: "*2.4 Prueba documental/ Toda la solución propuesta deberá estar compuesta principalmente por productos y servicios de un único fabricante. No obstante, de manera excepcional, se permitirá la incorporación de componentes de un segundo fabricante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:/ El segundo fabricante debe contar con una alianza estratégica formal y vigente con el fabricante principal, que garantice, compatibilidad y continuidad en el tiempo, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante principal./ Los números de parte de hardware, licencias y contratos de soporte deberán constar en la Lista de Precios Oficial y vigente del fabricante principal, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante./ En los procesos de soporte y garantía asociados a la solución propuesta y a los productos provistos por el fabricante aliado o secundario. El oferente deberá demostrar el cumplimiento de lo anterior mediante carta oficial emitida por el fabricante principal./ La participación del segundo fabricante será complementaria y minoritaria, sin comprometer la arquitectura de la solución*".

El objetante solicita se anule la cláusula de fabricante único presente en el punto 2.4 y las cuatro condiciones asociadas al segundo fabricante. Así como que se ordene sustituirlas por requisitos expresados en términos de resultado verificable. De forma subsidiaria solicita que se ordene a la Administración incorporar previamente al expediente y publicar un estudio técnico, económico y jurídico integral, suscrito por profesional competente que acredite la imposibilidad técnica de satisfacer la necesidad institucional mediante una arquitectura de más de un fabricante, con análisis de costo total de propiedad, riesgos cuantificados y evaluación expresa de las alternativas de mercado.

La Administración, por su parte, rechaza la totalidad de la objeción de la recurrente. Indica que el pliego lo que exige es que la solución está compuesta por productos de un fabricante principal y permite incorporar componentes especializados de un segundo fabricante con participación complementaria y minoritaria, siempre que se acrediten las condiciones de integración, trazabilidad, soporte y continuidad establecidas. Añade que la condición de complementaria y minoritaria se refiere a la función del segundo fabricante dentro de la arquitectura, de manera que no podrá desplazar al fabricante principal ni fragmentar entre múltiples fabricantes los componentes centrales de la solución. Como el pliego no establece un porcentaje económico o cuantitativo, no se aplicará durante la evaluación un umbral no publicado. Indica que la alianza, la lista oficial y las cartas exigidas constituyen medios acumulativos de acreditación pero cumplen funciones distintas: la alianza acredita una relación formal y vigente entre los fabricantes; la lista oficial aporta trazabilidad comercial de los productos, licencias y contratos de soporte del componente complementario; las cartas deben acreditar compatibilidad, continuidad, soporte y garantía; la documentación técnica debe demostrar separadamente el cumplimiento funcional y el desempeño de la solución. Sobre la presunta carencia de motivación técnica señala que el pliego define una solución integral y señala los riesgos que pretende controlar: fragmentación de la gestión, dificultades para determinar la causa raíz, incompatibilidades entre componentes y versiones, traslado sucesivo de incidentes, aumento en los tiempos de recuperación y falta de coordinación durante el soporte.

Rechaza eliminar el fabricante principal, el aliado complementario, la alianza formal, la lista oficial y las cartas exigidas. Considera que el texto propuesto contempla autorizaciones individuales, pruebas, matrices de interoperabilidad, niveles de servicio y garantía por componente pero no exige una relación formal entre fabricantes ni demuestra que esos mecanismos reproduzcan el respaldo, la trazabilidad y el escalamiento requeridos. También rechaza la pretensión subsidiaria de imponer como condición la demostración de una imposibilidad técnica absoluta. Los antecedentes de 2020 requieren motivación y valoración de alternativas, pero no establecen literalmente ese estándar.

Criterio de División: Este órgano contralor debe resaltar que la primera sección del recurso de Corporación Font consiste en un preámbulo en el que trae a colación la existencia de un procedimiento de contratación del año 2020 (2020LN-000004-1150) en el que la Auditoría Interna de la CCSS emitió un par de informes (AI-2001-2020 del 5 de agosto del 2020 y AI-2999-2020 del 25 de noviembre del 2020, ambos aportados por el recurrente junto a su recurso). También se refiere a la resoluciones que dictó este órgano contralor en virtud de los recursos de objeción interpuestos en ese procedimiento. La idea de la recurrente al incluir tales referencias dentro de su recurso es intentar demostrar un paralelismo entre aquella contratación y la presente. Entre sus argumentos para el presente punto de la resolución vuelve a traer a colación lo resuelto tanto por la auditoría interna de la CCSS como por este órgano contralor en ese procedimiento del año 2020. Sin embargo, la argumentación de la recurrente sufre de vicios lógicos tanto en su preámbulo como en lo relacionado con este punto en concreto.

En primer lugar, la recurrente señala que el objeto es materialmente equivalente en ambos procedimientos, pero en ningún momento de su recurso hace un análisis sobre el por qué considera que existe este paralelismo. No basta con meramente mencionar, como lo hace la objetante, que la misma dirección de la Administración publicó un pliego de condiciones para un objeto materialmente idéntico. Con base en el deber de fundamentación de los recursos en materia de contratación pública, se entiende que los recurrentes deben presentar sus recursos debidamente fundamentados tanto desde un punto de vista argumentativo como probatorio. En esta situación en concreto este deber significa que la recurrente falló en su labor argumentativa ya que no basta con hacer una afirmación como que existe un paralelismo entre ambos procedimientos sino que se requiere de un análisis completo que demuestre de forma suficiente no solo que ambos procedimiento tienen el mismo objeto sino que sufren de los mismos vicios.

Tal vicio argumentativo afecta la valoración de su prueba para el caso en concreto. De manera que es cierto que los informes de la Auditoría Interna de la Administración en cuestión son prueba válida en virtud de ser documentos emitidos por la misma Administración y que estos pueden llegar a ser de gran relevancia para la resolución de los diversos recursos interpuestos ante este órgano contralor. Sin embargo, eso no releva al recurrente de su deber de fundamentar adecuadamente sus recursos desde el punto de vista probatorio. Siendo de particular relevancia recalcar que los informes de auditoría aportados hacen referencia a un procedimiento de contratación diferente y que el recurrente no hace un análisis adecuado que demuestre que exactamente los mismos vicios presentes en esa ocasión se encuentran presentes en el procedimiento en estudio.

En segundo lugar, la recurrente también comete un error en cuanto cita una resolución de este órgano contralor relativo a ese mismo caso del 2020. En particular trae a colación lo resuelto en resolución R-DCA-01014-2020 del 25 de septiembre del año 2020 e indica que se verifique el cumplimiento de una orden que ya se dictó, sobre hallazgos que ya calificó como prueba válida. Al respecto vale la pena mencionar que la resolución en su momento se dictó tras hacer un análisis de las argumentaciones de los recurrentes y de la prueba aportada por ellos sobre el caso concreto de esa contratación. Por lo que ahora intentar forzar la aplicación de lo entonces resuelto va más allá de la naturaleza de la resolución en cuestión. Y no se niega que lo resuelto en esa ocasión tuviera sustento en principios y demás aspectos jurídicos que siguen vigentes a día de hoy a pesar del cambió legislativo que ha sufrido desde entonces la legislación referente a la contratación pública. Sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado el recurso, se entiende que lo que quiere la recurrente es imponer lo resuelto en esa ocasión en el presente procedimiento sin siquiera hacer un análisis adecuado del fondo de la situación actual. Dicho en otras palabras, dada la ausencia de un análisis adecuado por parte del recurrente los documentos aportados carecen de la utilidad y la pertinencia requeridos como elementos esenciales de la prueba. Razón por la cual la prueba aportada referente a la licitación del año 2020 es insuficiente para probar su dicho.

Sobre el resto de los argumentos expuestos por la recurrente en este punto del recurso se aprecia una evidente falta de fundamentación desde el punto de vista probatorio. La recurrente aporta junto a su recurso abundante prueba documental para sustentar su dicho sin embargo, sobre este punto en concreto no hace un tratamiento adecuado de la misma. Siendo que, a parte de lo relacionado con el caso del año 2020, no menciona ni procesa su prueba de ninguna manera. Se debe recordar que el deber de fundamentación no se limita a presentar la prueba que sustente su dicho sino que es necesario que el recurrente procese dicha prueba en el escrito de su recurso para demostrar que la misma es idónea y útil para probar sus argumentos. Así bien, el recurrente, al no procesar su prueba no logra demostrar ninguno de los vicios que alega. No demuestra que el pliego describa una estructura comercial, que la cláusula traslade a un particular la potestad de definir quién puede participar en el procedimiento de contratación, que la cláusula carezca de motivación técnica en el expediente, que la regla institucionaliza el riesgo de dependencia tecnológica, así como el resto de los vicios señalados. Cuestión de particular relevancia siendo que el argumento principal del recurrente es que el pliego se encuentra dirigido hacia el producto de una empresa en particular, por lo que resulta de particular interés para el recurrente demostrar, desde un punto de vista técnico, que esté direccionamiento existe. Al no procesar adecuadamente su prueba resulta imposible para este órgano contralor verificar su dicho.

En particular dado que la Administración, al contestar a la audiencia especial, se refiere a todos y cada uno de los vicios señalados por la recurrente y da una justificación técnica que, al no poder contrastarse con la prueba del recurrente, resulta suficiente para no ordenar una modificación al pliego de condiciones de acuerdo con las pretensiones del objetante.
Así bien, no omite este órgano contralor señalar que la Administración en su contestación a la audiencia especial hace referencia a un análisis comparativo posterior a la publicación del pliego en el que detectó diversos modelos comerciales en los que el fabricante principal incorpora soluciones complementarias de terceros. Se indica a la Administración valorar si es conveniente incorporar estos análisis al expediente de la contratación y realizar las modificaciones al pliego que correspondiera, con el fin de contar con un pliego de condiciones debidamente claro y completo que permita a los oferentes y a la misma Administración elaborar sus propuestas y los análisis respectivamente.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso. Se indica a la Administración que valore incluir dentro del expediente los documentos elaborados después de la publicación del pliego, entre los que se incluyen los análisis comparativos sobre neutralidad, arquitectura y programas de alianzas.

2) Sobre las especificaciones técnicas objetadas. El recurrente objeta los requisitos técnicos de las líneas 6, 15, 16, 32, 35, 38, 39, 41 a 49. Considera que en todas ellas es palpable el direccionamiento del pliego hacia los productos y servicios de la empresa Cisco debido a la acumulación de parámetros. Por lo anterior solicita se reformulen tales cláusulas, así como las demás que compartan el mismo vicio, en términos de capacidad mínima, desempeño, disponibilidad, seguridad, interoperabilidad y criterio de prueba. Y que se eliminen las delimitaciones posicionales, geometrías de puertos exactas, características físicas irrelevantes, terminología propietaria y listas cerradas de plataformas o aplicaciones soportadas, y admitiendo el cumplimiento por medios “iguales o superiores”.
Al contestar a la audiencia especial, la Administración se allana parcialmente a las pretensiones del recurrente. En particular se compromete a modificar las líneas 15, 16 y 32, así como en cuanto a la interpretación funcional de la expresión SVTI. Rechaza el resto de puntos de la recurrente.
Sobre la línea 6 indica que el pliego exige que todos los puertos deben tener la capacidad indicada pero que no se establece que todos deban operar de forma simultánea a su potencia individual por lo que multiplicar la totalidad de puertos por 90 W es un escenario hipotético y no una obligación del pliego. Además añade que las fuentes redundantes de 1600W constituyen un mínimo y no una cifra exacta. Y señala que el informe en cuestión no incorpora pruebas de laboratorio o una comparación representativa del mercado que demuestre que la combinación sea exclusiva de un solo producto. Por lo que solicita mantener las especificaciones de la línea 6.
Sobre la línea 35 señala que la afirmación de que la combinación de formato, procesamiento, memoria, almacenamiento, interfaces y fuentes de alimentación puede provenir de la ficha técnica de un producto determinado corresponde a una conclusión de la recurrente. La redacción de la línea en cuestión no identifica una marca, modelo ni número de parta y la eventual identificación de un producto que reúna esas características no demuestra por sí misma, que sea el único disponible en el mercado o que las especificaciones carezcan de relación con la necesidad institucional. El pliego sí contiene parámetros objetivos de funcionalidad, capacidad, rendimiento, integración, disponibilidad y resiliencia. La propuesta del recurrente no demuestra equivalencia con el cumplimiento vigente.
Sobre la línea 38 menciona que ya contiene resultados funcionales verificables: pruebas de carga de páginas, transacciones web, DNS, HTTP y TCP/ICMP; análisis de rutas y monitoreo BGP; observación desde la red, nube y dispositivos de usuario; así como intervalos definidos para las mediciones. Las expresiones “como” y “tales como” utilizadas al mencionar plataformas de virtualización, proveedores de nube y dispositivos de bajo consumo tienen carácter ejemplificativo. No constituyen una lista cerrada ni obligan a la CCSS a implementar simultáneamente todas las modalidades citadas. Precisa se admitirán plataformas y mecanismos equivalentes dentro de las categorías de despliegue requeridas, siempre que se acrediten las pruebas, métricas, intervalos, puntos de observación, correlación, licenciamiento, administración y soporte exigidos. No basta declarar genéricamente que una solución ofrece “telemetría de extremo a extremo”.
Sobre la línea 39 indica que la mención de ChatGPT se incorpora como ejemplo de servicio de inteligencia artificial generativa sobre el cual deben aplicarse controles de prevención de pérdida de datos. No exige una tecnología particular ni limita la protección exclusivamente a ese servicio. La referencia a Webex identifica uno de los servicios que debe poder protegerse mediante integración API. Webex es el servicio objeto de protección, no la marca o fabricante de la solución SSE/SASE que debe ofertarse. Su sola aparición no demuestra el origen comercial ni la exclusividad afirmada por la recurrente. El bloqueo de descargas, la inspección mediante API y la aplicación de políticas DLP corresponden a funciones diferentes. La expresión “debe poder bloquear” exige disponibilidad y capacidad de configuración; no impone un bloqueo permanente o indiscriminado.
Criterio de División: Una vez más resulta de relevancia invocar el deber de fundamentación que pesa sobre los hombros de los recurrentes en el régimen actual de contratación pública, en particular aquello relacionado con la necesidad de que los recurrentes procesen su prueba de manera adecuada. La objetante en el punto “C. Nota metodológica sobre la prueba de este motivo” del segundo motivo de su recurso indica que junto a su recurso aporta como prueba “*una matriz de correlación requisito por requisito, elaborada por profesional competente, que confronta cada especificación impugnada con: (i) la ficha técnica oficial y vigente del producto del fabricante al que apunta; (ii) las fichas técnicas oficiales y vigentes de al menos dos productos alternativos de otros fabricantes; y (iii) la razón técnica por la cual el requisito, tal como está redactado, excluye a esas alternativas sin que ello aporte capacidad adicional a la Administración*”. Sin embargo al revisar los documentos y pruebas adjuntos a su recurso solo se observan tres archivos: una copia en formato .pdf de su recurso, un informe técnico elaborado por la Msc. Laura Morales Ureña y un archivo .zip que incluye el resto de documentos aportados como prueba para su recurso. En ninguno de los archivos incorporados se encuentra la matriz de correlación indicada por el recurrente. Lo que sí se encuentra, como ya se mencionó, fue el informe técnico elaborado por la Msc. Laura Morales Ureña. Documento que, aunque goza de un valor técnico suficiente como para que la Administración decidiera allanarse en algunos de los puntos tratados en el mismo, no es procesado correctamente por el recurrente.
De manera que se puede llegar a una de dos conclusiones: el recurrente no aportó la matriz que indicó o la matriz a la que se refiere es el informe técnico. En el primero de estos casos el no aportar tal documento significa que no cumple con su deber de fundamentación. En el segundo implica que la recurrente aportó el informe técnico sin procesarlo adecuadamente en su recurso. Por lo que en ambos casos se encuentra ante el mismo vicio. Como se mencionó en el primero de los considerandos de la presente resolución es de vital relevancia para las pretensiones del recurso que los objetantes hagan el necesario ejercicio de explicar el contenido de su prueba y de vincularla a sus alegatos de manera que demuestre que la misma es idónea para probar su dicho. Situación que no cumple el recurrente ya que solo hace referencia al mismo en el apartado C. de este punto de su recurso pero no señala qué puntos de la prueba son las que sustentan su dicho. Situación de relevancia viendo que el propio informe técnico desarrolla aspectos que van más allá de lo alegado por el recurrente inclusive en las mismas líneas objetadas. Así, aunque no se niega el valor probatorio del informe técnico, debido a la omisión señalada en el escrito del objetante se entiende que el recurrente falló con su deber de fundamentación. Mismo vicio sufre el resto de la prueba técnica aportada por el recurrente, ya que no hace referencia a la misma dentro de su recurso. Por lo que, en tesis de principio, sus pretensiones deben ser rechazadas por falta de fundamentación.
A pesar de lo anterior, la Administración decidió tomar en consideración el informe técnico y construye su contestación alrededor del mismo. De manera que acepta parcialmente las pretensiones de la recurrente respecto de este motivo y se compromete modificar los siguientes extremos del pliego de la siguiente manera:
“*• Líneas 15 y 16: reducción a un mínimo de treinta y dos interfaces QSFP28, capacidad mínima de 6,4 Tbps bidireccionales y eliminación de la posición física predeterminada para los ocho puertos MACsec de la línea 15./ • Línea 32: eliminación de la obligatoriedad de utilizar FPGA o ASIC personalizable y de una estructura particular de programación, admitiendo mecanismos funcionalmente equivalentes./ • Líneas 41, 42 y 46: interpretación funcional de SVTI y admisión de denominaciones e implementaciones equivalentes*”.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se

procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

3) Sobre el análisis de Gartner. La recurrente objeta que las exigencias del pliego responden a un nivel de calidad que solo un fabricante alcanza. Al respecto cita y aporta junto a su recurso el documento denominado "*Gartner Magic Quadrant Wired and Wireless 2026*". El cual usa como base para solicitar que se tenga por acreditado que existe una pluralidad de fabricantes de nivel líder capaces de satisfacer la necesidad institucional descrita y que se declare que la premisa fáctica que sostiene la restricción de fabricante único carece de respaldo en el mercado relevante. Así como que se ordene a la Administración, redefinir las especificaciones técnicas de modo que, como mínimo, tres fabricantes posicionados en el cuadrante de líderes del Magic Quadrant vigente para cada dominio tecnológico puedan participar efectivamente, o bien acreditar mediante estudio técnico por qué ello no es posible en cada caso concreto.
La Administración rechaza que la existencia de varios fabricantes ubicados como líderes en determinados cuadrantes demuestre, por sí misma, que las condiciones del pliego son innecesarias o que la arquitectura solicitada elimina competencia sin justificación. El pliego no establece como requisito que un fabricante deba ocupar una posición específica en Gartner. Tampoco utiliza su clasificación para determinar la admisibilidad de las ofertas. El cumplimiento se valorará mediante las especificaciones técnicas, funcionalidades, niveles de desempeño, integración, soporte, licenciamiento y demás condiciones expresamente publicadas. Respecto del procedimiento de 2020 citado por la recurrente, debe precisarse que correspondía a otra contratación, con objeto, contexto tecnológico y reglas particulares. En aquel procedimiento, la Administración incorporó expresamente el Cuadrante Mágico de Gartner como condición cartelaria, razón por la cual la Contraloría requirió justificar por qué se utilizaba ese parámetro, por qué se exigía la condición de líder y qué debía entenderse por tal clasificación. Sobre que la restricción de fabricante único carece de respaldo en el mercado relevante indica que el pliego no establece una regla absoluta de fabricante único, sino un fabricante principal y la posibilidad de incorporar un segundo fabricante complementario y minoritario bajo condiciones de integración, reconocimiento, soporte y escalamiento. Los análisis de Gartner demuestran la existencia de diversos proveedores relevantes pero no acreditan que todos satisfagan el pliego. Tampoco existe un fundamento para convertir una clasificación privada de mercado en una obligación de asegurar la participación de tres fabricantes líderes por cada dominio. Esa regla no se encuentra derivada en el pliego ni se deriva de los antecedentes de 2020. La idoneidad de cada propuesta deberá acreditarse frente a las funcionalidades, el desempeño, la integración, la continuidad, el soporte y las restantes condiciones publicadas, con independencia de la posición que el fabricante ocupe en Gartner.
Criterio de División: Sobre este punto en particular resulta de gran relevancia señalar que junto a su recurso la recurrente aporta como prueba el documento denominado "*Gartner Magic Quadrant Wired and Wireless 2026*". Documento que se encuentra en idioma inglés sin traducción alguna. Por lo anterior, entendido según lo señalado en el punto 3 del considerando primero de esta resolución, significa que no puede considerar como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. Viendo que en su argumentación no procesa ningún otro documento aportado como prueba junto a su recurso, entonces resulta palpable la falta de fundamentación presente en este punto del recurso. De manera que al no poder contrastar la prueba de la recurrente se entiende que este aspecto de su recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación. En particular aquella pretensión dirigida a que se incorpore el Magic Quadrant de Gartner al pliego.
Vale la pena traer a colación lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00863-2020 del 19 de agosto del 2020. En esa ocasión lo que ordenó este órgano contralor fue "*Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración justifique técnicamente por qué utiliza como parámetro de referencia el cuadrante mágico LAN/WLAN de infraestructura de red de datos de Gartner y no otro parámetro, por qué para este concurso se requiere que el fabricante de los equipos ofrecidos por parte del oferente para el ítem 1 debe ser líder en dicho cuadrante, y qué significa "ser líder" para efectos de determinar el cumplimiento o no de este requerimiento, todo lo cual resulta necesario para determinar la procedencia o no de dicha cláusula. Dichas justificaciones deberán estar incorporadas al cartel para que puedan ser de conocimiento de todos los interesados*". Así bien, queda claro que lo ordenado por este órgano contralor en esa ocasión fue que si la Administración pretendía incorporar al pliego el cuadrante Gartner entonces resultaba necesario que incorporará al pliego las justificaciones técnicas que explicarán el por qué utilizar ese parámetro en lugar de otro. Esto visto desde la óptica del actual procedimiento significa que lo ideal habría sido que la recurrente indicara las razones técnicas por las que corresponde usar el parámetro de Gartner en lugar de otro, situación que no hace en su recurso ya que se limita a mencionar las cualidades del cuadrante Gartner sin aportar prueba idónea que demuestre su dicho.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

4) Sobre el estudio de mercado y el endurecimiento del pliego de condiciones. El recurrente indica que al comparar el documento "Términos de referencia" (aportado junto a su recurso), utilizado por la Administración para levantar el estudio de mercado, con el pliego de condiciones publicado se llega la conclusión de que el pliego publicado no es la formalización de los términos que el mercado evaluó sino que es un documento sustancialmente más restrictivo, cuyas barreras de admisibilidad fueron incorporadas después de que el mercado respondiera. Considera que los requisitos que se relajaron fueron los que no condicionan quién puede participar, mientras que se endurecieron aquellos relacionados con los requisitos de admisibilidad.
Añade que el estudio de mercado consta de anomalías, en particular que para dos de los oferentes que se consultó durante la elaboración del estudio de mercado (FUSIONET S.A. y VINET) presentaron cotizaciones idénticas hasta el centavo de dólar para 96 de las 97 líneas. Considera que esta situación es materialmente imposible por lo que se puede concluir que el fabricante o el mayorista que lo representa fueron quienes determinaron el precio.
Por lo anterior solicita se ordene a la Administración pronunciarse expresamente en el expediente sobre la coincidencia de precios advertida, indicando si la conocía y qué valoración le mereció; que se ordene excluir del cálculo del precio promedio las observaciones duplicadas y recalcular la estimación del negocio, o bien repetir el sondeo de mercado con fuentes verificablemente independientes; y que, este órgano contralor traslade copia de lo resuelto a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social.
La Administración rechaza la totalidad de las pretensiones del recurrente. Considera que las diferencias identificadas entre los términos utilizados para consultar el mercado y el pliego definitivo no demuestran que la Administración haya estudiado un objeto y licitado posteriormente otro distinto. Tampoco acreditan que las condiciones definitivas fueran incorporadas para excluir a la recurrente o favorecer a un fabricante determinado. De igual manera, la coincidencia advertida entre precios presentados por VINET y FUSIONET no demuestra que exista una única cotización, concertación entre empresas, duplicación jurídicamente improcedente, intervención del fabricante en la elaboración del pliego ni invalidez del estudio de mercado.
Criterio de División: Las pretensiones de la recurrente van dirigidas en contra del estudio de mercado. En particular en contra de los precios cotizados por Vinet y Fusionet ya que considera que, al ser idénticos sus precios hasta el centavo para la amplia mayoría de línea, entonces el estudio de mercado no midió la oferta del mercado nacional sino que midió dos veces la propuesta comercial de un solo fabricante. Y que esto en relación con el resto de los puntos señalados a lo largo de su recurso indican que el expediente está redactado en favor de un mismo fabricante.
Así bien, en el estudio de mercado se puede verificar que, en efecto, las ofertas en cuestión son idénticas hasta el centavo en todas las líneas menos la línea 75. También según lo señalado por la Administración en su contestación a la audiencia especial se puede apreciar que al consultar a ambas empresas se entiende que los precios utilizados por ambas fueron proporcionadas por el fabricante y que su incorporación en sus respectivas respuestas obedece a su estrategia comercial. Sin embargo, la verificación de este hecho no implica necesariamente que el estudio de mercado sufra de un vicio que invalide la labor hecha por la Administración en su elaboración y además esta situación no fue así probada por el objetante. En particular viendo como en el estudio de mercado se incluyó la cotización de otros potenciales oferentes, entre las que se encuentra la misma recurrente, y que tales cotizaciones no son idénticas a la de las empresas Vinet y Fusionet.
La recurrente lo que quiere decir con su recurso es que esta situación es un indicio que, al leerse con el resto de sus objeciones y en particular con lo relacionado con los motivos primero y segundo de su recurso, se puede llegar a la conclusión de que el pliego está dirigido hacia un

oferente. Sin embargo, tales motivos fueron rechazados por falta de fundamentación. Lo que deja su posición considerablemente debilitada debido a que no procesó adecuadamente la prueba que aportó junto a su recurso.
Dicho lo anterior, la recurrente tampoco hace un mayor análisis sobre el por qué la similitud entre las cotizaciones cuestionadas vician el estudio de mercado de tal forma que deban excluirse de tal estudio o que resulte necesario repetir el estudio de mercado. Su argumento se limita a indicar que el paralelismo entre los precios cotizados significa que una empresa forzó esos precios y que por tal razón el estudio de mercado está dirigido hacia esa empresa en particular y por lo tanto debe ser desechado, pero no toma en cuenta todo el resto de la labor realizada por la Administración en ese estudio ni el resto de las cotizaciones que también fueron consideradas y que no son idénticas a las señaladas por la objetante. Vale la pena mencionar que el estudio de mercado en cuestión tiene una sección dedicada al banco de precios del SICOP y, aunque para la mayoría de casos la Administración indica que no existen registros de precios para el código en cuestión, se puede verificar que la misma Administración identificó registros para diversas de bienes y servicios objeto de la presente contratación de la contratación como por ejemplo, licencia de software de ciberseguridad en la nube, última versión, vigencia anual (enumerada como 40 en el estudio de mercado); servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de comunicación de datos (enumerada como número 70 en el estudio de mercado); entre otros. Dicha sección del estudio de mercado no es atacada ni desvirtuada por el recurrente. Siendo entonces que, por todo lo anterior, se debe declarar sin lugar aquello relacionado con sus pretensiones relacionadas con la repetición del estudio del mercado o la exclusión de estas de dicho estudio. Y vista la insuficiencia argumentativa por parte de la recurrente entonces también resulta improcedente la solicitud de la recurrente de trasladar copia de lo resuelto a la Auditoría Interna de la CCSS.
En consecuencia, dado que no se acredita la existencia de un vicio en el estudio de mercado que requiera la repetición del mismo o de hacer una modificación lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

5) Sobre la regla consorcial. Sobre este tema, el pliego de condiciones señala: "*Sobre la participación mediante consorcios* (...) *Modalidad de participación/ Alcance y condición previa: Se permitirá la participación bajo modalidad de consorcio. En ese escenario, cada miembro de forma individual deberá acreditar por sí mismo y de forma completa la experiencia mínima de un proyecto, por cada tecnología exigida en el apartado "Requisitos de admisibilidad" en el presente pliego, en los casos en los que se solicite presentar una carta de experiencia por tecnología, será requerido que cada una de las partes del consorcio cuenten con dicha experiencia.* (...) *Experiencia técnica Cumplimiento individual obligatorio: Cada miembro del consorcio de forma individual deberá aportar experiencia mínimo de un proyecto por cada tecnología, en los casos en los que se solicite presentar una carta de experiencia por tecnología, será requerido que cada una de las partes del consorcio cuenten con dicha experiencia exigida en el apartado "Condiciones de Admisibilidad Generales" del presente pliego, con las mismas formalidades solicitadas (papel membretado del cliente, firma y sello, período, alcance detallado y conformidad), por lo tanto, no se admitirá sumatoria de experiencias entre miembros del consorcio para completar mínimos./ En caso de que alguno de los miembros del consorcio no cumpla con la totalidad de la experiencia solicitada, la oferta será descalificada./ Causales específicas de exclusión (consorcios) Incumplimiento individual de cualquier numeral de experiencia exigido. Sumatoria o reparto de experiencia entre miembros para cumplir un mínimo* (...)".
La objetante alega que tal cláusula anula la finalidad legal de la figura. Si cada integrante debe acreditar individualmente y en su totalidad la misma experiencia que se exige a un oferente único, el consorcio no complementa nada. Es decir, que la figura queda reducida a una formalidad sin utilidad, y su admisión en el pliego es puramente nominal. Añade que el pliego no da una justificación técnica para la prohibición de sumar experiencias. Por lo anterior, solicita se anulen las reglas de cumplimiento individual íntegro y la prohibición de sumatoria y reparto de experiencia entre consorciados.
En su contestación a la audiencia especial, la Administración señala que rechaza las pretensiones de la recurrente. Indica que la participación consorcial permite complementar y fortalecer capacidades, pero no convierte automáticamente en colectivos todos los requisitos de admisibilidad ni obliga a la Administración a admitir la sumatoria o distribución de la totalidad de la experiencia. El artículo 125 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública permite expresamente que el pliego exija requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera a cada integrante del consorcio, sin perjuicio de que, para determinados requisitos, se admita la sumatoria de elementos. La norma exige identificar con precisión cuáles condiciones deben cumplir individualmente los integrantes y cuáles corresponden al consorcio en su conjunto. El pliego cumple esa exigencia al establecer expresamente que cada integrante deberá acreditar una experiencia mínima de un proyecto por cada tecnología y que ese mínimo individual no podrá completarse mediante la experiencia de otro consorciado.
Criterio de División: Sobre lo debatido en este punto vale la pena traer a colación lo dicho por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00701-2026 donde se indicó lo siguiente:
"*Sobre el particular, para esta Contraloría General conviene recordar que, el artículo 48 de la LGCP dispone que las ofertas podrán ser en consorcio, cuya responsabilidad será solidaria, asimismo el artículo 91 del RLGCP reza que el pliego de condiciones deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones sean invariables tales como la experiencia, los cuales deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. Aunado a ello, el artículo 125 inciso d) del RLGCP señala que dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones, de manera tal que, las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. Además establece el artículo 125 de cita que, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos, para lo cual la Administración deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. Finalmente, el numeral 127 del RLGCP estatuye que en los proyectos en los cuales resulte importante valorar experiencia, la Administración deberá señalar en el pliego de condiciones las reglas conforme las cuales evaluará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto; siendo que la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que cada miembro deba tener en el consorcio para considerar esa experiencia./ De los artículos 48 de la LGCP, 91 y 125 inciso d) y 127 del RLGCP este órgano contralor puede concluir que, contrario a lo afirmado por la empresa recurrente, la normativa aplicable no establece una regla general de que todos los requisitos de la oferta puedan ser cumplidos por cualquiera de los miembros consorciados, sino que se faculta a la Administración para que requiera a todos los miembros del consorcio, aquellos requerimientos que estime necesarios para la consecución del fin público perseguido y la satisfacción de la necesidad respectiva* (...)".
Para el caso concreto la Administración considera necesario este mínimo transversal de experiencia para cumplir con el fin público perseguido. Lo anterior debido a que la Administración pretende con este requerimiento del pliego comprobar que cada participante posee antecedentes suficientes como para comprender las dependencias de la arquitectura y coordinar su intervención con los restantes miembros. Afirmación que no es desvirtuada por la recurrente ni mediante la argumentación de su recurso ni mediante la prueba aportada junto a su recurso, esto en tanto no la procesa de forma adecuada haciendo entonces que sobre este punto de su recurso recaiga el vicio de falta de fundamentación que se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución.
La recurrente menciona que la cláusula impugnada impide su participación en el concurso sin embargo tampoco prueba que este impedimento afecta a una parte importante del mercado ni que atente en contra el principio de libre concurrencia. Es importante entonces señalar a la recurrente que la finalidad del recurso de objeción es adaptar el pliego de condiciones a la legalidad vigente y no a las capacidades de un potencial oferente. Por lo que alegar que hay una afectación concreta en contra suya no amerita se ordene una modificación al pliego de condiciones.
Dicho lo anterior, es criterio de este órgano contralor que la objetante no fundamenta ni demuestra que el requerimiento de experiencia a todos los miembros del consorcio sea desproporcionado o irrazonable al objeto de la licitación. En especial dado que la recurrente no procesa ningún tipo de prueba que sustente su dicho.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

6) Sobre el régimen de experiencia y de habilitación del oferente. El recurrente objeta los siguientes requisitos ordenados por el pliego de condiciones:
"*2.3 Requisitos de admisibilidad* (...) *La experiencia deberá acreditarse mediante certificaciones, constancias, cartas de referencia, contratos, órdenes de compra, actas de recepción definitiva, certificaciones de cliente o documentos equivalentes emitidos por clientes públicos o privados, nacionales que permitan verificar objetivamente la ejecución positiva de proyectos similares*".
"*2.4 Prueba documental* (...) *El oferente deberá presentar cartas del fabricante en las que se indique:* (...) *Es distribuidor autorizado para Costa Rica del fabricante de los productos ofertados, con al menos diez (10) años de operar como tal en el país*".
"*2.4 Prueba documental* (...) *El oferente para corroborar la experiencia en las distintas soluciones del presente pliego deberá aportar la experiencia con clientes a nivel nacional en soluciones en la marca ofertada* (…)"
"*Condiciones adicionales* (...) *Dos (2) cartas que demuestren la experiencia positiva en la implementación y venta de una solución SDN para Data Center igual o similar a la ofertada. Y que se integre con la solución SDN que mantiene la administración actualmente. El oferente debe comprobar que al menos 1 carta es de un proyecto desarrollado con una antigüedad de al menos hace 10 años o más*".
La objetante sobre los diez años como distribuidor autorizado en Costa Rica alega que el pliego no mide idoneidad sino la antigüedad de una relación comercial privada, que el requisito es estructuralmente excluyente y no subsanable y que es imposible de cumplir para tecnologías nuevas. Sobre este punto solicita sustituirlo por certificación oficial vigente del fabricante ofertado que acredite al oferente como social autorizado, canal certificado o integrador autorizado para vender, implementar, soportar y gestionar garantías en Costa Rica, con indicación del nivel de socio y del canal de escalamiento técnico; acompañada de las certificaciones técnicas vigentes del personal propuesto.
Respecto a la experiencia limitada a clientes de nivel nacional alega que tal limitación carece de fundamento, en tanto la geografía no altera la aptitud del oferente. Solicita se ordene admitir experiencia positiva nacional o extranjera.
En cuanto a la experiencia en la marca ofertada, señala que tal y como se encuentra el pliego sólo puede ofertar quien haya vendido durante diez años la marca que ofrece, en Costa Rica, y haya ejecutado con esa marca los veintidós proyectos de referencia exigidos. Es decir que el requisito no evalúa la competencia del oferente para integrar una solución sino que evalúa su pertenencia histórica a un canal comercial. Solicita se ordene admitir experiencia en la marca ofertada o en soluciones tecnológicamente equivalentes, entendiendo por tales las que resuelven el mismo dominio funcional, con la carga para el oferente de acreditar la equivalencia.
También trata lo relacionado con las veintidós cartas de experiencia, considera que el pliego no identifica lo relacionado con la solución SDN que mantiene la administración actualmente y que la cláusula en cuestión contradice lo señalado por el propio pliego. Que la exigencia de una carta por un proyecto de SDN de centro de datos ejecutado hace diez años o más, con un cliente nacional, en la marca ofertada y que se integre con la plataforma actual de la Administración, define un universo de oferentes que se reduce a uno o dos.
Por último añade que solicitar veintidós cartas con todas las formalidades que ordena el pliego infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia. Por lo anterior solicita eliminar el requisito de que la experiencia se integre con la solución SDN que la Administración mantiene actualmente, eliminar la exigencia de antigüedad de diez años o más del proyecto de referencia, por no guardar relación causal con la idoneidad, y consolidar las cartas de experiencia por dominio tecnológico y se reduzca su número a lo estrictamente indispensable, así como que se admitan medios de prueba equivalentes. De forma subsidiaria solicita se ordene publicar en el expediente la arquitectura de referencia de dicha plataforma de manera que cualquier oferente pueda acreditar objetivamente la interoperabilidad.
La CCSS rechaza la objeción. Señala que la contratación comprende una arquitectura tecnológica integral destinada a sustentar servicios clínicos, administrativos y operativos esenciales. Su ejecución requiere capacidad comprobada para suministrar, implementar, integrar, migrar y soportar componentes interdependientes, así como atender garantías, reemplazos, actualizaciones, incidentes y escalamientos durante el ciclo contractual. Los requisitos de trayectoria comercial, experiencia empresarial, competencias profesionales, autorización vigente y respaldo del fabricante acreditan condiciones diferentes y complementarias. Ninguno de ellos sustituye a los restantes.
Sobre los diez años como distribuidor autorizado en Costa Rica señala que la autorización vigente demuestra que, al momento de presentar la oferta, el oferente se encuentra habilitado para comercializar, implementar, soportar y gestionar garantías de los productos ofertados. La trayectoria de diez años acredita un aspecto distinto: la permanencia y continuidad de esa relación de distribución en el país. La antigüedad como distribuidor no constituye la única prueba de idoneidad ni sustituye los proyectos ejecutados, las certificaciones del personal, los centros de atención, los niveles de servicio o las obligaciones de garantía. Todos esos elementos deberán acreditarse independientemente. El período requerido corresponde a la relación entre el oferente y el fabricante, no a la fecha de comercialización de cada producto, versión o categoría tecnológica. El requisito tampoco exige haber contratado anteriormente con la CCSS ni distribuir la marca actualmente instalada en la Institución.
Sobre la experiencia limitada a "clientes a nivel nacional" señala que la afirmación de la recurrente de que un proyecto ejecutado en el extranjero acredite la misma capacidad que uno desarrollado en Costa Rica no se encuentra respaldada por un análisis que compare las condiciones operativas, territoriales, logísticas, institucionales y de soporte de esos proyectos con las propias de esta contratación. Un proyecto ejecutado en el extranjero puede acreditar conocimientos o experiencia general en determinada tecnología, pero no constituye experiencia nacional ni demuestra, por sí mismo, que el oferente haya ejecutado satisfactoriamente proyectos dentro del entorno operativo costarricense. La experiencia nacional permite comprobar que el oferente ha ejecutado satisfactoriamente proyectos dentro del entorno donde deberá desarrollarse el contrato. Esto resulta relevante por la magnitud del procedimiento, la distribución territorial de la infraestructura y las consecuencias que una interrupción puede producir sobre la continuidad de los servicios institucionales. La exigencia tampoco discrimina por la nacionalidad del oferente. Podrán participar empresas nacionales o extranjeras que cumplan las condiciones del procedimiento. Lo requerido es que las referencias presentadas para satisfacer esta condición correspondan a clientes a nivel nacional.
Respecto a la experiencia en la marca ofertada indica que la recurrente afirma que la experiencia en una plataforma tecnológicamente equivalente acredita la misma capacidad para implementar la marca ofertada. Esa equivalencia no se produce automáticamente. Aunque distintas soluciones compartan protocolos, estándares o finalidades generales, cada fabricante puede utilizar controladores, modelos de datos, motores de políticas, herramientas de administración, mecanismos de automatización, esquemas de licenciamiento, procedimientos de actualización, métodos de diagnóstico y rutas de recuperación diferentes. Por ello, haber implementado una plataforma de otro fabricante no acredita necesariamente experiencia práctica en la tecnología que el oferente propone suministrar, configurar, migrar y soportar. La referencia a soluciones "iguales o similares a la ofertada" permite valorar antecedentes funcionalmente comparables dentro de la marca propuesta, sin exigir identidad de modelo, versión o generación. No elimina la condición de experiencia en la tecnología que será efectivamente suministrada. El requisito se refiere a la marca elegida por cada oferente y no obliga a utilizar la marca instalada actualmente en la CCSS.
Sobre las veintidós cartas de experiencia señala que las 22 referencias no comprueban repetidamente una misma capacidad. Se encuentran distribuidas entre distintas tecnologías y actividades: dos de SDN para centro de datos; una de telemetría de extremo a extremo; una de seguridad SaaS desde la nube; una de SDN para LAN/WLAN; tres de conmutación de centro de datos; dos de SD-WAN; dos de seguridad perimetral; dos de red inalámbrica; dos de control de acceso a la red; una de servicios de NOC; tres de modalidades de venta por demanda; y dos de servicios ejecutados conjuntamente con el fabricante. Cada ámbito acredita capacidades distintas. La implementación de SDN no demuestra experiencia en seguridad perimetral; la instalación de redes inalámbricas no acredita operación de un NOC; la venta de equipos no demuestra ejecución conjunta con el fabricante; y la experiencia en control de acceso no sustituye la implementación de conmutación de centro de datos
Sobre el requisito de integración con una plataforma que el pliego se niega a describir indica que la experiencia solicitada debe demostrar capacidad para implementar una solución SDN igual o similar a la ofertada e integrarla dentro de un entorno tecnológico operativo. No se exige que la referencia corresponda a un proyecto anterior de la CCSS ni a la plataforma particular instalada en la Institución. La experiencia previa y las obligaciones futuras de transición son comprobaciones distintas. No se utilizarán condiciones técnicas ocultas o características no publicadas para descalificar las referencias aportadas.
Sobre la antigüedad de diez años en SDN de centro de datos señala que esta carta constituye el medio expresamente definido para acreditar el componente histórico de diez años de experiencia en ese dominio tecnológico. No se exige que el proyecto haya utilizado los mismos modelos,

versiones, velocidades o capacidades del equipamiento actual, sino que permita comprobar que el oferente ya había ejecutado satisfactoriamente una implementación SDN para centro de datos en ese momento. La referencia histórica se complementa con los proyectos recientes, las certificaciones del personal y el respaldo vigente del fabricante. Una carta antigua no acreditará, salvo que así conste expresamente, diez años continuos de mantenimiento, actualización u operación. Su función es demostrar un antecedente de implementación con esa antigüedad. Tampoco se exige que el proyecto histórico haya sido desarrollado para la CCSS o sobre su plataforma instalada.

Criterio de División: Este órgano contralor aprecia que sobre la totalidad de la argumentación del recurrente pesa, una vez más, la falta de fundamentación de su recurso. La objetante atenta contra cuatro requisitos que considera dependientes entre sí. Sin embargo, no procesa prueba que permita dar sustento a su dicho en ninguno de los requisitos tratados.

Así, sobre el requisito de diez años como distribuidor autorizado en Costa Rica no solo no argumenta que el requisito sea contrario a la normativa vigente sobre contratación pública, o técnicamente improcedente, sino que hace una serie de alegatos que no logran desvirtuar las razones por las que la Administración considera que, vista la complejidad del objeto de la contratación, es necesario acreditar este aspecto. Sobre este punto en concreto el alegato mejor planteado es el de que es un requisito imposible de cumplir para tecnologías nuevas. A pesar de esto no procesa prueba que sustente su dicho. Y, en cualquier caso, la propia Administración precisa que lo que requiere acreditación es el período referido a la relación entre el oferente y el fabricante, no a la fecha de comercialización de cada producto, versión o categoría tecnológica. De manera que se entiende que este punto carece de la fundamentación propia del régimen recursivo de la normativa sobre contratación pública.

Sobre la experiencia limitada a clientes a nivel nacional, una vez más aparece el vicio de falta de fundamentación. La recurrente alega que la geografía no altera la aptitud del oferente y aún así no procesa prueba que dé sustento a su dicho. Como se ha repetido a lo largo de la presente resolución. En aquello relacionado con el recurso de objeción no basta con hacer un alegato, es necesario probarlo. Siendo que la recurrente no fundamenta su dicho entonces este aspecto también debe ser rechazado por falta de fundamentación.

Situación similar se da sobre la experiencia en la marca ofertada. La recurrente no acredita su dicho sobre este aspecto, ni procesa prueba. Se limita a hacer un alegato sin demostrar ni argumentar adecuadamente que el requisito vaya en contra de la normativa.

Por último, sobre la totalidad de las cartas, no logra desvirtuar lo señalado por la Administración en el sentido de que estas van dirigidas a distintas tecnologías y actividades siendo que más bien el máximo de cartas que se requieren para un solo tipo de estas actividades se limita a dos de todos los temas abarcados por el objeto contractual. Entonces la recurrente no logra probar que este requisito sea desproporcionado.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación. Se indica a la Administración valorar si considera conveniente incluir en el pliego de condiciones lo dicho en su contestación a la audiencia especial al referirse al requisito de integración en el sentido de que "*No se utilizarán condiciones técnicas ocultas o características no publicadas para descalificar las referencias aportadas*".

7) Sobre los umbrales cuantitativos y las certificaciones de terceros. El recurrente objeta diversas cláusulas del pliego de condiciones.

En primer lugar, objeta aquello relacionado con el personal certificado. Al respecto, solicita se ordene expresar el requisito en términos de capacidad de servicio verificable y se admita la acreditación mediante certificaciones oficiales del fabricante ofertados o certificaciones abiertas equivalentes sin imponer una taxonomía de especialidades propia de un fabricante ni umbrales numéricos no derivados. De forma subsidiaria que se ordene a la Administración incorporar al expediente el análisis técnico del que resulte cada cantidad exigida.

Continúa tratando las veintidós cartas de experiencia, remite al motivo sexto de su recurso y añade que el pliego no explica el por qué el número de cartas exigido por cada dominio es el que es. Solicita consolidar la evidencia por dominio tecnológico, fijar un número proporcional y uniforme, y admitir medios de prueba equivalentes.

Luego señala que, sobre los diez años como distribuidor autorizado, el pliego no explica de qué análisis resulta que diez años de relación comercial sea el umbral a partir del cual un canal es idóneo ni por qué nueve años no lo serían.

Respecto a la certificación PinkVerify, alega que este es un producto certificado por una empresa privada y no es una norma internacional ni estándar abierto. Que existe una acreditación alternativa emitida por el titular de los derechos de ITIL. Que el requisito no existía en los términos de referencia consultados al mercado. Por lo que solicita se ordene modificar el texto del pliego de condiciones para que se permita la acreditación de diversas maneras.

Por último objeta las líneas de la 69 a la 74 y la línea 75, en particular aquello relacionado con la garantía y los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo. Alega que el pliego no delimita que falla atiende cada cobertura. Que el dimensionamiento del personal exigido no guarda proporción con la carga de trabajo que el propio pliego describe. Por lo que solicita se delimita el alcance de las líneas 69 a 74 frente a la línea 75 y se indique qué categorías de falla, qué actividades y qué tiempos de respuesta corresponde a cada cobertura y cómo se articula el escalamiento, de modo que ambas puedan valorarse objetivamente y no se pague dos veces la misma prestación; que se publique el inventario y la información de dimensionamiento que permita a los oferentes calcular el personal necesario; y sustituir las cantidades fijas de personal certificado por un requisito de capacidad de servicio verificable.

Como pretensión general para todos los temas anteriores solicita se ordene a la Administración que todo umbral numérico establecido como condición de admisibilidad esté acompañado del expediente del análisis técnico del que se deriva, o bien sea sustituido por un requisito de capacidad de servicio verificable.

La Administración rechaza la objeción de la objetante. A priori rechaza que las cantidades establecidas carezcan de fundamento por no estar expresadas mediante una fórmula matemática individual para cada umbral. Las cantidades deben guardar relación razonable con la necesidad institucional, pero no todas requieren derivarse exclusivamente del número de tiquetes, sitios o sesiones de mantenimiento. La recurrente afirma que las cifras seleccionan oferentes, pero no demuestra que los mínimos únicamente puedan ser satisfechos por una empresa determinada ni que carezcan de relación con las obligaciones contractuales.

Sobre el personal certificado señala que las expresiones "Seguridad", "Data Center" y "Routing & Switching" identifican identifican ámbitos técnicos conocidos y utilizados de manera común en la industria: protección de infraestructura y servicios, tecnologías de centro de datos y funciones de enrutamiento y conmutación. Su utilización no exige que todos los fabricantes reproduzcan nombres comerciales idénticos. Se admitirán las denominaciones oficiales equivalentes utilizadas por el fabricante ofertado, siempre que la documentación permita verificar: vigencia de la certificación; correspondencia con el nivel experto requerido; contenido y profundidad técnica; exámenes o mecanismos formales de evaluación; cobertura del dominio correspondiente; y vinculación con la tecnología ofertada. La equivalencia recae sobre la denominación, no sobre el nivel ni las competencias exigidas.

Sobre que las cantidades no se encuentren derivadas rechaza que sustituir el mínimo de cuatro especialistas y la doble certificación individual de dos de ellos por una declaración general de capacidad de servicio. Añade que el equipo mínimo de cuatro especialistas permite distribuir funciones, mantener disponibilidad y atender actividades concurrentes de diseño, implementación, migración, soporte y contingencia. La exigencia no significa que los cuatro recursos deban permanecer dedicados exclusivamente durante toda la vigencia, sino que el oferente debe disponer de esa capacidad profesional mínima cuando las actividades contractuales lo requieran. La cobertura colectiva de especialidades y la doble certificación individual acreditan condiciones diferentes. La primera distribuye conocimientos entre el equipo; la segunda comprueba que al menos dos profesionales poseen competencias expertas concurrentes en dos dominios tecnológicos. La afirmación de que el requisito identifica un conjunto concreto de personas corresponde a una conclusión de la recurrente. No se aporta un estudio completo de los programas oficiales de certificación ni de los profesionales disponibles que demuestre que solo personas previamente determinadas pueden cumplirlo.

Sobre que el umbral se endureció tras el estudio de mercado señala que la consulta al mercado constituye un insumo para conocer precios, disponibilidad y condiciones generales. No representa una aprobación anticipada de admisibilidad ni impide desarrollar posteriormente los requisitos técnicos y de idoneidad necesarios para el concurso. Los términos de referencia ya contemplaban cuatro recursos especialistas. El pliego precisó la distribución individual de las certificaciones e incorporó la doble especialización para dos de ellos, conservando el mismo objeto contractual.

En cuanto a las cartas de experiencia indica que las referencias no acreditan repetidamente una misma capacidad. Se distribuyen entre SDN de centro de datos, telemetría, seguridad desde la nube, LAN/WLAN, conmutación de centro de datos, SD-WAN, seguridad perimetral, redes inalámbricas, control de acceso, NOC, suministro por demanda y servicios ejecutados conjuntamente con fabricantes. La mayoría de los ámbitos requiere una o dos referencias. Únicamente la conmutación de centro de datos y las modalidades de venta por demanda requieren tres, en atención al alcance que se pretende comprobar. La cantidad total responde a la diversidad y complejidad del objeto. La experiencia en una red inalámbrica no acredita operación de un NOC; un proyecto de SD-WAN no demuestra experiencia en control de acceso; y la venta de equipamiento no acredita ejecución coordinada con el fabricante. Se admitirán los medios documentales equivalentes expresamente previstos en el pliego cuando permitan comprobar al cliente, proyecto, período, alcance y recepción satisfactoria. La equivalencia documental no disminuye las cantidades, dimensiones o condiciones sustantivas requeridas.
Respecto a los diez años como distribuidor autorizado recalca que la trayectoria acredita permanencia y continuidad de la relación de distribución con el fabricante dentro del país. Esta condición se relaciona con una contratación que comprende suministro, licenciamiento, implementación, actualizaciones, soporte, garantías, reemplazos y escalamiento especializado. La Administración requiere comprobar que el oferente cuenta tanto con respaldo vigente como con una relación consolidada con el fabricante. El período no corresponde a la existencia comercial de cada modelo, versión o categoría tecnológica. No se exige que Wi-Fi 7, SASE/SSE o cada producto ofertado hayan existido durante diez años.
Sobre la mesa de servicio indica que la certificación PinkVERIFY se utiliza como mecanismo de verificación externa sobre las capacidades de una herramienta ITSM respecto de procesos determinados. La cuestión relevante no es exclusivamente la naturaleza pública o privada de quien emite la acreditación, sino el objeto evaluado, su alcance y correspondencia con las funciones exigidas. La recurrente menciona un programa alternativo, pero no aporta una matriz comparativa que demuestre correspondencia integral entre sus versiones, procesos evaluados, alcance, metodología de comprobación y vigencia, frente a los extremos exigidos en el pliego.
Sobre la presunta duplicidad no delimitada entre el soporte del fabricante y el mantenimiento a cargo del contratista indica que las líneas 69 a 74 corresponden a servicios ejecutados por el contratista, entre ellos mantenimiento preventivo y correctivo, diagnóstico, intervención, configuración, atención local, coordinación y seguimiento. La línea 75 corresponde al respaldo especializado del fabricante: acceso a sus centros de soporte, diagnóstico avanzado, corrección de defectos internos, actualizaciones, firmware, gestión de garantía, autorización de reemplazos y suministro de partes conforme a la cobertura contratada. Las prestaciones son complementarias. Rechaza limitar la necesidad de personal a una sesión anual de mantenimiento preventivo. El mantenimiento por demanda exige capacidad disponible aunque no pueda anticiparse el momento exacto de cada incidente. También pueden concurrir actividades programadas, implementaciones, migraciones y fallas correctivas. Los recursos mínimos permiten distribuir especialidades y mantener capacidad de respuesta. No implican automáticamente dedicación exclusiva de todo el personal durante los cuatro años, salvo en las funciones y momentos en que el pliego expresamente lo requiera. La existencia del soporte del fabricante tampoco sustituye el personal del contratista. El fabricante no ejecuta necesariamente las actividades locales de diagnóstico, instalación, configuración, migración, atención en sitio, seguimiento y recuperación que corresponden al adjudicatario.
Criterio de División: Una vez más la recurrente presenta una argumentación carente de fundamentación. A pesar de la prueba que presenta junto a su recurso, se rehúsa a procesarla de tal manera que su recurso se encuentre debidamente fundamentado. Sobre ninguno de los puntos impugnados hay una sola referencia a los documentos aportados por la recurrente como prueba. Situación que, como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de esta resolución, resulta en la imposibilidad de valorar la misma. Se debe añadir que en diversos de los puntos tratados por la objetante sobre esta motivo de su recurso lo que hace es redirigir la argumentación a puntos tratados anteriormente que también han sido rechazados por este mismo motivo. De manera que sobre esos puntos en concreto, sea aquello relacionado con las cartas de experiencia y a los diez años como distribuidor también se remite al recurrente a lo resuelto anteriormente.
Sobre lo relacionado con el personal certificado el recurrente menciona que los términos “Seguridad”, “Data Center” y “Routing & Switching” reproducen la estructura de los programas de certificación de nivel experto de un fabricante determinado. Y aún así en este alegato en concreto ni siquiera menciona cual es ese fabricante. Tampoco señala cual es la prueba técnica en la que se pueda verificar tal situación. Ni contrasta esa ficha con la de otros fabricantes a fin de permitir determinar a este órgano contralor que la presencia de tales términos técnicos son resultado del direccionamiento del pliego. La labor del recurrente es tan pobre que resulta imposible que sus pretensiones prosperen.
Situación similar se da sobre la certificación PinkVERIFY. La recurrente alega que existe una acreditación alternativa pero ni siquiera aporta prueba relacionada con esa alternativa ni la contrasta con la certificación que se solicita en el pliego de condiciones. Dada la naturaleza técnica de este tipo de certificaciones resulta indispensable que el recurrente demuestre que ambas certificaciones pueden cumplir la misma función. Al no realizar este análisis se entiende que el argumento de la recurrente relacionado con este tema tampoco se encuentra debidamente fundamentado.
Sobre las líneas 69 a 74 y 75 el recurrente una vez más no logra demostrar su dicho. La Administración señaló en su contestación a la audiencia especial la diferencia existente en lo solicitado para tales líneas. Siendo que las líneas 69 a 74 corresponden a servicios ejecutados por el contratista, entre ellos mantenimiento preventivo y correctivo, diagnóstico, intervención, configuración, atención local, coordinación y seguimiento. Mientras que la línea 75 corresponde al respaldo especializado del fabricante. La ausencia de una fundamentación adecuada y sustentada en prueba resulta en que su dicho carezca de la fuerza suficiente como para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de la Administración. De manera que, dada la falta de fundamentación, no es posible llegar a las mismas conclusiones que el recurrente por lo que sus pretensiones deben ser rechazadas.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

8) Sobre la partida única y la prohibición de ofertas alternativas. El pliego, en lo que interesa, ordena: “*2.1 Presentación de la oferta* (...) *No se aceptarán ofertas alternativas ni propuestas que modifiquen el objeto, alcance o arquitectura funcional requerida.* (...) *No se harán adjudicaciones parciales o fraccionadas, por lo que, los oferentes deben cotizar la partida completa la cual está compuesta por 86 líneas, caso contrario, la oferta no será tomada en cuenta*” y “*Sobre la no aceptación de ofertas alternativas/ No se admitirán ofertas alternativas en la presente contratación, debido a que los requerimientos técnicos definidos responden a un análisis previo de necesidades institucionales, viabilidad técnica, estandarización tecnológica y compatibilidad con la infraestructura existente*”.
La recurrente alega que la motivación que ofrece el pliego para justificar la agrupación de las líneas es una lista de cinco riesgos genéricos, no cuantificados, no referidos a la infraestructura concreta de la CCSS y no contrastados con las medidas de mitigación contractual disponibles. Añade que la prohibición de ofertas alternativas se funda en una premisa que el propio pliego niega por lo que carece de un fundamento congruente y que existe una contradicción interna dentro del sistema de evaluación del pliego. En particular El punto 3.7 asigna 95 puntos al precio conforme a la fórmula “P = (P1 / P2) * 95”, e inmediatamente después consigna la línea “85: Cantidad máxima de puntos”. La discordancia entre 95 y 85 es un defecto de claridad en el elemento más sensible del pliego — el sistema de evaluación— y debe corregirse. Entonces solicita se ordene dividir el objeto en lotes funcionalmente coherentes, se permita la adjudicación por lote, con el entendido de que cada lote debe contar con su componente de repuestos, mantenimiento y soporte, si la Administración lo estima indispensable, la figura de un integrador responsable de la arquitectura conjunta. Y que se ordene admitir ofertas alternativas que satisfagan los mismos resultados funcionales, sujetas al mismo sistema de evaluación y a los mismos criterios de prueba. De forma subsidiaria que si se mantiene la partida única, se ordene a la Administración incorporar al expediente un estudio técnico comparativo que acredite, para cada agrupación, la inseparabilidad técnica de los componentes y la insuficiencia de los mecanismos contractuales de integración. Que en ambos casos se ordene admitir ofertas alternativas que satisfagan los mismos resultados funcionales, sujetas al mismo sistema de evaluación y a los mismos criterios de prueba, manteniendo la exigencia de una oferta base; y que se corrija la contradicción del punto 3.7 entre 95 y 85 puntos
La CCSS señala que acepta parcialmente la objeción, exclusivamente para corregir en el apartado 3.7 la referencia de ochenta y cinco (85) a noventa y cinco (95) puntos. Rechaza el resto de pretensiones del recurrente. Señala que las cláusulas cuestionadas responden al modelo de contratación definido para adquirir una arquitectura tecnológica integral, con responsabilidad coordinada sobre su suministro, implementación,

migración, integración, mantenimiento y soporte. El objeto comprende conectividad, centro de datos, redes de campus, redes inalámbricas, enrutamiento, SD-WAN, seguridad, control de acceso, autenticación, balanceo, observabilidad, gestión, licenciamiento, repuestos, mantenimiento y soporte. Estas capacidades deben operar coordinadamente para sustentar los servicios clínicos, administrativos y operativos de la CCSS. La no admisión de ofertas alternativas tampoco significa que se exija identidad literal con nomenclaturas comerciales determinadas. Se mantienen las equivalencias funcionales expresamente aceptadas por la Administración. Una equivalencia satisface la oferta base mediante una denominación o mecanismo técnicamente comparable; una oferta alternativa modifica la arquitectura, el alcance o la distribución de responsabilidades definida por la Administración. En una contratación dividida, la CCSS podría verse obligada a determinar inicialmente cuál contrato debe atender una falla cuya causa todavía no se conoce y a coordinar posteriormente a varios contratistas con obligaciones distintas. La partida única asigna a una sola contraparte la responsabilidad de coordinar el suministro, la implementación, las pruebas, la migración y el soporte del conjunto. La afirmación de que la CCSS adquirirá componentes “subóptimos” corresponde a una conclusión de la recurrente. No se demuestra que los productos capaces de satisfacer las especificaciones resulten técnicamente inferiores por no ocupar determinada posición en una clasificación privada.

Sobre el apartado 3.7. señala que el encabezado asigna al factor precio un máximo de noventa y cinco puntos. El texto explicativo y la fórmula también utilizan ese valor: P = (P1 / P2) × 95. Los otros dos factores asignan dos coma cinco puntos cada uno, completando un total de cien puntos. Por consiguiente, la expresión “85: Cantidad máxima de puntos” constituye una inconsistencia material respecto del encabezado, la fórmula y la distribución total. La Administración realizará y publicará la corrección correspondiente para garantizar claridad y uniformidad durante la preparación y evaluación de las ofertas. Esta corrección no modifica la fórmula ni la ponderación prevista y tampoco constituye fundamento para dividir la contratación o admitir ofertas alternativas.

Criterio de División: La recurrente basa su objeción en tres puntos principales: que la agrupación no está justificada técnicamente, que la agrupación de las 86 líneas en una sola partida amplifica el efecto excluyente del pliego y que la prohibición absoluta de ofertas alternativas es contradictoria con el pliego de condiciones. Una vez más estos tres puntos carecen de fundamentación. La objetante menciona que la motivación de la Administración responde a una lista de cinco riesgos genéricos y aún así no hace la labor argumentativa ni probatoria que permita a este órgano contralor determinar que los riesgos enumerados por la Administración carezcan de la relevancia técnica como para permitir ordenar la división del objeto en lotes funcionales coherentes. Sobre la amplificación del efecto excluyente, visto que el resto del recurso adolece de falta de fundamentación entonces tampoco se logra determinar que exista tal efecto excluyente o que el mismo vaya en contra del objeto del procedimiento o de los principios de contratación pública. Sobre que la prohibición de ofertas se fundamenta en una premisa que el propio pliego niega, la recurrente se limita a citar dos frases del pliego sin hacer un mayor análisis de las mismas. No presenta una argumentación coherente que permita desvirtuar lo dicho por la Administración. De manera que estos puntos deben ser rechazados por falta de fundamentación.

Resulta de relevancia traer a colación aquello que indica el RLGCP en su artículo 90 inciso 2- subinciso h): “(...) *La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones*”.

Así bien, resulta claro en la cláusula 2.2 del pliego de condiciones, en particular en la sección denominada “Sobre la adjudicación a un único proveedor (partida única)”, que la principal razón por la que se incluyó en el pliego la obligación de participar en la totalidad de las líneas es debido a “*que la CCSS soporta servicios críticos de salud, administrativos y operativos, por lo que requiere altos niveles de disponibilidad, seguridad, interoperabilidad y capacidad de gestión centralizada.* (...) *al tratarse de una solución que se integra directamente con la infraestructura existente de la institución, resulta fundamental garantizar una implementación homogénea, una operación estandarizada y un esquema de soporte centralizado, lo cual solo es viable mediante la adjudicación a un único contratista responsable de la solución en su totalidad*”. También, en esa sección, señala una serie de riesgos que pretende evitar. Entre los que se encuentran: problemas de interoperabilidad entre plataformas de distintos fabricantes o integradores, fragmentación en la gestión de incidentes y responsabilidades técnicas, dificultades en la trazabilidad de fallas y tiempos de resolución, incremento en los tiempos de atención ante eventos críticos y complejidad operativa en la coordinación de mantenimientos, actualizaciones y cambios. Es decir, que en lo que es el contenido del pliego de condiciones se aprecia que se cumple lo resaltado en el artículo 90 del RLGCP en tanto la Administración advierte en el propio pliego la obligación de participar en la totalidad de las líneas y da una justificación técnica para ello.

Como se mencionó, el recurrente señala que los cinco riesgos señalados por la Administración son genéricos, no cuantificados y no contrastados con las medidas de contratación disponibles. Sin embargo, debido a la falta de fundamentación presente en su recurso, la objetante no logra demostrar que su dicho respecto a la relevancia o no de tales riesgos y, por lo tanto, tampoco consigue desvirtuar ninguno de los aspectos señalados por la Administración para justificar su decisión de adjudicar a un único proveedor.

A pesar de lo anterior, la Administración considera que en aquello relacionado al apartado 3.7 si lleva la razón la recurrente por lo que se allana y se compromete a corregir la referencia de 85 a 95 puntos de dicho apartado. Por lo demás, el apartado conservará la fórmula y la distribución total de la evaluación.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

9) Sobre el estudio de mercado y la decisión inicial. El objetante alega que el estudio de mercado es un ejercicio de estimación de precios y no un estudio de mercado en el sentido del artículo 34 de la LGCP. Y en el que se midió un objeto distinto del que finalmente se pretende adjudicar. Con el estudio de mercado tal y como se encuentra la Administración no puede haber valorado las opciones de mercado porque no las examinó. Por lo que pretende se ordene a la Administración ampliar el estudio de mercado, se incorpore un análisis por dominio tecnológico de los fabricantes con oferta disponible en Costa Rica, una evaluación de la factibilidad técnica de arquitecturas de más de un fabricante, un análisis de costo total de propiedad comparado, y la explicación de la discordancia entre el costo promedio del estudio y el monto estimado publicado.

Al contestar la audiencia especial, la CCSS rechaza la objeción y la pretensión de ampliar o rehacer el estudio de mercado. Señala que desde la consulta al mercado, el objeto consistió en una solución integral de conectividad, seguridad, balanceo de cargas y optimización de redes, con equipamiento, licenciamiento y servicios asociados. El desarrollo posterior de requisitos de experiencia, personal, soporte, acreditación o detalle técnico no cambió la naturaleza fundamental del objeto. La consulta al mercado no constituye una aprobación anticipada de admisibilidad ni impide que la Administración complete el pliego definitivo. La diferencia entre un documento consultivo y el pliego debe analizarse por su efecto concreto; no toda precisión posterior vuelve inútiles las cotizaciones previamente recibidas. Sobre la decisión inicial indica que rechaza que la remisión efectuada por la decisión inicial a los documentos técnicos y económicos determine ausencia de motivación. La motivación administrativa puede integrarse mediante documentos identificados y relacionados con la decisión, siempre que permitan conocer la necesidad, el objeto, la estimación, los riesgos y la forma propuesta para satisfacer el interés público. La decisión inicial no debe examinarse aisladamente. Debe correlacionarse con el estudio de mercado, la justificación de la necesidad, las especificaciones técnicas, la estimación presupuestaria y los demás antecedentes preparatorios. Finalmente, la diferencia entre el monto referencial y la estimación presupuestaria se encuentra explicada por su distinta finalidad, la modalidad según demanda, la programación del consumo y la utilización de moneda extranjera con tipos de cambio correspondientes a momentos diferentes.

Criterio de División: La recurrente limita su argumentación a hacer alegatos carentes de fundamentación. Una vez más su recurso redirige a uno de los motivos ya resueltos por esta resolución, en esta ocasión al motivo cuarto de su recurso, por lo que también este órgano contralor indica que ese punto ya fue resuelto por lo que se redirige lo indicado allí. Sobre el resto de puntos de la recurrente, ésta alega que la Administración no examinó las opciones de mercado, sin embargo, una vez más tal afirmación carece de prueba que permita determinar que el

estudio de mercado sufre de algún vicio que requiera la ampliación del estudio. De manera que la ausencia de prueba técnica hiere fatalmente la pretensión del recurrente.
Igual situación se da sobre la decisión inicial. La recurrente indica que la misma carece de motivación ya que esta se fundamenta en el estudio de mercado. Dado que la recurrente no demuestra que exista un vicio en el estudio de mercado entonces el mismo no se puede extender a la decisión inicial. Por lo que, una vez más, su argumentación carece de la fundamentación necesaria como para permitir que sus pretensiones prosperen.
A pesar de lo anterior, se hace ver a la recurrente que la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima también presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y que en el punto 2 de la sección de esta resolución dedicada a ese recurso se indica que la Administración se allanó parcialmente y se compromete a completar la trazabilidad documental del estudio de mercado y a explicar con mayor detalle la metodología utilizada para determinar el precio de referencia. Dado que la pretensión de la recurrente va dirigida a la ampliación del estudio de mercado, se considera necesario indicar la decisión de la administración sobre ese punto en concreto.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

10) Sobre la garantía de cumplimiento y el plazo contractual. La recurrente alega que, tomando en cuenta que la contratación presente se encuentra en una modalidad según demanda, la base de cálculo y la vigencia de la garantía deben guardar relación con las obligaciones efectivamente asumidas. Una garantía de 52 meses sobre un contrato de 48 meses, calculada sobre el monto total estimado y no sobre las órdenes efectivamente giradas, impone al oferente un costo financiero desproporcionado que se traslada al precio y, por tanto, al erario público. El pliego tampoco precisa cómo se recalcula la garantía conforme se emiten órdenes de pedido. Por lo anterior, pretende que se ordene a la Administración precisar la base de cálculo de la garantía de cumplimiento en la modalidad según demanda, y ajustar su vigencia al plazo de la última obligación contractual activa, o bien establecer garantías por orden de pedido.
La CCSS rechaza la pretensión del recurrente. Indica que el plazo contractual y la vigencia de la garantía atienden finalidades diferentes. Uno delimita el período contractual, el otro respalda la correcta ejecución El numeral 114 del RLGCP faculta a la Administración para establecer la vigencia de la garantía. A su vez el artículo 110 dispone que, en cuantía inestimable, el pliego debe establecer una suma específica que garantice la debida ejecución contractual. Por lo que la AP decisión estimarlo en un monto fijo que corresponde al 5% del costo estimado proyectado para el procedimiento. Sobre el costo financiero, la AP señala que la garantía constituye un respaldo patrimonial frente al incumplimiento, siendo que respalda la correcta ejecución de las obligaciones y cumple una función expresamente prevista y fundamentada en la normativa. Añade que la cobertura debe mantenerse mientras subsistan obligaciones de ejecución amparadas por la garantía, conforme al artículo 110 del RLGCP. En consecuencia, los 52 meses no constituyen una autorización para dejar sin cobertura obligaciones pendientes de ejecución. Su vencimiento inicial no extingue esas obligaciones ni libera al contratista del deber de prorrogarla. Asimismo, el apartado 2.7 vincula su devolución con la recepción definitiva y a satisfacción del objeto contractual, en concordancia con el artículo 113 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
Criterio de División: La argumentación presentada por la recurrente sobre este punto es pobre en cuanto se limita a indicar que la garantía impone al oferente un costo financiero desproporcionado que se traslada al precio y que el pliego tampoco precisa como recalcula la garantía conforme se emiten órdenes de pedido. Ni siquiera hace referencia a la normativa vigente sobre la garantía de cumplimiento ni mucho menos argumenta adecuadamente el por qué la garantía ordenada en el pliego es desproporcionada. Tampoco hace referencia a prueba que permita verificar su dicho.
Así bien sus pretensiones consisten en precisar la base de cálculo y ajustar su vigencia al plazo de la última obligación contractual. Sobre la base de cálculo la Administración indica que el apartado 2.7 del pliego identifica expresamente el parámetro utilizado, siendo este el 5% del costo estimado proyectado para el procedimiento, por lo que esa parte de sus pretensiones ya se encuentra incorporada en el pliego.
Sobre la vigencia de la garantía se debe traer a colación lo señalado por el artículo 114 del RLGCP, numeral encargado de regular este punto en concreto y en el cual se ordena: "*Artículo 114. Vigencia de la garantía de cumplimiento. La Administración establecerá en el pliego de condiciones la vigencia mínima de la garantía de cumplimiento. En caso de omisión en el pliego de condiciones, la garantía regirá hasta por dos meses adicionales a la fecha probable de la recepción definitiva del objeto contractual o terminación del plazo de la contratación*". Es decir, que la Administración tiene discrecionalidad para establecer la vigencia mínima de la garantía de cumplimiento siempre que dicho plazo no vaya en contra de los principios que rigen la contratación pública. Así como que es posible que la garantía de cumplimiento tenga un plazo mayor al de la vigencia del plazo de contratación. Debido a que la recurrente no demuestra en su recurso que el plazo de 52 meses impuesto por el pliego es desproporcionado entonces su pretensión en cuanto a este aspecto debe ser rechazado por falta de fundamentación.
Sobre el establecimiento de las garantías por orden de pedido, la recurrente no presenta ningún tipo de argumentación coherente que permita determinar que la mejor forma de cumplir con la finalidad de la contratación sea establecer en el pliego este tipo de garantías. Por lo que este punto también debe rechazarse.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

11) Sobre la reincidencia de la Administración. La recurrente alega que, a pesar de lo relacionado con un procedimiento anterior del año 2020 hecho por la misma CCSS, la Administración promueve un concurso en el que la restricción de un fabricante único se encuentra escrita en el pliego. Y que se está ante el riesgo de estimular relaciones contractuales irregulares de dependencia con proveedores específicos, alimentadas por la inacción institucional de valorar las opciones que ofrece el mercado. Por lo que solicita que la Contraloría General de la República prevenga expresamente a la Administración la necesidad de acreditar en el expediente, de manera documentada y verificable, el cumplimiento de lo ordenado en la resolución R-DCA-01014-2020 antes de continuar con el presente procedimiento, así como que, de considerarlo procedente, se traslade copia de la presente resolución a la Auditoría Interna de la CCSS y a su Junta Directiva.
La Administración rechaza la objeción e indica que los antecedentes correspondientes al procedimiento tramitado en 2020 constituyen elementos susceptibles de valoración, pero no demuestran, por sí solos, que la Administración haya reincidido en una conducta irregular, que el procedimiento actual reproduzca las condiciones entonces cuestionadas ni que deba suspenderse hasta acreditar nuevamente el cumplimiento de disposiciones emitidas respecto de otra contratación. Los antecedentes de 2020 serán valorados conforme a su contenido y alcance, pero no demuestran automáticamente: reincidencia; identidad entre ambos procedimientos; incumplimiento de una disposición vigente; nulidad del pliego actual; responsabilidad de funcionarios; sobreprecio; obligación general de adoptar una arquitectura multivendor; ni procedencia de suspender la contratación. Se rechaza la solicitud de condicionar la continuidad del procedimiento a una acreditación general de cumplimiento de la resolución R-DCA-01014-2020, por no haberse individualizado una disposición pendiente que opere como condición suspensiva de esta contratación.
Criterio de División: La recurrente vuelve a señalar los antecedentes del año 2020, esta vez para solicitar que se prevenga a la Administración que cumpla con lo ordenado en la Resolución R-DCA-01014-2020 antes de continuar con el procedimiento y que se traslade copia de la presente resolución a la Auditoría Interna de la CCSS y a su Junta Directiva. Sobre la resolución R-DCA-01014-2020 de este órgano contralor se indicó que la resolución en cuestión analizó el procedimiento, los recursos y la prueba aportada dentro del procedimiento de contratación 2020LN-000004-1150 por lo que, aunque lo resuelto en esa ocasión se sustentará en principios y otros aspectos jurídicos que siguen vigentes en el régimen actual de contratación pública, resulta improcedente ordenar a la Administración cumplir, en este procedimiento, con lo señalado en esa resolución, en particular debido a que ni siquiera logró la recurrente demostrar que los mismos vicios de ese entonces se encuentran en el presente procedimiento. Lo anterior debido a la falta de fundamentación tanto argumentativa como probatoria que adolece el recurso de objeción. La recurrente intenta fundamentar su pretensión en un paralelismo entre ambos procedimientos pero no hace un análisis que demuestre de forma adecuada que ambos procedimientos contienen objetos similares y que sufren de los mismos vicios. No basta con mencionar que la misma Dirección es la que promueve el concurso actual o indicar en abstracto que el objeto del procedimiento es el mismo, se requiere un análisis profundo que permita determinar que los vicios de entonces se repiten en el ahora. A lo largo de la presente resolución se

resaltó que la falta de fundamentación se encuentra presente en la amplía mayoría de los argumentos de la recurrente. Y este caso no es la excepción. Dado que la recurrente no demuestra que el presente procedimiento de contratación sufre de los mismos vicios que presentaba el procedimiento del año 2020 entonces su pretensión no puede prosperar según sus intenciones.
Mismo destino sufre lo relacionado con la pretensión de trasladar copia de lo resuelto a la Auditoría Interna de la CCSS y a la Junta Directiva de la misma institución. Dada la falta de fundamentación presente a lo largo de todo el recurso, no es posible determinar que resulte necesario trasladar copia de lo resuelto a tales instancias de la CCSS.
Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

Recurso 8002026000002013 - TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la cláusula 2.4 y la exigencia de que la solución provenga de un único fabricante y su excepción. El pliego de condiciones indica:

"***2.4 Prueba documental*** */ Toda la solución propuesta deberá estar compuesta principalmente por productos y servicios de un único fabricante. No obstante, de manera excepcional, se permitirá la incorporación de componentes de un segundo fabricante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:/ • El segundo fabricante debe contar con una alianza estratégica formal y vigente con el fabricante principal, que garantice compatibilidad y continuidad en el tiempo, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante principal./ • Los números de parte de hardware, licencias y contratos de soporte deberán constar en la Lista de Precios Oficial y vigente del fabricante principal, el oferente deberá demostrar el punto anterior mediante carta oficial de fabricante./ • En los procesos de soporte y garantía asociados a la solución propuesta y a los productos provistos por el fabricante aliado o secundario. El oferente deberá demostrar el cumplimiento de lo anterior mediante carta oficial emitida por el fabricante principal./ • La participación del segundo fabricante será complementaria y minoritaria, sin comprometer la arquitectura de la solución*".

La recurrente alega que el objeto contractual comprende ocho dominios tecnológicos que ningún fabricante del mercado cubre íntegramente con productos propios. Lo que resulta en que la regla de fabricante único no pueda cumplirse por vía directa. Por lo que la única forma de cumplir con lo ordenado por el pliego es acudir a la excepción. La cual describe un modelo comercial concreto que solo un número muy reducido de fabricantes opera. Lo que pretende la cláusula es cerrar el procedimiento a los oferentes que representan a ese fabricante.

La CCSS rechaza este punto del recurso. Señala que la afirmación de que ningún fabricante puede satisfacer directamente todos los dominios tecnológicos comprendidos en la contratación no determina la improcedencia del requisito. El apartado 2.4 contempla expresamente la posibilidad de incorporar un segundo fabricante para suministrar capacidades especializadas que complementen la arquitectura principal, siempre que su participación sea minoritaria y se acrediten las condiciones de integración, trazabilidad, soporte y continuidad establecidas en el pliego. Solicita se mantenga el apartado 2.4, incluido el esquema de un fabricante principal y la participación excepcional, complementaria y minoritaria de un segundo fabricante bajo las condiciones establecidas.

A su vez, precisa que la lista oficial del fabricante cumple una función de trazabilidad y reconocimiento comercial y no constituye, por sí sola, prueba de cumplimiento técnico, interoperabilidad, soporte, garantía o responsabilidad solidaria. Estos extremos deberán acreditarse mediante las cartas oficiales y la documentación técnica correspondiente a la solución efectivamente ofertada.

Criterio de División: El primer punto necesario de resaltar sobre el recurso de Telecable es su situación probatoria. En la sección de SICOP dedicada a su recurso se aprecia que únicamente se adjunta el archivo "Recurso de Objecion LM 2026LY-000013-0001101107 - CCSS Final-firmado.pdf". Archivo que consiste en una versión en formato .pdf del recurso de la objetante. Es decir que junto a su recurso no aporta ninguna prueba para que sea valorada por este órgano contralor.

A pesar de lo anterior, el apartado "VIII.— PRUEBA." de su recurso ofrece como prueba una serie de documentos incorporados en el expediente de la contratación. En particular señala el propio pliego de condiciones, el estudio de mercado, el estudio de consumo, el formulario de cumplimiento de oferentes y el comunicado de visitas técnicas. La redacción del recurso indica que sobre estos documentos se han transcrito citas literales a lo largo del recurso cuando sean requeridas. Sin embargo, el único documento que es realmente citado de esta manera es el propio pliego de condiciones, cuestión esperable dada la naturaleza del recurso de objeción.

La sección dedicada a la prueba de su recurso también indica que se aporta como prueba documental complementaria la documentación técnica pública de los fabricantes y señala que aportará tal prueba en el momento procedimental oportuno. Así bien, en virtud del deber de fundamentación que pesa sobre los hombros de los recurrentes, el momento oportuno era junto con la presentación de su recurso. Cuestión que, según lo desarrollado en el primer párrafo de la presente sección, no se realizó.

Todo lo anterior se resalta para que quede claro que el recurso de la recurrente adolece de falta de fundamentación. No aportó la prueba técnica que fundamenta su dicho en el momento que correspondía, tampoco procesa adecuadamente aquellos documentos que se encuentran disponibles dentro del propio expediente de la contratación. Dicho lo anterior se reitera que sobre los recurrentes pesa un deber de fundamentación de sus recursos, el cual significa que es necesario aportar la prueba idónea que permita desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos dictados por la Administración. Viendo como la recurrente falla en este deber entonces su recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación.

La recurrente no logra demostrar que ningún fabricante de infraestructura de red fabrique un controlador de entrega de aplicaciones con las características exigidas en las líneas 32 y 80. Tampoco demuestra sus alegatos de las líneas 38, 39 y 40. De igual manera es incapaz de demostrar que el requerimiento de que las partes del segundo fabricante figuren en la lista de precios oficial del fabricante principal describa un modelo comercial concreto que solo sea operado por un número reducido de fabricantes. Mismo vicio sufre entonces su alegato de que el universo competitivo pase de seis ecosistemas posibles a uno solo. De manera que la falta de fundamentación de su recurso hiere letalmente sus pretensiones.

Tampoco logra la recurrente desvirtuar con los alegatos de su recurso aquello indicado por la Administración al contestar a la audiencia especial. En particular aquello relacionado con que la necesidad institucional no consiste en que el fabricante principal produzca directamente todos los componentes. Y que lo requerido es que la solución se estructure principalmente alrededor de una arquitectura tecnológica integrada, permitiendo la participación complementaria de un segundo fabricante bajo mecanismos formales y verificables de relacionamiento entre ambos. O el hecho de que la Administración indica al menos tres programas que cumplen con lo señalado en la cláusula objetada del pliego de condiciones. Sí se debe resaltar que la Administración precisa que la lista oficial del fabricante principal cumple una función de trazabilidad y reconocimiento comercial y no constituye, por sí sola, prueba de cumplimiento técnico, interoperabilidad, soporte, garantía o responsabilidad solidaria. Estos extremos deberán acreditarse mediante las cartas oficiales y la documentación técnica correspondiente a la solución efectivamente ofertada.

No omite este órgano contralor señalar que la Administración, en su contestación a la audiencia especial al referirse al primer motivo de objeción de Corporación Font, hace referencia a un análisis comparativo posterior a la publicación del pliego en el que detectó diversos modelos comerciales en los que el fabricante principal incorpora soluciones complementarias de terceros. Estudios que, por su relevancia en la contestación a la audiencia especial, pueden ser de relevancia para complementar el pliego de condiciones, por lo que se debería valorar la inclusión de los mismos al expediente.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso. Se indica a la Administración que valore incluir dentro del expediente los documentos elaborados después de la publicación del pliego con los cuales detectó diversos modelos comerciales en los que el fabricante principal incorpora soluciones complementarias de terceros. De igual forma se indica a la Administración valorar si resulta necesario complementar el contenido del pliego de condiciones con la precisión que realizó en su contestación a la audiencia especial en el sentido de que la lista oficial del fabricante principal cumple una función de trazabilidad y reconocimiento comercial y no constituye, por sí sola, prueba de cumplimiento técnico, interoperabilidad, soporte, garantía o responsabilidad solidaria.

2) Sobre la cláusula 2.4 y la exigencia de dos cartas de experiencia en SDN de centro de datos. Respecto a lo que es de interés, el pliego ordena: "***Condiciones adicionales*** (...) *Dos (2) cartas que demuestren la experiencia positiva en la implementación y venta de una solución SDN para Data Center igual o similar a la ofertada. Y que se integre con la solución SDN que mantiene la administración actualmente. El oferente debe comprobar que al menos 1 carta es de un proyecto desarrollado con una antigüedad de al menos hace 10 años o más*".

La cláusula se objeta debido a que la recurrente considera que introduce un requisito de compatibilidad con una plataforma de red definida por software que la Administración opera actualmente y que el pliego no identifica en ninguna parte: no se indica marca, ni modelo, ni versión, ni protocolos, ni interfaces de integración, ni matriz de compatibilidad. La cláusula 2.4 establece un requisito de compatibilidad con una arquitectura

no descrita en el pliego, y lo establece como condición de admisibilidad. A lo que se suma la exigencia de que al menos uno de los proyectos tenga diez años o más de antigüedad, situación de imposible cumplimiento ya que la tecnología descrita en el propio pliego no existía comercialmente hace diez años. El resultado de todo lo anterior es que solo quien haya desplegado, en Costa Rica, hace una década o más, la misma plataforma de red definida por software para centro de datos que la Administración ya tiene instalada.
Al contestar a la audiencia especial, la Administración señala que rechaza la objeción. Alega que el planteamiento de la recurrente confunde las características tecnológicas exigidas para el equipamiento nuevo con el alcance de la experiencia histórica que debe acreditar el oferente. También interpreta la referencia a la integración con la solución SDN actual como si las cartas debieran demostrar proyectos previamente ejecutados para la CCSS, alcance que no corresponde con la finalidad del requisito. Añade que el pliego establece comprobaciones complementarias de idoneidad. El apartado 2.3 exige experiencia técnica positiva y acumulada en soluciones similares al objeto contractual, junto con proyectos ejecutados satisfactoriamente durante los últimos cinco años. Por su parte, el apartado 2.4 requiere referencias específicas por dominio tecnológico y, para SDN de centro de datos, dos cartas de experiencia positiva en la implementación y venta de una solución igual o similar a la ofertada, de las cuales al menos una debe corresponder a un proyecto desarrollado hace diez años o más. La recurrente no demuestra que únicamente el proveedor actual pueda el proveedor actual pueda presentar dos referencias nacionales en la marca ofertada, ni que la experiencia histórica funcionalmente comparable resulte imposible de acreditar. Su argumento parte de exigir que el proyecto antiguo reproduzca las tecnologías y prestaciones actuales, condición que no se desprende del pliego. Precisa que las cartas deberán acreditar experiencia con la marca ofertada, pero no experiencia contractual previa con la CCSS, identidad con su plataforma instalada ni utilización de los mismos modelos, versiones o capacidades del equipamiento actual. La referencia a la infraestructura institucional se limita a las obligaciones de transición y migración de la arquitectura nueva definidas en el apartado 2.2.
Criterio de División: Tal y como se mencionó en el punto anterior la totalidad del recurso de la recurrente adolece de falta de fundamentación ya que junto con su recurso no aportó la prueba técnica adecuada para fundamentar su dicho. Y los documentos que se encuentran incorporados al expediente no fueron procesados adecuadamente. Con la excepción del propio pliego de condiciones.
Dicho lo anterior, la recurrente no logra probar que los oferentes deban acreditar haber integrado su solución con una plataforma cuya identidad desconocen. Tampoco prueba que ninguno de los requisitos objetados en esta sección de su recurso sea contrario a los principios de contratación pública. Tampoco logra probar que el requisito cuestionado sólo pueda ser acreditado por la empresa que haya desplegado la misma red que la Administración ya tiene instalada.
Es importante resaltar que la recurrente menciona que la cláusula objetada describe al proveedor actual. Y aún así ni siquiera llega a mencionar cuál es ese proveedor ni hace un análisis técnico del cómo es que lo señalado en el pliego de condiciones limita la libre concurrencia hasta el punto de que únicamente sea el proveedor actual aquel con la capacidad de cumplir con tal requisito. La ausencia de prueba y de una labor argumentativa adecuada impiden a este órgano contralor llegar a las mismas conclusiones a las que llega la recurrente, por lo que su recurso es incapaz de prosperar.
La Administración precisa aquello relacionado con los alegatos de la recurrente. En particular señala que las cartas deberán acreditar experiencia con la marca ofertada, pero no experiencia contractual previa con la CCSS, identidad con su plataforma instalada ni utilización de los mismos modelos, versiones o capacidades del equipamiento actual. La referencia a la infraestructura institucional se limita a las obligaciones de transición y migración de la arquitectura nueva definidas en el apartado 2.2.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso. Se indica a la Administración que incorpore al pliego de condiciones aquello relacionado con la precisión hecha en el sentido de que las cartas deberán acreditar experiencia con la marca ofertada, pero no experiencia contractual previa con la CCSS, identidad con su plataforma instalada ni utilización de los mismos modelos, versiones o capacidades del equipamiento actual y que la referencia a la infraestructura institucional se limita a las obligaciones de transición y migración de la arquitectura nueva definidas en el apartado 2.2.

3) Sobre la cláusula 2.4 y la exigencia de ser distribuidor autorizado en Costa Rica con al menos diez años de antigüedad. El pliego de condiciones señala: "***2.4 Prueba documental*** (...) *El oferente deberá presentar cartas del fabricante en las que se indique:* (...) *Es distribuidor autorizado para Costa Rica del fabricante de los productos ofertados, con al menos diez (10) años de operar como tal en el país*".
El recurrente alega que la antigüedad del acuerdo de distribución no mide capacidad técnica, ni disponibilidad de repuestos, ni tiempo de respuesta, ni solvencia. Mide únicamente la fecha en que se firmó un contrato comercial entre dos empresas privadas, hecho ajeno a la Administración y a la calidad de la prestación. El pliego ya exige, por vías independientes y verificables, todo aquello que la antigüedad pretende aproximar. Superpuesta a esas exigencias, la antigüedad de diez años como distribuidor no agrega información sobre la idoneidad del oferente: agrega únicamente una barrera temporal de entrada que ningún oferente puede satisfacer mediante esfuerzo, inversión o capacidad.
La Administración rechaza la objeción. Señala que la autorización vigente propuesta por la recurrente acredita la habilitación actual del oferente para comercializar, implementar, soportar y gestionar la garantía de los productos ofertados. Sin embargo, no acredita la permanencia de esa relación comercial ni la trayectoria del oferente como distribuidor autorizado del fabricante en Costa Rica, aspecto que el apartado 2.4 requiere comprobar de manera diferenciada.El pliego exige que el fabricante acredite dos condiciones: que el oferente se encuentra actualmente autorizado para vender, instalar, brindar soporte técnico y gestionar la garantía de los productos ofertados en Costa Rica; y que ha operado como distribuidor autorizado del fabricante en el país durante al menos diez años. La primera condición demuestra habilitación actual. La segunda acredita la permanencia temporal del vínculo de distribución con el fabricante. Por tanto, una carta que únicamente confirme la autorización vigente no conserva el alcance probatorio del requisito cuestionado. La Administración no utilizará los diez años de distribución como sustituto de la experiencia positiva ni como prueba suficiente de soporte, repuestos, personal o solvencia. Tampoco se exige que cada modelo, versión o tecnología ofertada haya existido durante diez años.
De manera que solicita se mantenga la exigencia de acreditar, mediante carta oficial del fabricante, la autorización vigente y una trayectoria mínima de diez años como distribuidor autorizado en Costa Rica. La antigüedad se verificará respecto de la relación del oferente con el fabricante de la tecnología ofertada y no respecto de cada modelo, versión o producto específico. Tampoco se utilizará como prueba suficiente de experiencia técnica, calidad del servicio, personal, repuestos o capacidad de soporte, condiciones que deberán acreditarse separadamente conforme con el pliego de condiciones.
Criterio de División: Para este aspecto de la objeción la recurrente vuelve a realizar una serie de alegatos carentes de fundamentación. Una vez más señala que el pliego está dirigido a un único fabricante sin siquiera mencionar cuál es ese fabricante, cuáles son sus socios históricos ni realiza un análisis adecuado de cómo es que la cláusula objetada beneficia a este grupo.
Tampoco logra su recurso desvirtuar lo señalado por la Administración en el sentido de la relevancia de acreditar la permanencia temporal del vínculo de distribución con el fabricante. Ya que considera que una relación sostenida con el fabricante constituye un antecedente verificable que permite reducir el riesgo de que la ejecución dependa únicamente de una autorización comercial reciente y sin antecedentes de operación en el país. Y que hay otras comprobaciones complementarias que permiten determinar la idoneidad de los oferentes.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

4) Sobre la cláusula 2.2 y la prohibición de acreditar conjuntamente la experiencia entre los miembros de un consorcio. El pliego ordena:
"***2.2 Requisitos para la elegibilidad de las ofertas*** (...) ***Experiencia técnica Cumplimiento individual obligatorio:*** *Cada miembro del consorcio de forma individual deberá aportar experiencia mínimo de un proyecto por cada tecnología, en los casos en los que se solicite presentar una carta de experiencia por tecnología, será requerido que cada una de las partes del consorcio cuenten con dicha experiencia exigida en el apartado "Condiciones de Admisibilidad Generales" del presente pliego, con las mismas formalidades solicitadas (papel*

membretado del cliente, firma y sello, período, alcance detallado y conformidad), por lo tanto, no se admitirá sumatoria de experiencias entre miembros del consorcio para completar mínimos.| En caso de que alguno de los miembros del consorcio no cumpla con la totalidad de la experiencia solicitada, la oferta será descalificada./ Causales específicas de exclusión (consorcios) Incumplimiento individual de cualquier numeral de experiencia exigido. Sumatoria o reparto de experiencia entre miembros para cumplir un mínimo. Consorcio sin acuerdo, sin representante con poderes o sin responsabilidad solidaria por el 100%".
La recurrente alega que la cláusula vacía de contenido la figura del consorcio. Si cada miembro debe acreditar por sí solo la totalidad de la experiencia el consorcio deja de complementar capacidades y pasa a duplicarlas, con lo cual la figura pierde toda la utilidad. La exigencia es además desproporcionada respecto del fin perseguido. El pliego reclama dieciséis cartas de experiencia distribuidas en nueve tecnologías distintas —SDN de centro de datos, telemetría de extremo a extremo, seguridad SaaS en la nube, SDN LAN/WLAN, conmutación de centro de datos, SD-WAN, cortafuegos y detección de intrusos, red inalámbrica, control de acceso a la red y servicios de NOC—. Exigir que cada miembro del consorcio acredite individualmente las nueve equivale a exigir que cada miembro sea, por sí solo, un oferente completo.
La Administración, al contestar a la audiencia especial, rechaza la objeción. Señala que la autorización vigente propuesta por la recurrente acredita la habilitación actual del oferente para comercializar, implementar, soportar y gestionar la garantía de los productos ofertados sin embargo, no acredita la permanencia de esa relación comercial ni la trayectoria del oferente como distribuidor autorizado del fabricante en Costa Rica, aspecto que el apartado 2.4 requiere comprobar de manera diferenciada. El pliego exige que se acredite que el oferente se encuentra actualmente autorizado para vender, instalar, brindar soporte técnico y gestionar la garantía de los productos ofertados en Costa Rica y que ha operado como distribuidor autorizado del fabricante en el país durante al menos diez años. La primera condición demuestra habilitación actual. La segunda acredita la permanencia temporal del vínculo de distribución con el fabricante. Por tanto, una carta que únicamente confirme la autorización vigente no conserva el alcance probatorio del requisito cuestionado. La Administración no utilizará los diez años de distribución como sustituto de la experiencia positiva ni como prueba suficiente de soporte, repuestos, personal o solvencia. Solicita se mantenga la exigencia de acreditar, mediante la carta oficial del fabricante, la autorización vigente y una trayectoria mínima de diez años como distribuidor autorizado en Costa Rica. La antigüedad se verificará respecto de la relación del oferente con el fabricante de la tecnología ofertada y no respecto de cada modelo, versión o producto específico. Tampoco se utilizará como prueba suficiente de experiencia técnica, calidad del servicio, personal, repuestos o capacidad de soporte, condiciones que deberán acreditarse separadamente conforme con el pliego de condiciones.
Criterio de División: En virtud del paralelismo de las pretensiones hechas por la objetante Corporación Font Sociedad Anónima en su recurso, se redirige a la recurrente lo resuelto en la sección de esta resolución dedicada a las objeciones planteadas por dicho recurrente. En particular al punto "5) Sobre la regla consorcial" de esa sección de la resolución.
Dicho lo anterior, una vez más el recurso de Telecable adolece de falta de fundamentación. Señala una serie de contradicciones que considera existen dentro del pliego de condiciones y añade que la cláusula vacía de contenido la figura del consorcio pero se limita a mencionar cuales son las normas que regulan la figura sin hacer un verdadero análisis de la regulación vigente. Tampoco aporta prueba que demuestre adecuadamente que la exigencia objetada es desproporcionada. Una vez más señala que esta cláusula busca beneficiar al oferente incumbente sin hacer un análisis adecuado de esa afirmación. Es decir que su alegato no es desarrollado adecuadamente.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

5) Sobre la cláusula 3.1 y la exigencia de que dos especialistas cuenten con doble certificación de nivel experto del fabricante ofertado. En lo que interesa, el pliego señala: "***Personal nivel especialista en el fabricante:*** (...) *De los recursos especialistas al menos 2 deben contar con doble certificado como especialista (experto) en al menos dos de las siguientes: Seguridad, Data Center y Routing & Switching, de acuerdo con las certificaciones del fabricante ofertado*".
Telecable alega que la cláusula exige que dos personas físicas concretas concentren, cada una, dos certificaciones de nivel experto del mismo fabricante. El número de profesionales que reúnen esa condición en Costa Rica es extremadamente reducido y se concentra en los canales de un fabricante determinado. Adicionalmente, la denominación «Routing & Switching» corresponde a la nomenclatura de un programa de certificación de un fabricante específico, retirada por ese mismo fabricante en el año 2020 y sustituida por otra denominación. Su uso como categoría en el pliego introduce un riesgo de exclusión por literalidad para los oferentes cuyos fabricantes denominan de otro modo la misma especialidad. Desde la perspectiva de la continuidad del servicio, la concentración de dos certificaciones expertas en una misma persona no aumenta la disponibilidad: la reduce, porque concentra el conocimiento crítico en menos individuos.
La Administración rechaza la objeción y la modificación propuesta. Mantiene la exigencia de que, dentro del equipo mínimo de cuatro especialistas, al menos dos profesionales acrediten individualmente doble certificación vigente de nivel especialista o experto en dos de los dominios establecidos en el pliego de condiciones. Señala que la propuesta de la recurrente conserva la cobertura colectiva de las áreas de seguridad, centro de datos y enrutamiento y conmutación mediante profesionales diferentes pero elimina la acreditación de competencias expertas concurrentes en al menos dos integrantes del equipo. Ambas condiciones cumplen finalidades distintas: la cobertura colectiva distribuye las especialidades dentro del grupo, mientras que la doble certificación individual demuestra que determinados profesionales poseen conocimientos avanzados en más de un dominio y pueden analizar técnicamente sus interacciones. Respecto a la expresión "Routing & Switching" señala que corresponde a una denominación funcional y de uso generalizado en el lenguaje técnico para identificar las competencias de enrutamiento y conmutación de infraestructura empresarial. No constituye la exigencia de un título comercial específico ni obliga a que todos los fabricantes utilicen literalmente esa nomenclatura en sus programas de certificación. También rechaza la propuesta de aceptar indistintamente certificaciones de cualquier fabricante, la finalidad del requisito es comprobar que el persona posee conocimiento experto sobre la tecnología que deberá diseñar, configurar, implementar y soportar. Por lo que las certificaciones deberán corresponder al fabricante de la solución ofertada o encontrarse oficialmente reconocidas por éste como equivalente para las tecnologías propuestas. Sobre la afirmación que el número de profesionales doblemente certificados en Costa Rica es extremadamente reducido y que estos se concentran en los canales de un fabricante determinado, señala que la afirmación de escasez, por sí sola, no demuestra que el requisito se encuentre dirigido a personas o fabricantes determinados ni que carezca de relación con la idoneidad requerida. Por lo que solicita mantener el requisito objetado y precisa que serán admisibles las denominaciones oficiales equivalente utilizadas por el fabricante ofertado, siempre que se demuestre documentalmente la correspondencia de nivel, vigencia, exámenes, contenido, dominio técnico y cobertura de la tecnología propuesta.
Criterio de División: La recurrente menciona que el número de profesionales que reúnen la condición de dos certificaciones de nivel experto del mismo fabricante es extremadamente reducido y se concentra en los canales de un fabricante. Sin embargo, ni determina cuál es ese fabricante ni aporta prueba que demuestre que su dicho es correcto. Una vez más presenta una afirmación carente de fundamentación, tanto argumentativa como probatoria, para intentar justificar el por qué lo solicitado por el pliego es desproporcionado.
Sobre aquello relacionado con la denominación «Routing & Switching» indica que esta corresponde a la nomenclatura de un programa de certificación de un fabricante específico pero no presenta prueba que demuestre que la denominación es propia de ese fabricante ni que demuestre que la denominación haya sido sustituida por otra. En cualquier caso, sobre este tema, la Administración aclara que corresponde a una denominación funcional y de uso generalizado en el lenguaje técnico para identificar las competencias de enrutamiento y conmutación de infraestructura empresarial. De manera que por la falta de fundamentación existente la recurrente no logra desvirtuar lo afirmado por la Administración. En cualquier caso, sobre este aspecto, la administración precisa que serán admisibles las denominaciones oficiales equivalentes utilizadas por el fabricante ofertado, siempre que se demuestre documentalmente la correspondencia de nivel, vigencia, exámenes, contenido, dominio técnico y cobertura de la tecnología propuesta. Así bien, dado el vicio del que sufre el recurso del recurrente se entiende que su objeción carece de fundamentación respecto a este punto en concreto.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso. Se indica a la Administración que, con la finalidad de que exista la mayor claridad posible para los oferentes, introduzca en el pliego la precisión

hecha en el sentido de que serán admisibles las denominaciones oficiales equivalentes utilizadas por el fabricante ofertado, siempre que se demuestre documentalmente la correspondencia de nivel, vigencia, exámenes, contenido, dominio técnico y cobertura de la tecnología propuesta.

6) Sobre la línea 12. El pliego de condiciones señala: "*SWITCH SPINE PARA CENTRO DE DATOS CON PUERTOS DE RED EN F.O CON CAPACIDAD DE 40/100 GBPS DE TIPO QSFP, PUERTOS UPLINKS CON CAPACIDAD DE 10 A 400 GBPS.* (...) ***Características generales*** (...) *b) Debe contar con al menos 28 interfaces ópticas QSFP28 compatibles con velocidades de 40/100 Gbps./ c) Debe incluir al menos 8 interfaces QSFP-DD con capacidad de operar a velocidades de 10/25/40/50/100/200/400 Gbps./ d) Factor de forma de una unidad de rack (1RU).* (...) ***Rendimiento y capacidad*** (...) *Capacidad de conmutación de al menos 12 Tbps y procesamiento al menos a 4 Bpps*".
La recurrente alega que ninguna necesidad de diseño de red se expresa como veintiocho puertos de una velocidad y ocho de otra. Las necesidades de una capa spine se expresan en densidad total de puertos, capacidad agregada de conmutación, tasa de reenvío y capacidad de evolución a 400 Gbps. La partición 28 + 8 en un chasis de una unidad de rack es una característica de diseño de un producto concreto, no un requisito funcional de la Administración. La combinación de las cuatro variables —28 puertos QSFP28, 8 puertos QSFP-DD, 12 Tbps de capacidad de conmutación y 4 Bpps de tasa de reenvío, todo en 1 RU— corresponde de manera exacta a las especificaciones publicadas de un único producto disponible en el mercado. Ningún otro fabricante ofrece esa partición de puertos. Redactada como exigencia cerrada, la especificación tiene el efecto de identificar un modelo, aun cuando el pliego no menciona marca alguna.
La Administración rechaza la objeción del recurrente. Alega que el planteamiento del recurrente parte de considerar que el Pliego establece una partición cerrada de exactamente veintiocho interfaces QSFP28 y ocho interfaces QSFP-DD. Sin embargo, la redacción cuestionada establece cantidades mínimas: al menos veintiocho interfaces QSFP28 compatibles con velocidades de 40/100 Gbps y al menos ocho interfaces QSFP-DD capaces de operar a velocidades de 10/25/40/50/100/200/400 Gbps. De manera que el requerimiento no limita el equipo a treinta y seis puertos ni excluye configuraciones con una cantidad superior. La redacción propuesta modifica ese alcance al requerir únicamente que ocho interfaces soporten velocidades de hasta 400 Gbps pero no garantiza que las interfaces puedan operar en todas las velocidades expresamente requeridas por el pliego. Las denominaciones QSFP28 y QSFP-DD identifican factores de forma de interfaces ópticas utilizados en la industria y no constituyen, por sí mismas, nombres de productos o modelos de un fabricante específico. La coincidencia de los requisitos con las características de un producto existente tampoco demuestra automáticamente exclusividad, especialmente cuando las cantidades se establecen como mínimos y permiten equipos o configuraciones superiores. Respecto de la incorporación de interfaces OSFP, su sola denominación no acredita equivalencia con QSFP-DD. Por lo que solicita se rechace la modificación propuesta y se mantengan las especificaciones de la línea 12.
Criterio de División: La recurrente objeta la línea 12, en particular recurre diversas de las características técnicas solicitadas por el pliego. Particularmente vuelve a alegar que la forma en que se encuentra redactado el pliego, las especificaciones exigidas corresponden a forma exacta a un producto concreto dentro del mercado. Sin embargo, una vez más la recurrente no menciona cual es ese producto ni hace un análisis argumentativo y adecuado que demuestre que su afirmación es correcta. Y es que, al tratarse de aspectos técnicos, se entiende que no basta con hacer afirmaciones vacías para lograr que su pretensión prospere. La recurrente es quién conoce al mercado y es por tal razón que ella es la que mayor facilidad tiene para aportar junto con su recurso la prueba técnica adecuada para fundamentar sus afirmaciones y lograr que sus pretensiones lleguen a buen puerto. Aún así omite fundamentar su recurso adecuadamente.
La Administración, por su parte, dedica su contestación a la audiencia especial a indicar que lo señalado en la cláusula objetada lo que hace es establecer cantidades mínimas. Es decir, que el requerimiento no limita el equipo a treinta y seis puertos ni excluye configuraciones con una cantidad superior. Situación que se puede verificar al revisar la redacción en el pliego de condiciones, donde sobre las cláusulas objetadas se encuentra repetidamente la frase "al menos". De manera que la recurrente tampoco logra demostrar que la cláusula en cuestión se encuentra redactada como una exigencia cerrada.
En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

7) Sobre la línea 4. El recurrente objeta la siguiente sección del pliego de condiciones: "*SWITCH DE CORE CENTRO DE DATOS, 48 PUERTOS, FIBRA OPTICA SMF/MMF, VELOCIDAD DE CONEXION 40/100 GBPS, CONECTOR QSFP, UPLINKS DE 40/100 GBPS* (...) ***Características generales*** (...) *d) El equipo debe contar con doble supervisora con las siguientes capacidades:/ • Procesador de 6 Core/ • 32 GB de DRAM/ • 256 GB de disco SSD./ e) El equipo debe contar con al menos 5 módulos para brindar un backplane al chasis con al menos las siguientes capacidades: / • Capacidad de rendimiento de 800 Gbps./ • Debe soportar cambio en caliente./ • Soporte de flujos de al menos 100 Gbps*".
La recurrente alega que la cláusula no describe lo que el equipo debe hacer, sino cómo debe estar construido por dentro. El número de núcleos del procesador del módulo de supervisión, su memoria DRAM y su disco de estado sólido no producen efecto alguno sobre el desempeño de conmutación del equipo, que se realiza en los circuitos integrados de reenvío y no en la CPU de control. La terna de seis núcleos, treinta y dos gigabytes de memoria y doscientos cincuenta y seis gigabytes de disco corresponde a las especificaciones publicadas de un módulo de supervisión concreto de un fabricante determinado. Del mismo modo, la exigencia de «al menos 5 módulos» que aporten «un backplane al chasis» con «800 Gbps» de rendimiento cada uno, describe la arquitectura de módulos de fabric de una familia de chasis específica. Existen arquitecturas modulares de centro de datos plenamente equivalentes que alcanzan la misma o mayor capacidad con cuatro módulos de conmutación de mayor capacidad unitaria, o con módulos de supervisión de distinto dimensionamiento. Todas ellas quedan excluidas por la redacción vigente, pese a ofrecer el mismo resultado o uno superior desde la perspectiva de su funcionalidad.
La Administración procede a aceptar parcialmente las pretensiones de la objetante. Lo anterior únicamente para aclarar que las capacidades establecidas para los módulos de supervisión constituyen valores mínimos y que serán admisibles configuraciones superiores. Rechaza la pretensión de eliminar la doble supervisora, la cantidad mínima de módulos de conmutación y las restantes condiciones de modularidad, redundancia y desempeño establecidas para la línea 4.
Indica que la objeción parte de interpretar los valores indicados en el pliego como una configuración cerrada y máxima. Sin embargo, la línea 4 establece expresamente una base mínima de capacidad. Se requieren al menos cinco módulos para brindar el backplanes al chasis, capacidad de conmutación mínima de 3,2 Tbps, procesamiento superior a 2,4 Bpps y soporte de flujos de al menos 100 Gbps. Es decir, la especificación no limita al oferente a presentar únicamente cinco módulos ni impide ofertar capacidades superiores.
Sobre la doble supervisora aclara que los valores de seis núcleos de procesamiento, 32 GB de memoria DRAM y 256 GB de almacenamiento SSD deberán entenderse como capacidades mínimas, por lo que serán admisibles supervisoras con una cantidad superior de núcleos, memoria o almacenamiento siempre que correspondan a una configuración oficial del fabricante, mantengan la redundancia del plano de control y satisfagan las funcionalidades de administración, enrutamiento, actualización, diagnóstico, recuperación y alta disponibilidad exigidas. Para evitar una interpretación restrictiva, indica que el pliego se precisará de la siguiente manera:
"*Cada módulo de supervisión deberá contar con un mínimo de seis núcleos de procesamiento, 32 GB de memoria DRAM y 256 GB de almacenamiento SSD, o capacidades superiores*".
Añade que la aceptación de valores superiores no permite compensar el incumplimiento de un parámetro mediante el exceso de otros. La cantidad de módulos, su capacidad, la redundancia, el cambio en caliente, el soporte de flujos y el rendimiento general corresponden a condiciones independientes que deberán cumplirse conjuntamente.
Criterio de División: Se debe traer a colación lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. En el sentido de que sobre aquellas personas que interpongan un recurso de objeción pesa un deber de fundamentación del mismo. De manera que su recurso debe estar debidamente fundamentado y acompañado de la prueba suficiente como para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de la Administración. Al revisar el formulario de SICOP dedicado al recurso de Telecable, se observa que junto con su recurso aporta únicamente

una copia en formato .pdf del fondo de su recurso. Es decir, no aporta la prueba necesaria para fundamentar su dicho por lo que, en tesis de principio, este punto de su recurso debió ser rechazado por falta de fundamentación.
Sin embargo, se aprecia que la Administración al contestar a la audiencia especial decidió allanarse parcialmente a la pretensión de la recurrente únicamente para aclarar que las capacidades establecidas para los módulos de supervisión constituyen valores mínimos y que serán admisibles configuraciones superiores. De manera que se compromete a modificar el punto del pliego de condiciones para que ordene lo siguiente: "*Cada módulo de supervisión deberá contar con un mínimo de seis núcleos de procesamiento, 32 GB de memoria DRAM y 256 GB de almacenamiento SSD, o capacidades superiores*".
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

8) Sobre las líneas 17, 18, 36, 76, 77 y 78. El objetante señala que en las tres líneas relacionadas la Administración prescribe el interior del equipo —número de núcleos, gigabytes de memoria, generación de la memoria, terabytes de almacenamiento y vataje exacto de las fuentes de alimentación— en lugar de la capacidad funcional de la plataforma. La capacidad de un controlador de red definida por software se mide en número de nodos administrados, escala de políticas y tolerancia a fallos; la de una plataforma de analítica, en eventos por segundo y meses de retención; la de una plataforma de control de acceso, en número de sesiones y de puntos finales administrados. Ninguna de ellas se mide en núcleos ni en vatios. Las cifras exigidas coinciden con las especificaciones publicadas de appliances y accesorios concretos, incluida la exigencia de fuentes de 1050 W y 1200 W, que es una característica de un modelo de servidor y no un requisito de operación. A lo anterior se suma una contradicción documental que impide cotizar con certeza. La descripción de las mismas líneas registrada en SICOP y reproducida en el apartado 1.2 del pliego indica: línea 17, «PROCESADOR X86 DE 16 NUCLEOS, 96 GB RAM, 1,5 TB SSD»; línea 18, «MEMORIA RAM 128 GB, 1 TB SSD»; línea 36, «X86 DE 16 NUCLEOS MÍNIMO, MEMORIA RAM: 96 GB». El apartado 3.2 exige, para las mismas líneas, 32 núcleos y 192 GB, 48 núcleos y 256 GB, y 24 núcleos y 128 GB respectivamente. Un oferente que cotice conforme a la descripción de SICOP incumple la especificación técnica; y, uno que cotice conforme a la especificación técnica, oferta algo distinto de lo publicado.
La Administración rechaza la objeción y la modificación propuesta. Indica que el planteamiento del recurrente parte de atribuir el mismo alcance técnico a la descripción general asociada con los códigos del catálogo de SICOP, reproducida en el apartado 1.2 "Productos esperados", y a las especificaciones técnicas desarrolladas para cada línea en el apartado 3.2. Esa interpretación no corresponde con la función que cumple cada apartado dentro del procedimiento. Las diferencias señaladas obedecen a que algunos códigos utilizados en SICOP ya existen en el sistema y se reutilizan para efectos de clasificación, registro y gestión administrativa del procedimiento. Por su carácter general, las descripciones vinculadas con esos códigos pueden reflejar íntegramente las características tecnológicas particulares definidas para la contratación. El alcance técnico requerido se encuentra definido integralmente en el Pliego de Condiciones, particularmente en las especificaciones desarrolladas en el apartado 3.2, sus anexos y las modificaciones debidamente publicadas. La descripción del catálogo de SICOP funciona como referencia para identificar y tramitar la línea correspondiente, por lo que no sustituye, reduce ni modifica las especificaciones técnicas. En consecuencia, no existen dos configuraciones técnicas alternativas entre las cuales pueda elegir el oferente. Para efectos de preparación, cotización, admisibilidad y evaluación de las ofertas, deberán cumplirse integralmente los requerimientos técnicos del Pliego de Condiciones y sus modificaciones debidamente publicadas. Para evitar interpretaciones contradictorias, las ofertas deberán prepararse y evaluarse conforme a los requerimientos técnicos del Pliego, sus anexos y las modificaciones debidamente publicadas.
Respecto de la pretensión de eliminar el dimensionamiento de las plataformas, tampoco resulta procedente sustituir de manera general los recursos mínimos de procesamiento, memoria, almacenamiento, interfaces y alimentación por la redacción propuesta. Las plataforma cuestionadas deben ejecutar funciones diferentes y operar bajo escalas y condiciones verificables: las líneas 17 y 77 deben soportar más de doscientos nodos Leaf-Spine, operar mediante una arquitectura distribuida, tolerar la falla de al menos un nodo y proporcionar control, orquestación, automatización, segmentación, telemetría y trazabilidad; las líneas 18 y 78 deben realizar ingesta de telemetría, almacenamiento histórico, detección de anomalías, correlación de eventos, auditoría y generación de reportes en condiciones de alta disponibilidad; las líneas 36 y 82 deben administrar al menos veinticinco mil endpoints o sesiones y ejecutar servicios de autenticación, profiling, políticas de acceso y monitoreo continuo; y la línea 76 debe soportar la gestión y automatización de hasta quince mil dispositivos de red cableados e inalámbricos. Los recursos de hardware no sustituyen esas funcionalidades, pero establecen una base mínima común para asegurar que las plataformas dispongan de capacidad suficiente para ejecutarlas concurrentemente y para permitir la comparación objetiva de las ofertas.
Respecto de la virtualización, las líneas 17 y 77 contemplan expresamente esa posibilidad, sujeta a las condiciones técnicas y de soporte establecidas. Esa opción no se extiende automáticamente a las demás líneas. Cuando las especificaciones exijan un appliance físico o una plataforma dedicada, deberá mantenerse esa modalidad de entrega. Por todo lo anterior solicita se mantengan los requisitos objetados. Precisa que las descripciones asociadas con los códigos del catálogo de SICOP y reproducidas en el apartado 1.2 cumplen una función identificativa y administrativa, por lo que no sustituyen, reducen ni modifican los requerimientos técnicos del pliego de condiciones.
Criterio de División: Sobre las líneas objetadas la recurrente menciona que la Administración lo que hace es prescribir el interior del equipo en lugar de la capacidad funcional de la plataforma. De igual forma resalta que, tal y como se encuentran las cláusulas redactadas existe una coincidencia con las especificaciones publicadas de appliances y accesorios concretos. De nuevo, la argumentación de la recurrente carece de fundamentación. No aporta prueba que permita verificar que existe el paralelismo que indica entre las cláusulas del pliego y los appliances y accesorios que menciona. Sobre los cuales vale la pena mencionar que tampoco identifica. De manera que sobre este punto se debe rechazar su recurso por falta de fundamentación.
Ahora bien, sobre la inconsistencia que menciona sobre la descripción de las líneas presentes en SICOP en relación con el documento del pliego de condiciones, la Administración precisa que para efectos de preparación, cotización, admisibilidad y evaluación de las ofertas, deberán cumplirse integralmente los requerimientos técnicos del Pliego de Condiciones y sus modificaciones debidamente publicadas. Un oferente que se limite a reproducir la descripción general registrada en SICOP, sin satisfacer las especificaciones técnicas correspondientes, no acreditará el cumplimiento de la línea. De igual manera, quien cotice conforme al apartado 3.2 no estará ofertando un objeto diferente, pues conservará el mismo número de línea, clasificación, código, cantidad y finalidad, pero atenderá las capacidades técnicas completas requeridas. Para evitar interpretaciones contradictorias, las ofertas deberán prepararse y evaluarse conforme a los requerimientos técnicos del Pliego, sus anexos y las modificaciones debidamente publicadas.
Por tanto, teniendo en cuenta que la pretensión de la recurrente va dirigida a corregir la discrepancia que señala existe entre la descripción de las líneas registradas en el SICOP y las especificaciones técnicas del apartado 3.2., así como la precisión hecha por la Administración en el sentido de que las ofertas deberán prepararse y evaluarse conforme a los requerimientos técnicos del pliego, sus anexos y las modificaciones debidamente publicadas, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de la Telecable, con la finalidad de que la Administración incorpore al pliego de condiciones la precisión realizada sobre este punto en su contestación a la audiencia especial.

9) Sobre la línea 35. El pliego de condiciones, en lo que interesa, ordena: "*SERVIDOR PROCESADOR: X86 DE 16 NUCLEOS MÍNIMO, MEMORIA RAM: 96 GB, VELOCIDAD DEL PROCESADOR: 2,1 GHZ , DISCO DURO: ALMACENAMIENTO MÍNIMO 10 X 1 TB CAPAZ DE TRABAJAR EN MODO RAID 5 O SUPERIOR, SIN MONITOR* (...) ***Características generales****/ a) Appliance físico en formato 1RU, montable en rack estándar de 19"./ b) Dos puertos de gestión de 10 Gbps mediante conectores RJ45./ c) Almacenamiento interno basado en unidades SAS en configuración RAID./ d) Fuente de poder redundante dual de 1050W, intercambiable en caliente.* (...) ***Rendimiento y capacidad*** (...) *b) Memoria RAM mínima de 128 GB y almacenamiento SAS, SSD o NVMe en configuración redundante (RAID6 o RAID10)* (...) *e) Capacidad de manejar al menos 400 millones de eventos IPS. f) Manejo de al menos 30000 eventos por segundo.* (...) ***Puertos y conectividad*** (...) *b) Dos Puertos SFP+ para enlaces dedicados a monitoreo o respaldo*".

La recurrente basa su objeción en que las nueve variables descritas coinciden de manera conjunta y exacta con las especificaciones publicadas de un modelo concreto de plataforma de gestión de un fabricante determinado. Tomadas en conjunto no describen una necesidad institucional sino un número de parte. En particular, las cifras de cuatrocientos millones de eventos y treinta mil eventos por segundo son magnitudes de catálogo de un producto específico y no parámetros que la Administración haya derivado de un cálculo de su propio volumen de eventos, según se puede constatar a partir del cotejo del expediente electrónico. El vataje de las fuentes de alimentación y el número de unidades de almacenamiento son, además, características que varían entre generaciones de un mismo producto sin alterar su capacidad funcional.
La Administración indica que acepta parcialmente el recurso de la objetante. Únicamente para permitir que la plataforma física correspondiente a la línea 35 tenga un formato máximo de dos unidades de rack –2RU–. Rechaza el resto de las modificaciones propuestas.
Señala que la plataforma requerida tiene como finalidad gestionar centralizadamente los firewalls, sistemas de prevención de intrusiones y políticas de control de aplicaciones comprendidos en la solución. Para ello deberá ejecutar concurrentemente funciones de administración de dispositivos, correlación de eventos, aplicación de políticas en tiempo real, análisis de información, generación de reportes e integración con herramientas externas. La línea 35 no menciona marca, modelo, familia comercial ni número de parte. La asociación de las especificaciones cuestionadas con un producto determinado, así como la afirmación de que su combinación reproduce de manera exacta y exclusiva dicho producto, corresponden a conclusiones formuladas por el objetante a partir de su propio cotejo con documentación comercial; no constituyen afirmaciones de la Administración ni se desprenden del texto del pliego. La Administración no ha indicado que las características requeridas pertenezcan exclusivamente a una determinada plataforma comercial. La identificación de un producto que cumpla las condiciones demuestra la existencia de una solución compatible, pero no acredita, por sí misma, que sea la única disponible en el mercado. Respecto del almacenamiento, la especificación técnica desarrollada admite unidades SAS, SSD o NVMe en configuración redundante RAID 6 o RAID 10, con capacidad de reemplazo de discos en caliente. Por consiguiente, no se restringe el cumplimiento a una única tecnología de almacenamiento. Asimismo, la referencia “10 × 1 TB” forma parte de la descripción general asociada con el código utilizado en SICOP. Esa descripción cumple una función identificativa y administrativa, por lo que no incorpora una obligación adicional respecto del número exacto de discos. El cumplimiento se verificará conforme a las especificaciones técnicas desarrolladas en el apartado 3.2, los anexos y las modificaciones debidamente publicadas. En cuanto a las fuentes de alimentación, el valor expresado en vatios corresponde a su capacidad nominal y no al consumo eléctrico permanente. Las fuentes deberán ser redundantes, intercambiables en caliente y oficialmente soportadas para la configuración ofertada. Se admitirán capacidades superiores cuando correspondan a una configuración oficial del fabricante y se mantengan las demás condiciones requeridas.
Criterio de División: La recurrente señala que las variables que objeta, al verse como un todo, coinciden de forma exacta con las especificaciones publicadas de un modelo concreto de plataforma de gestión de un fabricante determinado y que describen un número de parte. Pero, como ha sido reiterado a lo largo del presente recurso la objetante no aporta prueba suficiente que sustente su dicho. Por lo que se entiende que a grandes rasgos su objeción respecto a este punto debe ser rechazada por falta de fundamentación.
Sin embargo, la Administración procede a allanarse respecto del formato físico. Se compromete a permitir un appliance físico de hasta 2RU. Esto ya que determinó que la necesidad institucional puede satisfacerse mediante un appliance de hasta dos unidades de rack, sin afectar las capacidades funcionales, el rendimiento, la disponibilidad ni el soporte exigidos. Señala que tal aceptación se limita a la altura física del equipo. No autoriza la sustitución del appliance por una plataforma virtualizada ni permite trasladar a la CCSS dependencias adicionales de cómputo, almacenamiento, hipervisor, licenciamiento, conectividad o soporte.
Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

10) Sobre las solicitudes de aclaración y consultas. Junto a su recurso, el objetante formula una serie de aclaraciones y consultas dirigidas a la Administración. Sobre estas señala de forma expresa que no constituyen materia de objeción sino de aclaración.
Conforme a lo anterior, se concluye que la objetante plantea una serie de solicitudes de aclaración al pliego de condiciones. Sobre este particular, el artículo 93 del RLGCP, establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración; la cual es responsable de atender dichas gestiones.
La CCSS señala que las solicitudes incluidas por la recurrente bajo el apartado VI, denominado “Solicitudes de aclaración y consultas”, no fueron presentadas en la sección correspondiente habilitada en SICOP para la formulación de aclaraciones. En consecuencia, no corresponde tramitarlas dentro de este recurso como consultas formalmente planteadas ni incorporar respuestas al pliego por esta vía.
Criterio de División: En razón de lo señalado tanto por la recurrente como por la Administración, no procede el uso del recurso de objeción al pliego de condiciones para el trámite de las aclaraciones a su contenido, siendo que la competencia para resolver este tipo de gestiones corresponde a la Administración y no a este órgano contralor. Así las cosas dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en cuanto a este aspecto.

VIII. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 08:41	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 11:05	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01770-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 11:11

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:49	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:53	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01770-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 13:54